



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
«ACATLAN»

**LA CONFESION JUDICIAL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL**

No. de Cta. 7324147-2

M-0030767

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

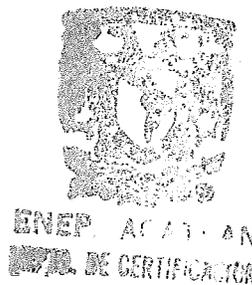
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MOISES MORENO RIVAS

MEXICO, D. F.

1983





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A mi padre Benigno Moreno Cruz en
agradecimiento a sus esfuerzos y sacri-
ficios que coadyuvaron en la realiza-
ción de esta etapa de mi vida.

A mi hermano Alberto, con la
esperanza de seguir conservando -
por siempre la unión que hasta -
hoy hemos tenido.

Para mis hermanas, deseando que
siempre caminen con la idea de lograr
sus objetivos en la vida.

M-0030767

A mi hijo Ricardo (el cuate campeón),
con la ilusión de marchar siempre juntos -
por el difícil camino de la vida y llegar
a verlo realizarse como ser humano, sencible
a las exigencias que el destino nos -
marque.

A Susana, mi esposa, por haberme dado
el hijo que significa un motivo más de nues
tra existencia.

Para quienes creen que la Confesión Judicial, como acto de mutuo proprio del inculpado, debe realizarse en un ambiente de absoluto respeto y seguridad a su integridad humana.

A mis maestros, con profundo respeto,
admiración y gratitud por sus enseñanzas,
en especial al Lic. René Archundia Díaz.

LA CONFESION JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Pág.

INTRODUCCION

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a).- Derecho Romano	1
b).- Derecho Canónico en el Medievo	12
c).- Legislación Española	21
d).- Legislación en el México Independiente	25
e).- Código de Procedimientos Penales de 1880	36
f).- Código de Procedimientos Penales de 1894	44
g).- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929	49
II.- LEGISLACION NACIONAL.	
a).- Estados que confieren valor probatorio pleno a la Confesión judicial, siguiendo un sistema tasado de apreciación de la prueba	58
b).- Estados que no confieren valor probatorio pleno a la Confesión por sí misma, siguiendo el sistema de libre apreciación de la prueba	76
III.- LA CONFESION JUDICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN LA DOCTRINA.	
a).- Definición	81
b).- Elementos que la integran	88
c).- Características	99
d).- Clasificación	112
e).- La Confesión judicial frente al cuerpo del delito del Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado	116

IV.- LA CONFESION JUDICIAL EN LA FASE PERSECUTORIA DEL PROCEDIMIENTO.	
a).- La Confesión vertida ante autoridades diferentes al Ministerio Público y a la Policía Judicial	120
b).- La Confesión vertida ante la Policía Judicial y el Ministerio Público	125
c).- Diferencias entre Confesión y reconocimiento o aceptación de hechos ..	130
d).- Valor probatorio de la Confesión vertida ante el Ministerio Público y la Policía Judicial	134
V.- LA CONFESION JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ DE LA CAUSA.	
a).- Juez competente para recibirla	137
b).- Momento en que debe rendirse	140
c).- La retractación	147
d).- Valor jurídico de esta prueba	157
VI.- SOBRE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO REFERENTE A LA PRUEBA CONFESIONAL.	
a).- Principales consecuencias policia--cas por considerar a la Confesión como "la reina de las pruebas"	159
b).- Reformas que se proponen en materia de Confesión judicial	180
c).- Fundamentos de las reformas propuestas:	196
a).- De orden económico	196
b).- De orden político	204
c).- De orden social	209
CONCLUSIONES	212
BIBLIOGRAFIA	220

I N T R O D U C C I O N

"La Confesión Judicial en el procedimiento penal", título de la investigación que aquí se inicia, y que ya por principio parece no estar apegado a una estricta técnica jurídica por las razones que se exponen en diversos capítulos de este trabajo, sin embargo, la razón de haberlo titulado así, radica en la cumplimentación de un formalismo jurídico vigente y con el cual no estamos de acuerdo, por las consideraciones que se esgrimen en el contenido de este trabajo investigador.

En efecto, el formalismo jurídico a que nos referimos, deriva de la redacción del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales vigente en el D.F., que establece que la Confesión Judicial es aquélla que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias. De lo anterior se desprende que nuestra Ley Adjetiva de la materia, llama Confesión Judicial, a la vertida por el indiciado ante la Policía Judicial o ante el tribunal o juez que instruye el proceso, cuando lo correcto debiera ser, si nos guiamos por el sólo nombre, que la Confesión Judicial fuera la que se

vierte sólo ante el tribunal o juez que instruye el proceso, porque estos órganos sí pertenecen al Poder Judicial (de donde suponesmos deriva el nombre de Confesión Judicial) y no así la vertida ante la Policía Judicial y el Ministerio Público, ya que ambos pertenecen al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el presente trabajo está encaminado no solamente a hacer notar simples errores de forma de nuestro Código de Procedimientos Penales, como el anteriormente señalado, sino que nuestra finalidad ha ido un poco más allá, interesándonos más por cuestiones de fondo, de donde claro está, derivan toda una serie de proposiciones que pugnan por una reforma al Código Adjetivo en relación a la prueba Confesional, tendientes a lograr una mejor impartición de la justicia penal.

De sobra es conocido por todos, que en la vida cotidiana, muchas personas que se ven involucradas en la comisión de un delito, son frecuentemente víctimas de las arbitrariedades de funcionarios policiacos deshonestos, y más aún cuando pertenecen a organizaciones policiacas diferentes a la Policía Judicial, que no respetando los más elementales derechos subjetivos públicos del individuo consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal, se dan a la fácil pero reprobable tarea de utilizar métodos violentos, agresivos y ofensivos a la dignidad humana, para lograr una supuesta "Confesión" del indiciado, con la cual

puedan "probar" su responsabilidad, y en varios delitos, como p.e. el Robo, Abuso de Confianza, Fraude y Peculado, para comprobar incluso el cuerpo del delito, olvidándose en esos casos, que la policía actual debe ser una "policía científica", que conozca toda una serie de técnicas que sean aptas para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

La utilización de métodos ofensivos a la dignidad humana, por parte de la policía en la investigación de los delitos, llega a su estado clímax -- cuando se usan en personas que nada tienen que ver en el delito que se les imputa o cuando después de un complicado proceso se logra su absolución, por no haber sido culpables del delito imputado.

Ante esta problemática, surge la inquietud de pugnar en el presente estudio, porque el Código de Procedimientos Penales sea reformado en relación a la prueba Confesional, proponiendo entre otras cosas, que la Confesión Judicial tenga valor probatorio pleno, sólo cuando se vierta ante el tribunal o juez de la causa, y NO ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, siendo en consecuencia que la "Confesión" del indiciado vertida ante la Policía Judicial y el Ministerio Público, sólo tendría el carácter de simple declaración, la cual adquiriría el rango de Confesión Judicial, sólo con su correspondiente ratificación ante el tribunal o juez de la causa. Para ro

bustecer los objetivos del presente trabajo, se pugna también por la no intervención de policías diferentes a la Policía Judicial en la investigación de los delitos, ya que por mandato constitucional sólo a ésta se encomienda tal función.

Ahora bien, debe quedar claro desde ahora, - que con las reformas que se proponen, no pensamos - de manera alguna erradicar las arbitrariedades y - violaciones legales que no pocos funcionarios policiacos en la investigación de los delitos cometen - en agravio de presuntos responsables, ya que ésto - en realidad sería utópico, pero sí creemos que de - alguna forma coadyuvarían a reducirlas, para de esta manera, lograr una mayor confianza y seguridad - de la población en la impartición de la justicia pe - nal, meta que además, debe de estar entre las prio- ritarias de nuestros funcionarios encargados de la administración del poder público.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Derecho Romano.

Antes de iniciar el estudio en concreto de la prueba de la Confesión Judicial en el procedimiento penal romano, es pertinente hacer una breve pero - ilustrativa observación sobre los sistemas de enjuiciamiento y los medios de prueba en general en el - Derecho Romano, para después comprender mejor a la Confesión Judicial en particular.

La evolución histórica del procedimiento penal en Roma, parte de la existencia de un proceso - privado, como consecuencia necesaria de la existencia de delitos privados, es decir, los que sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían - iniciar la persecución, en este caso el Estado actuaba como árbitro. Posteriormente este sistema evolucionó y lo sustituye el proceso penal público, como consecuencia de la consideración pública de los delitos, es decir, se pensó que éstos significaban un peligro para la comunidad, por lo que debían perseguirse por el Estado y sancionarse con penas públicas.

En la etapa del proceso público, y durante la Monarquía, el procedimiento se torna INQUISITIVO, - con la cual el tormento pasa a ser el medio "idóneo" para lograr la "Confesión" del acusado. Este siste-

ma estuvo vigente hasta el último siglo de la República en que fue sustituido por el ACUSATORIO, encomendándose la averiguación y el ejercicio de la acción a un acussator representante de la sociedad, - pero sin que sus funciones fueran oficiales, resolviendo el Estado en definitiva. Este sistema perduró hasta principios del Imperio, y ya entrado propiamente éste, el sistema acusatorio no se adapta - al nuevo régimen político, por lo que es sustituido nuevamente por el INQUISITIVO.

Por lo que respecta a la prueba en el procedimiento penal romano, ésta no estaba sujeta a formalidades legales estrictas como sucedía en el procedimiento civil, sino más bien se inspiraba en un carácter ético, esto es, para que un tribunal penal - pudiera dictar una sentencia, debía aparte de valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, tener una convicción íntima, en calidad suficiente y determinante para poder decidir sobre la culpabilidad del acusado. A esta convicción íntima sólo podía llegar el juzgador a través del conocimiento de la verdad histórica de los hechos, impidiendo condenar en caso de duda. Esta convicción íntima a través de la - verdad histórica, desde luego, no excluye la posibilidad de error, sin embargo, la legislación procesal romana, como todas las antiguas y contemporáneas incluso, nunca encontró la forma de convencerse infalible e indubitadamente de la culpabilidad del acusado.

En las fuentes históricas del Derecho Romano

no se encuentran numeradas sistemáticamente, ni se regulan en forma completa, los medios de que el - - juez podía valerse para llegar a aquélla convicción íntima sin la cual no podía condenar, sin embargo, los más importantes medios de prueba sobre los que se tiene cierta precisión por su empleo son:

1).- Las declaraciones.- tanto del acusado como de los testigos.

2).- El material probatorio obtenido a través del registro de la casa del acusado.

3).- El material escrito o documental.

4).- La inspección ocular.

5).- La prueba de indicios.- la que no estaba en principio reconocida por el Derecho Romano, pero en la praxis judicial se admitía.

Las manifestaciones o declaraciones que una - persona podía hacer respecto a un hecho que la ley debiera de tomar en cuenta, recibían el nombre de - CONFESION cuando dichas manifestaciones resultaban perjudiciales al mismo que las hacía, y TESTIMONIO en los demás casos, aunque este último concepto se aplicaba básicamente cuando se trataba de hombres - libres.

En el procedimiento penal romano, la Confe- - sión no tenía el valor absoluto que se le concedía en el Derecho Procesal Civil, donde la Confesión - traía aparejado un fallo firme y se reconocía la -

máxima que dice: "el que confiesa se condena a sí mismo", por lo que llegaron a considerar a aquélla como "la reina de las pruebas". Desde el punto de vista jurídico, para dictar una sentencia condenatoria no era necesario que el inculpado confesara haber cometido el delito que se le imputaba, sino que sólo en los casos de homicidio de parientes debía condenarse al reo sin más prueba que la Confesión.

Sin embargo, el juez que hubiera de sentenciar, debía de tener en cuenta en primer término, la Confesión del acusado, y si bien los juristas romanos no desconocieron en modo alguno la posibilidad de que la Confesión no fuera expresión de la verdad, sobre todo cuando hubiese sido arrancada por el tormento, sin embargo, la regla general era que la misma llevase consigo una sentencia condenatoria y ejecutiva.

En los delitos intensionales, la Confesión del inculpado impedía o hacía inútil la continuidad del proceso, bastando con ella para proceder desde luego a dictar sentencia definitiva. No obstante, podía suceder que el imputado después de haber producido su Confesión, quisiera retirar o dejar sin efectos jurídicos lo manifestado por él con anterioridad, para lo cual se podía valer de la figura jurídica de la RETRACTACION, reconocida plenamente en el Derecho Procesal Penal Romano, en este sentido, al confeso se le concedía un plazo de treinta días,

en determinadas circunstancias, para que reflexiona se y pudiera retractarse si lo creía conveniente.

Según el sistema romano, se equiparaban a los Confesos, los siguientes individuos:

1).- Aquéllos que eran cogidos in fraganti en la comisión de un crimen castigado con la muerte o con la deportación.

2).- Aquéllos que hallándose acusados de un crimen castigado con la muerte o la deportación, se quitaban la vida.

3).- Aquéllos que estando pendientes de una acusación capital tratasen de corromper a su acusador.

Durante el sistema INQUISITIVO, existieron al menos tres formas de Confesión:

1).- Espontánea.

2).- Provocada a base de un interrogatorio.

3).- Provocada a base del tormento.

En opinión de Vincenzo Manzini, la Confesión - "... se hacía a presencia del juez (consitutos coram iudice) y podía ir precedida o seguida de la tortura... La eventual Confesión era redactada por el notario especial ad confessiones audiendas, o ad tormenta y se inscribía en el liber confessionum." (1).

(1).- Derecho Procesal Penal. Ed. Jurídicas Enopamoderna. Buenos Aires 1951. Tomo I, Pág. 65.

La Confesión que se hacía en forma espontánea no revestía ningún problema, y por lo que respecta a la provocada por un interrogatorio, el juez, en primer término, debía de tomar las generales del acusado e informarse de la vida y costumbres de éste, no debía comunicarle el título de la imputación ni las declaraciones de los testigos, ni ninguna otra circunstancia del delito a fin de no sugerírselo. No debía el juez recibir respuestas dudosas, obligando al acusado a ser claro y concreto. Se debía prestar atención al aspecto físico del interrogado para apreciar cualquier variación, algún temblor o palidez del rostro, debiendo anotarse todo ello por el notario. El juez debía mostrar a los reos un rostro temible mientras los interrogaba, una vez descubierta la verdad del delito debía proceder en el juicio con alguna moderación de bondad. Además, se admitía que el juez hiciese falsas promesas al imputado para inducirlo a confesar, como la promesa de impunidad, ya que ese dolo lo consideraban bueno y de interés público.

El interrogado tenía la obligación de responder, si se negaba, se anotaba en las actas por el notario, siendo entonces el reo compelido y obligado a responder a través de alguna de las siguientes formas:

a).- por imposición de una multa (después de hechas tres amonestaciones).

b).- con la amenaza de tenerlo por confeso de las preguntas que se negare a responder.

c).- echando mano de prendas, es decir, confiscando bienes.

d).- a través del tormento.

El reo que respondía con mentiras, debía ser torturado, porque al callar la verdad, se deducía - que actuaba con dolo, es decir, el acusado no tenía derecho de mentir, aunque algunos juristas llegaron a pensar que a éste sí se le debía conceder tal derecho como medio de defensa, pero sólo cuando fuese respecto a un hecho o acto no relacionado directamente con el delito investigado, p.e. su nombre, nacionalidad, ocupación, etc., ya que si la mentira recaía sobre circunstancias directamente relacionadas con el delito, debía entonces ser torturado hasta arrancarle la verdad, lo mismo cuando se contradijera el acusado.

Por lo que hace al tormento, el de la cuerda era el más usual, aunque había otros más crueles, - no obstante, aquél no se aplicaba a menores de catorce años, ni a mujeres encintas, ni dentro de los cuarenta días del parto.

La tortura se dividía en tres etapas:

a).- El juez atemorizaba al reo, amenazándolo con la tortura, comprendiendo también, el temor que

el reo siente al ser conducido y atado a la cuerda.

b).- Se pone al reo en los tormentos, se le interroga, se le tiene colgado por un rato.

c).- Se le tortura propiamente, pudiendo ser por varios días.

En otro orden de ideas, estimamos que la prueba Confesional en el proceso penal romano, no puede entenderse sin ubicarla dentro del contexto del sistema de enjuiciamiento que rigiera en una época determinada, y aún éste sistema, no fué sino un reflejo de la forma de organización política de Roma, - llámese Monarquía, República o Imperio.

En este sentido, la Confesión como medio de prueba, si bien en cierto que en materia penal no tenía, salvo algunas excepciones, la importancia jurídica tan relevante que se le concedía en los juicios civiles, más cierto es aún, que no dejó de ser en ningún momento, el medio idóneo y de los más usuales para probar la responsabilidad del acusado. Bajo estas circunstancias, no es de sorprendernos entonces, que en el sistema inquisitivo, el tormento fuese el medio ideal para lograr la "Confesión" del acusado, método que por ser de los más fáciles pero el más reprobable a la vez, sea al que recurrieron no pocos funcionarios encargados de la investigación de los delitos. Bajo el régimen del sistema acusatorio, el tormento se empleó con menor -

frecuencia, correspondiendo esta etapa al inicio de la Monarquía y a fines de la República, existiendo por tanto, un poco más de respeto a ciertos valores que jurídicamente y según el sentir popular debían prevalecer, lo cuál no sucedió así bajo el régimen Imperial.

De este breve panorama histórico, se desprende que la Confesión en Roma, fué el reconocimiento de hechos propios que resultaban perjudiciales a quien lo hacía. Hacía prueba plena en contra del confeso y servía no únicamente para probar la responsabilidad del acusado (como sucede en nuestro sistema jurídico vigente, salvo los casos de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.) sino también para probar la existencia del delito. El requisito de que la Confesión se haga con pleno conocimiento, exigido actualmente por nuestra Legislación, en Roma no tenía la mayor trascendencia, puesto que se autorizaban ciertas medidas coercitivas, mismas que ya fueron expuestas, para obligar al acusado a "confesar", y además, no se daba a conocer a éste el delito imputado para no sugerírselo. Pero ésto no fué todo, se permitieron en esa época toda una serie de medidas que de una u otra forma inducían al acusado a declarar en su contra, tales como la incomunicación, mentiras de impunidad por parte del juez, poner éste un rostro temible ante el procesado para infundirle miedo con

el fin de lograr la "Confesión", la inexistencia - del derecho de callar, la inexistencia del derecho de mentir, situaciones todas actualmente prohibidas por nuestro sistema jurídico vigente, y que por su importancia llegaron incluso a plasmarse como garantías individuales del acusado en la Constitución Política de la República. Así mismo, cabe recalcar - que en el Derecho Romano, se reconoció en materia - penal a la Confesión Ficta (actualmente desconocida en nuestro sistema jurídico penal vigente) ya que - en caso de que el acusado se negase a responder a - ciertas preguntas, se le tenía por confeso de ellas.

Del anterior análisis se puede concluir, que en el Derecho Procesal Penal Romano, y salvo la Confesión que se hacía en forma espontánea, a la luz - de nuestro actual sistema jurídico, no se podría - llamar Confesión a la que en Roma se reconoció como tal, porque ella estaba viciada con toda una serie de hechos que la nulificaban por sí misma, ya que - cuando al acusado, p.e. se le induce a que declare en su contra o se le obliga por cualquier medio a - "confesar" un hecho que se estima delictivo, esa situación a la luz de la doctrina y la Legislación vigente, nulifica o desaparece a la Confesión en sí, la cual debe ser, entre otras cosas, espontánea, -- sin coacción ni violencia, existiendo estos vicios, sería un reconocimiento o aceptación para no sufrir tales vicios, mas nunca Confesión.

Sin embargo, la importancia de la prueba Confesional en Roma, radica en que nuestro sistema jurídico mexicano es romanista, y es ahí precisamente donde encontramos el antecedente de este medio de prueba, la cual a través del curso de la historia ha ido evolucionando y perfeccionándose, adaptándose a las exigencias sociales, jurídicas y políticas de la época. Esta evolución, desde luego, no ha terminado, y es por ello que los objetivos del presente trabajo, están encaminados a sugerir un nuevo modelo de estructuración jurídica de la prueba Confesional, para hacerla más acorde con nuestras necesidades.

b).- Derecho Canónico en el Medievo.

La prueba de la Confesión en el Derecho Canónico del Medievo, a decir de Guillermo Colín Sánchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", fué la prueba por excelencia.

Carlos H. Leal, en su "Historia de la Inquisición en la Edad Media", citado por Eduardo Pallares en su obra "El Procedimiento Inquisitorial", dice: "Contra todos estos esfuerzos por definir lo indefinible, era inevitable que en muchos casos, la Confesión fuese la única prueba que podía producir certidumbre (sobre el crimen de herejía). Por lo tanto, para evitar la desgracia de poner en libertad a quienes no se podía obtener de ellos una confesión, fué necesario imaginar un nuevo crimen, el de "sospechas de herejía".

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en el Derecho Canónico, la Confesión tuvo una importancia relevante frente a los demás medios de prueba, aunque tampoco se debe desconocer la importancia que tuvo la Testimonial. Por otro lado, que al Tribunal de la Inquisición se le encomendó la tarea de juzgar por el delito de herejía, por lo que

era este Tribunal quien aplicaba el Derecho Canónico.

No obstante que desde el siglo V hubo en Occidente importantes colecciones Canónicas, según indica Salvador Minguijón, y entre las que sobresalen se encuentran las siguientes:

"1.- El Codex Canonum, de Dionisio el Exiguo y que el Papa Adriano envió a Carlomagno.

2.- Las Falsas Decretales, de Isidoro Mercator y hechas probablemente en Francia.

3.- El Corpus Iuris Canonici, integrado con elementos que informaban la legislación eclesiástica. Se componía de cinco partes:

a).- El Decreto de Graciano, hecho en los años de 1139 a 1150, aunque no fué promulgado por la Iglesia.

b).- Las Decretales de Gregorio IX, promulgadas en 1234, recogió la legislación emanada de Papas y Concilios con posterioridad al Decreto de Graciano.

c).- El Sexto, se terminó en 1298, se llamó así porque se agregó a los cinco libros que compo--

nen las Decretales de Gregorio IX.

d).- Las Clementinas, publicadas en 1314, por Clemente V.

e).- Las Extravagantes, que comprende dos series: Extravagantes de Juan XXII y Extravagantes Comunes (de varios Papas, hasta Sixto IV). Se llamaron Extravagantes, porque vagaban fuera del cuerpo del Derecho Canónico formado por las colecciones anteriores, aunque a fines del siglo XVI se consideraron parte de dicho cuerpo".(2)

Sin embargo, en éstas y otras disposiciones legales, no se ordenaron en forma sistemática los medios de prueba que eran admitidos en el procedimiento canónico, sino que existieron toda una serie de disposiciones legales dispersas en diversos ordenamientos, lo cual vino a reforzar los caracteres propios del sistema de enjuiciamiento inquisitivo, al preocuparse más por la acusación en contraste con la defensa del acusado, la cual casi se nulifica, máxime si recordamos, que tanto el fiscal como el defensor eran personal del mismo Tribunal por lo que se era acusador, defensor y juez al mismo tiempo. Pero por si ésto no resultara a la luz de la actual Legislación y Doctrina jurídica, totalmente carente de la más mínima seguridad jurídica para el -

(2).- "Historia del Derecho Español", Ed. Labor, S. A. Barcelona Buenos Aires, págs. 36 y 37.

procesado, bástenos recordar que en contraste con la actual legislación en materia de pruebas y en particular de la Confesión, en el Derecho Canónico existieron disposiciones que de una forma u otra llevaban al acusado a confesar el delito imputado, situaciones tales como el anonimato del acusador y de los testigos; el hecho de que el defensor no pudiera estar presente cuando quería confesar el acusado; la incomunicación; la prohibición a los curas de absolver de pecado a las personas que estaban sujetas a un proceso mientras no confesaran ante el Tribunal de la Inquisición su delito; etc.. Pero no conformes con esta situación, el mismo defensor del acusado, que como ya se indicó formaba parte del personal del Tribunal, amonestaba a su defenso para que confesara su culpa y pidiese penitencia, además, claro está, los inquisidores al iniciar el interrogatorio amonestaban al acusado para que confesara su culpa. Pero las cosas tampoco quedaban ahí, sino que como indica Eduardo Pallares, "a los reos que debían ser relajados se les podía aplicar tormento para obtener de ellos confesiones no de su propio delito, sino del delito de terceras personas". (3). Es decir, según este autor, el reo tenía la obligación de confesar no sólo su delito, sino también el

(3).- "El Procedimiento Inquisitorial". Ed. Imprenta Universitaria - Méx. 1951, pág. 21.

que conociera de terceras personas.

Es preciso recalcar que durante la existencia de la Inquisición, el tormento en sus múltiples facetas, incluyendo el tormento por hambre, fué el medio idóneo para lograr la "Confesión" del acusado, así lo narra el mismo Eduardo Pallares, al precisar: "En la Inquisición Medieval, el hambre era uno de los medios empleados por el inquisidor para obtener confesiones del reo o de los testigos. En 1306, una encuesta oficial practicada por órdenes del Papa Clemente V lo demostró así, y dicho Pontífice hubo de reconocer y censurar esa irregularidad". (4).

Por otro lado, los Concilios de Tolosa, Albi y Béziers, fijaron la edad mínima de quienes podían ser procesados por la Inquisición, 14 años para los varones y 12 para las mujeres, de donde se deduce que la prueba Confesional era ya admitida a partir de estas edades, pero con la salvedad de que cuando el confeso era menor de 25 años, necesitaba un Curador que ratificara esa Confesión. Esto podría llevar a pensar que en realidad la Confesión hecha por el reo sólo operaba cuando era mayor de 25 años, sin embargo, debe recordarse que si el Curador no ratificaba la Confesión de su pupilo, aquél podía verse también implicado en el delito de "sospechas de herejía" o como encubridor, por lo que en la - -

(4).- Op. Cit., pág. 24.

práctica, la figura del Curador fué decorativa y formal, más no tuvo la importancia que merecía en el Procedimiento Inquisitivo Canónico.

En realidad, la Inquisición se convirtió con el tiempo, en un instrumento de dominación política debido al enorme poder que tenía. Unas veces estuvo al servicio de la política de la Santa Sede, y - - otras al de las Monarquías Europeas como sucedió - por ejemplo, en España y sus Colonias, en donde llega a convertirse en un Tribunal cruel y temido que contrastaba con su calidad de institución cristiana, ya que su obligación debió haber sido, condenar las costumbres crueles y sanguinarias de la época y en lo posible acabar con ellas, pero lejos de ésto, en opinión de algunos historiadores, el Tribunal - del Santo Oficio agravó los males de la época.

Por último, es pertinente hacer un breve estudio comparativo, entre la Confesión en el Derecho Canónico en el Medievo y con la estructuración que de la misma prueba se hace en el Código de Procedimientos Penales vigentes en el D.F.

En efecto, el artículo 136 del citado Código, lejos de definir a esta prueba, se limita sólo a - precisar las autoridades que la deben recibir, mismas que se repiten en la fracción IV del artículo - 249. En la Inquisición se dió una situación muy parecida, ya que la Confesión la podía recibir el mis

mo Tribunal o bien el Fiscal que acusaba, aunque como ya sabemos, éste formaba parte del personal del Tribunal.

Por otro lado, actualmente nuestro Código Adjetivo de la materia, dispone que la Confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo los casos de los artículos - 115 y 116. De lo anterior se desprende y salvo las excepciones que esta fracción contiene, que la Confesión sólo es idónea para probar la responsabili--dad penal del acusado. Situación contraria sucedió durante la existencia de la Inquisición, donde la - Confesión sirvió por regla general no sólo para probar la responsabilidad, sino también para acreditar el cuerpo del delito.

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coac--ción ni violencia. En el Derecho Canónico del Medievo, como ya vimos, se admitía la Confesión en varones mayores de 14 años y las mujeres de 12, aunque cuando eran menores de 25 años, se necesitaba de un Curador que ratificara esa Confesión. La Confesión no únicamente podía ser en contra del emitente, sino que éste también debía "confesar" hechos delictivos de terceras personas, lo que en esencia no era

Confesión, sino declaración. El pleno conocimiento antes de confesar que actualmente se exige, en el Derecho Canónico del Medievo no se requería, antes bien, el acusado era presionado a través del anonimato de la acusación, del acusador y de los testigos de cargo, lo mismo que de cualquier otra persona que depusiera en contra del acusado, para lograr la "Confesión". Sin coacción ni violencia, ya que estas situaciones por sí mismas anulan la Confesión, la cual debe ser libre y espontánea, por voluntad propia del acusado, sin embargo, durante la Inquisición se usó el tormento para arrancar del acusado una supuesta "Confesión", lo que es totalmente contrario a la esencia misma de la prueba que comentamos.

III.- Que sea de hecho propio. En la Inquisición como ya quedó indicado, no sólo se podía, sino que se debían confesar también hechos delictivos de terceras personas, con las ya imaginadas injustas consecuencias de calumnias, con tal de evitar seguir siendo atormentado.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias. Esta situación ya fué comparada, y en obvio de repeticiones se tiene por reproducida.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o

presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez. En el Medievo, este requisito no operó porque la Confesión prevalecía sobre las demás pruebas, y cuando ésta era insuficiente se probaba al menos el delito de "sospechas de herejía", por lo que las presunciones contrarias a la Confesión, no llegaron a dejar sin efectos legales a ésta.

c).- Legislación Española.

En el Derecho Español antiguo, no se encuentran precisados sistemáticamente los lineamientos que han de regir el desahogo y la valoración de la prueba, debido quizás a que el procedimiento penal no tenía carácter institucional. Sin embargo, en diversos cuerpos legales, tales como el Fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas, el Fuero Viejo de Castilla y la Novísima Recopilación, encontramos disposiciones legales de carácter netamente procesal que confieren al acusado una serie de prerrogativas que no existían en el Derecho Romano ni en el Canónico, tales como: condicionar la acusación a requisitos y formalidades legales; conceder al acusado ciertas garantías frente al acusador y al juez; la necesidad de prueba por parte del acusador; garantías a la libertad individual; que el malhechor preso no podía ser detenido en casa del que lo aprehendió por más de un día o una noche; la impartición de la justicia era pública; nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; dar conocimiento al acusado del nombre de su acusador, la causa de la acusación y circunstancias de comisión; formas de detención del acusado; etc., medidas que significaron una renovación en el enjuiciamiento criminal y brindaron a la vez, seguridad jurídica al elemento humano del Estado.

Originalmente, el procedimiento penal español fue acusatorio, comenzando a instancia de la parte ofendida y tocando al acusado la tarea de probar su inocencia, reservándose el juzgador a sentenciar en base a las pruebas aportadas. Este sistema procesal evolucionó y posteriormente se torna inquisitivo y los delitos son perseguidos de oficio. A este procedimiento también se le llamó PESQUISA, pudiendo el Rey nombrar pesquisadores que como delegados suyos investigaran los delitos, distinguiéndose dos tipos de pesquisas: a) general.- sobre el estado de alguna ciudad, villa o lugar, y b) particular.- sobre alguna persona en concreto y por algún motivo también concreto.

Sobre todo bajo el sistema inquisitivo, el tormento se siguió empleando como práctica legal y común, así por ejemplo, existieron las llamadas ORDALIAS, juicios de Dios o caliente, las que refiere Salvador Minguijón en los siguientes términos: "La prueba del agua fría consistía en arrojar a la persona sometida a ella en un gran recipiente, atada a pies y manos (la mano derecha con el pié izquierdo y viceversa) probando su inocencia si se iba a fondo, y considerándole culpable si sobrenadaba, como que le arrojaban de su seno las aguas previamente exorcisadas y benditas. La del agua hirviendo se efectuaba sacando con el brazo desnudo unos guija--

rros depositados en el fondo de una caldera llena de agua en ebullición, y dejando el brazo liado y sellado hasta que el tercer día se examinaba si estaba o no ileso, lo que equivalía a demostrar o no la veracidad del asierto del que hacía la prueba. Y la del hierro candente, en coger con la mano un hierro rojo y transportarle una distancia determinada, resultando probado lo que se deseaba si no resultaba herida en la mano, como en la prueba análoga del agua hirviendo". (5).

No obstante que como señala el mismo Salvador Minguijón, en el siglo XII el Pontificado se pronunció en contra de las pruebas vulgares y Honorio III las proscribió, por otro lado, la Ley de Partidas, concretamente la Séptima en el Título XXX, reglamenta el Tormento y lo define como: "la manera de prueba que hallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar y saber por él la verdad de los malos hechos que se hacen encubiertamente y no pueden ser sabidos ni probados de otra manera." La Ley II del mismo Título, ordena que sólo los Juzgadores Ordinarios pueden ordenar el tormento, y éste no se aplicará a menores de 14 años, ni a caballeros, ni a maestros de las Leyes o de otro saber, ni a hombre que fuere Consejero del Rey o del Común de alguna ciudad o Villa del Rey, ni a los hijos de los so

(5).- Op. Cit., págs. 199 y 200.

bre dichos siendo los hijos de buena fama, ni a mu-
jer preñada. En el mismo título se ordena que en el
tormento deberá estar presente el juez, el que ha -
de cumplir la justicia por su mandato y el escriba-
no.

En este sentido, el tormento se utilizó como
medio para obtener la "Confesión" del acusado, la -
que en términos procesales hacía prueba plena, aun-
que según la Partida Tercera, Título 23, Ley 13, ca-
bía el recurso de alzada contra el mandamiento del
juez que ordenaba el tormento.

El procedimiento Inquisitorial alcanza su es-
tado clímax con el Tribunal de la Santa Inquisición
establecido en Castilla en tiempos de los Reyes Ca-
tólicos, en donde también el tormento fue utilizado
frecuentemente para obtener la "Confesión" del acu-
sado, aunque también las Leyes de Partidas estable-
cieron que las declaraciones hechas en el tormento,
no eran válidas si el reo se desdecía en las 24 ho-
ras siguientes, es decir si se retractaba. Este be-
neficio sólo operaba en procedimientos ante el Tri-
bunal del Santo Oficio, mas no así en el de la jus-
ticia secular.

d).- Legislación en el México Independiente.

En 1814 el Congreso de Chilpancingo, trasladado después a Apatzingán, expide el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" en el que se sientan las bases de la organización interna del país, incluyéndose la división política y la división de los Poderes. Esta primera Constitución de nuestro país, que aunque se inspiró en la Constitución de Cádiz de 1812, se muestra altamente conocedora de la problemática económica, política y social de la época, mas nunca llegó a tener vigencia, porque el movimiento de Independencia Nacional se consuma hasta 1821.

Debido a que no es sino hasta el año de 1880, en que se expide en el D.F. el primer Código de Procedimientos Penales, es decir, el primer Ordenamiento que en forma sistemática fija las normas que deben observarse en la aplicación de las Leyes penales a los casos concretos, nos limitaremos en este apartado, a comentar sólo las Constituciones Políticas de los años de 1824, 1836, 1843 y 1857, ya que éstas en forma general, marcaron los principios básicos que debían respetarse en todo juicio del orden criminal.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1824. Esta Constitución parte del hecho de que la Nación Mexicana, - como producto de la consumación de la Independencia

Nacional, es libre e independiente de cualquier gobierno.

ART. 1).- "La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de - - cualquiera otra potencia".

Así mismo, como producto de las ideas liberales triunfantes, reconoce al país como un Estado Federal y divide al Supremo Poder de la Federación.

ART. 6).- "Se divide el Supremo poder de la - FEDERACION para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Esta Ley Suprema, ya como un producto nacional, contiene normas que de alguna manera influyen para que los juicios del orden criminal se ventilen sanamente, ésto es, acatando el juzgador, los derechos que la naciente Constitución otorga al acusado, y éstos en relación a la prueba Confesional, - han de servir de manera indirecta, para irla aproximando un poco más a la esencia misma de la probanza que comentamos, ya que aún no se contaba con un Ordenamiento Adjetivo que reglamentara en forma concreta y precisa a las pruebas en materia penal.

La SECCION SEPTIMA de la Constitución que comentamos, contiene las "Reglas generales a que se - sujetará en todos los Estados y Territorios de la - Federación, la administración de justicia", y dispo

ne en diversos artículos que:

ART. 149).- "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Con ello, se proscribe legalmente en toda la República Mexicana el tormento institucionalizado - como medio de obtener la "Confesión" del imputado. Sin embargo, esta Constitución sólo habla de "tormento", mas no de violencia, ya que esta última, - aparte de física también puede ser moral. Consideramos que ésto es debido al negro historial que dejó el Tribunal del Santo Oficio durante la época de la Colonia, al emplear diversas clases de tormento en los juicios del orden criminal, para obtener la - - "Confesión" del acusado.

El artículo 153 dispone: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

La proscripción del juramento, sin duda alguna, elimina la presión moral y psicológica del acusado al rendir su declaración; elimina así mismo, - la obligación de conducirse con verdad, adquiriendo por ende, el derecho a mentir como medio de defen--sa, y todo ello, contribuye a dar libertad y seguridad jurídica al procesado, para que de manera libre y espontánea declare a su favor o en su contra, es decir, confiese si así lo creyere justo.

Interpretando a contrario sensu el artículo - que comentamos, se concluye que sí existía la obligación legal de tomar el juramento cuando el declarante lo hacía sobre hechos ajenos, es decir, de - terceras personas, como sucedería por ejemplo en el caso de testigos.

En otros artículos, esta Constitución establece normas que coadyuvan a la creación de un ambiente de libertad, que ofrece seguridad personal y jurídica al acusado, para que pueda conducirse en el proceso como mejor convenga a sus intereses jurídicos. En este sentido, el artículo 150 dispone que: "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena - prueba, o indicios de que es delincuente". El artículo 151 reza: "Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas".

Como medida fiscalizadora, el artículo 110 en su fracción XIX, faculta al Presidente de la República para "cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes".

Por último, el artículo 112 en su fracción - II, restringe las facultades del Presidente de la - República al rezar: "No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Fede

ración, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de 48 horas a disposición del tribunal o juez competente".

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. Como producto del triunfo del partido Conservador sobre el Liberal, en México se expide esta nueva Constitución que abroga a la de 1824 y como consecuencia al Federalismo, implantándose en su lugar un régimen político Centralista.

La QUINTA LEY de la Constitución que comentamos, en el capítulo de "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal" establece normas que de manera directa e indirecta limitan el abuso de poder en que pueden incurrir los funcionarios encargados de la investigación de los delitos y por el otro lado, se establecen reglas procedimentales que indudablemente brindan seguridad procesal al acusado.

En efecto, el artículo 48 dispone que:

"En la Confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde ese acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo".

Debido a la importancia y al historial de la prueba Confesional en el procedimiento penal, esta Constitución ya intenta normarla por primera vez en

la historia jurídico - constitucional de México. - Sin embargo, este intento queda truncado, porque no es en una Norma Suprema donde se pueda reglamentar en forma precisa y amplia, uno de tantos medios de prueba que puedan invocarse en un juicio, de orden criminal en este caso. No obstante, creemos que este hecho significó una preocupación trascendental - del Constituyente, al plasmar en la Constitución - normas que persiguen la creación de un clima de respeto y seguridad procesal para el confeso, ya que - en contrario, bástenos recordar que en el Derecho - Romano y en la Inquisición, se ocultaban al procesado los nombres del acusador, testigos de cargo, el nombre del delito imputado y demás datos que obrasen en su contra.

Así mismo, se dictaron normas que influyeron en el robustecimiento del nuevo matíz que se trató de dar a la prueba Confesional, tales como el mandamiento judicial y escrito como acto previo a la restricción de la libertad personal; la proscripción - del juramento en declaraciones de hechos propios - del acusado; la proscripción legal del tormento como medio para obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos delictuosos investigados. - Tales derechos quedaron plasmados en los siguientes artículos:

ART. 41).- "El mandamiento escrito y firmado

del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional se hará saber en el acto al interesado...".

ART. 47).- "Dentro de los 3 días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presupuesto reo su declaración preparatoria, en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas SIN JURAMENTO del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios".

ART. 49).- "Jamás podrá usarse el TORMENTO para la averiguación de ningún género de delito".

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843. Bajo esta denominación se expide de la segunda Constitución Centralista de México y como consecuencia, se reafirma la desaparición de los Estados libres y soberanos del Federalismo, creando en su lugar, "Departamentos", los cuales al no ser Soberanos en lo interno, no tuvieron facultades para crear su propio orden jurídico, y en consecuencia no estuvieron facultados para expedir sus Códigos Procedimentales, retardándose con ello, la necesidad de contar con tales Ordenamientos que pudieran normar en forma sistemática los diferentes hechos y actos procedimentales, incluyendo en éstos,

a la Confesión Judicial.

ART. 4).- "El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los pueblos cuyo gobierno no se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios".

Como era evidente la falta de un Código Procedimental, esta Constitución en su TITULO IX, que contiene las "Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia", trata de suplir tal deficiencia con algunas normas que en particular se refieren al medio de prueba que comentamos, y otras que se refieren a diversos actos procesales, pero que influyen en la idea creadora de una nueva configuración de la prueba Confesional.

ART. 176).- "A nadie se exigirá JURAMENTO en materia criminal sobre hecho propio".

ART. 177).- "Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes, EL NOMBRE DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE, LA CAUSA DE SU PRISION, Y LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL".

ART. 178).- "Al tomar la CONFESION al reo, SE LE LEERA INTEGRO EL PROCESO, Y SI NO CONOCIERE A LOS TESTIGOS, SE LE DARAN TODAS LAS NOTICIAS CONDU-

CENTES PARA QUE LOS CONOZCA".

ART. 181).- "La pena de muerte se impondrá, - sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos - físicos, que importen más que la simple privación - de la vida".

Estos mismos derechos los otorgaba la anterior Constitución, salvo que ésta prohibía en forma expresa el empleo del tormento, y por su parte, la Constitución que en este apartado se comenta, no contiene artículo alguno que lo prohíba en la investigación de los delitos, ya que sólo prohíbe la aplicación de cualquier especie de "padecimientos físicos" cuando se trate de la aplicación de la pena capital, es decir, a un condenado a muerte no se le podía atormentar previamente, pero ¿a un procesado se le podía acaso atormentar como medio de obtener su Confesión?. Creemos que interpretando teleológicamente el último de los artículos transcrito, se puede llegar a pensar que si no se permitió el tormento en sentenciados a muerte por simple humanitarismo, mucho menos se quiso permitir en procesados o indiciados, los que ni siquiera eran sentenciados, ni mucho menos a muerte.

CONSTITUCION POLITICA DE 1857. Surge como producto del triunfo liberal sobre los conservadores, en consecuencia, reimplanta el orden Federal, compuesto de Estados Libres y Soberanos en su régimen

interno.

ART. 40).- "Es voluntad del pueblo mexicano - constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...".

ART. 41).- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".

ART. 117).- "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados".

Esta Constitución, dominada en gran parte por el liberalismo, reconoce al individuo las garantías de audiencia y legalidad, así mismo, en materia criminal al acusado le reconoce los siguientes derechos: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan

en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, pudiendo nombrar incluso al Defensor de Oficio; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se excluye en esta Constitución, el capítulo relativo a la Administración de Justicia que se venía incluyendo en anteriores Constituciones, así -- como las normas específicas sobre la prueba Confesional que contenían las de 1836 y 1843, sin embargo, las normas jurídicas que influyen directamente al mejor trato humano del acusado son robustecidas, por lo que con estos derechos subjetivos públicos, el inculpado tendrá menos presiones físicas y morales para poder conducirse en el proceso como mejor convenga a su defensa, lo que evidentemente contribuye al perfeccionamiento indirecto de la Confesión Judicial.

Así mismo, esta Constitución faculta a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus propios Códigos de Procedimientos, como producto de su soberanía.

e).- Código de Procedimientos Penales de 1880.

Como ya se indicó, un aporte de la Constitución Política de 1857 en materia de administración de justicia, fué sin duda, la facultad que esta Ley Suprema concedió a los Estados de la Federación para legislar en materia de justicia y dictar sus propios Códigos de Procedimientos. Con base en esta facultad, en el Distrito Federal surge en el año de 1871 el primer Código Penal, es decir, un ordenamiento jurídico en el cual se tipifican en forma sistemática, la mayoría de las conductas reprobadas socialmente y calificadas como delictivas. Sin embargo, y no obstante que en 1869 fué expedida la Ley de Jurados Criminales, en donde se establecen disposiciones que han de observarse en el procedimiento penal, continúa la anarquía en el procedimiento, por lo que era notoria la necesidad de que en la época se contara con un ordenamiento jurídico capaz de lograr la aplicabilidad del nuevo Código Penal.

Ante esta necesidad, surge el primer Código de Procedimientos Penales en el año de 1880, que por primera vez en la historia jurídico-procesal de México, contiene una serie de normas lógicas y jurídicamente estructuradas para hacer posible la aplicación del Código Penal, dando al procesado un margen de seguridad jurídica, ya que ahora el procedi-

miento penal, se subordinará necesariamente a las reglas de dicho ordenamiento procedimental.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 394, reconoce entre otros medios de prueba, a la Confesión Judicial, la que sin embargo, en su estructuración adolece de muchas deficiencias, ya que por principio, este ordenamiento jurídico no nos proporciona ninguna definición de lo que legalmente debe entenderse por este medio de prueba, lo cual quizá para muchos no sea importante, pero en lo particular estimamos que dados los negros antecedentes históricos que ha tenido esta probanza a través de la historia jurídico-procesal comentada en este trabajo, no solamente era importante, sino necesaria, para evitar confusiones entre defensores y los funcionarios encargados de recibir y valorar esta prueba, lo que evidentemente redundaría no sólo en beneficio particular del acusado, sino también de las instituciones jurídicas.

Por otro lado, el Código que se comenta, no indica hasta qué momento del proceso debe admitirse la Confesión del acusado, por lo que nuevamente nos lleva a la ambigüedad, y aunque la fracción IV del artículo 395 ordena que la Confesión debe rendirse ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, no resuelve dicho numeral, p.ej., si sería admisible la Confesión después

de dictada la sentencia pero antes de que causara - ejecutoria, problema que sin duda, debió haber sido resuelto en su época por los conductos legales, ya sea, precisando hasta qué momento del proceso era - admisible la Confesión o apegándose al principio ju rídico que dice que "donde la Ley no distingue, el juzgador no tiene porqué hacerlo", de donde se im-- pondría como consecuencia, que en primera instancia se admitiera hasta antes de dictar Sentencia, ya - que hasta antes de ésta, el juez está en aptitud de valorar las pruebas ofrecidas para resolver en defi nitiva. Conforme al principio jurídico anteriormen- te transcrito, creemos que también era posible reci bir la prueba que comentamos en segunda instancia, ya que la fracción del numeral antes citado habla - de "tribunal", de donde se infiere que sí era posi- ble recibir la Confesional, hasta antes de que la - Sentencia causara ejecutoria, pero lo que de ningun- na manera sería posible, era admitir la Confesional después de que la Sentencia causara estado, porque entonces la imputación hecha por el Ministerio Pú-- blico al inculpado tendría el carácter de cosa juz- gada, y en el supuesto de que se hubiese logrado la absolución, y el imputado confesara ante el juzga-- dor o el Ministerio Público, y pretendiesen conce-- derle valor probatorio a esa Confesión, se violaría en perjuicio del acusado la garantía reconocida por la Constitución Política de 1857 que dice: "nadie -

puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

Por otra parte, el Código que ahora comentamos, tampoco contiene disposición alguna que sienta las bases que rijan a la Confesión extrajudicial, - la que obviamente sería, la que se rindiera ante - cualquiera otra autoridad diferente al juez o tribunal de la causa o al funcionario de la policía judicial que hubiese practicado las primeras diligencias, y como este Código señala limitativamente sólo ocho medios de prueba que pueden admitirse en el juicio penal, y que son: 1.- La Confesión judicial; 2.- Instrumentos públicos y solemnes; 3.- Documentos privados; 4.- El juicio de peritos; 5.- La inspección judicial; 6.- La declaración de testigos; - 7.- La fama pública; 8.- Las presunciones. Se excluye en este ordenamiento legal a la prueba innominada, por lo que resulta que la Confesión extrajudicial como prueba no tasada nunca pudo llegar a hacer prueba plena y ni aún siquiera podía alcanzar - por sí misma, el valor de una presunción por no estar admitida legalmente.

En otro orden de ideas, los Documentos privados al tenor del artículo 398 podían hacer prueba plena, sólo si su autor los reconocía judicialmente, pero si no los reconocía se podía comprobar la firma con testigos o por peritos, y lo primero se - consideraba entonces como prueba testimonial, la - que sí podía hacer prueba plena, y lo segundo, como

prueba pericial cuya valoración quedaba al criterio del juzgador. Ahora bien, podría pensarse en el caso de que la Confesión extrajudicial constare en un documento privado y se le quisiere atribuir valor pleno aplicando las reglas de estos últimos, o bien quisiese probarse por testigos de oídas, es decir, quienes sólo oyeron la Confesión extrajudicial, mas a quienes no constan los hechos investigados. En el primer caso, pensamos que sería inútil conceder valor pleno o presuncional a la Confesión extrajudicial, ya que ésta, en su carácter de prueba innominada se encuentra fuera del ámbito probatorio del procedimiento penal, y por tanto, ni las reglas de valoración de los documentos privados y ni aún de los públicos pueden aplicarse a este tipo de Confesión, porque este Código sólo y expresamente, reglamenta a la judicial y excluye a la prueba innominada. Ahora, por lo que hace a la Confesión extrajudicial que se tratase de probar sólo por testigos, éstos al ser de oídas, tendrían el valor de una presunción, pero ésta no sería consecuencia directa e inmediata de la Confesión extrajudicial en sí, esto es, no podría valer como Confesión, sino la presunción sería consecuencia de la declaración testimonial de oídas, la cual sí fué reglamentada por el Código que nos ocupa.

La Confesión Judicial sólo estuvo reglamentada por el artículo 395 de este Código de Procedi-

mientos Penales, el cual textualmente dispone:

"La confesión judicial hará prueba plena, - - cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

II.- Que sea hecha por persona mayor de 14 - años en su contra, con pleno conocimiento, y sin - coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones, que a juicio del juez o tribunal, - la hagan inverosímil.

Como se nota, el único artículo del referido Código que establece reglas sobre la Confesión, se limita a establecer el valor probatorio de ésta, dejendo de tocar la esencia de la misma, lo primero - sin duda es importante, pero con lo que no estamos de acuerdo es con el valor probatorio pleno que se le concedía a la otorgada incluso ante el funcionario de la policía judicial que hubiese practicado - las primeras diligencias en la investigación del delito imputado al acusado, por la razón de que estos funcionarios no iban a cambiar de la noche a la ma-

ñana la arcaica práctica de emplear el tormento, o cualquier otro medio de violencia física o moral de los que se habían venido usando desde siglos atrás, simplemente porque el nuevo Código exigía que la Confesión fuera sin coacción ni violencia, por lo que es casi seguro que las injusticias, al menos en este orden de cosas, no lograron erradicarse con el nuevo Código Procedimental, y la Confesión siguió siendo el objetivo básico de los funcionarios encargados de la investigación de los delitos.

A diferencia del Código Procedimental vigente, el de 1880, no disponía que fuese la Confesión del inculpado, a falta de la comprobación de los elementos materiales del delito, el medio a través del cual se comprobara el cuerpo del delito del robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

El juzgador, de conformidad con el artículo 390 del Código que se comenta, debía apreciar la Confesión con sujeción a las reglas anteriormente citadas, salvo los casos a que se refería el numeral 377 del mismo Ordenamiento, en los que tanto los jueces de paz, como los menores foráneos y los correccionales, la debían apreciar según el dictado de su conciencia, es decir, para los delitos de su competencia, la Confesión judicial por sí misma no hacía prueba plena sino que quedaba a su criterio la valorización que le dieran, aunque claro está, -

debían hacer constar los motivos y fundamentos de la resolución que dictasen. Desafortunadamente, esta regla sólo operaba para delitos con penas mínimas, ya que los jueces correccionales conocían por delitos con pena cuyo término medio aritmético no excediera de dos años de prisión. Los menores foráneos, cuando la pena no fuese mayor a dos meses de arresto o multa hasta de \$ 200.00, y los jueces de lo criminal (primera instancia) conocían por los delitos cuyo término medio aritmético excediera de dos años de prisión.

Por último, debe hacerse notar la importancia que este Código tuvo en relación a la Confesión judicial, ya que la intensión del Legislador de erradicar la injusticia y el caos procedimental, es digna de alabarse, aunque ello sea consecuencia del espíritu del Constituyente de 1857, al exigir como presupuesto de la Confesión: la comprobación de la existencia del delito, la erradicación de la violencia como medio de obtenerla, y quizá lo más importante, la verosimilitud de la Confesión, es decir, que no esté contradicha con otros medios de prueba o presunciones que la hagan increíble, medidas que sin duda alguna, protegen al acusado de prácticas violentas e injustas de parte de los funcionarios encargados de llevar a cabo la investigación, aunque esto sólo haya sido de iure y no de facto.

f).- Código de Procedimientos Penales de 1894.

El artículo 206 de este Ordenamiento legal, - admite única y exclusivamente como medios de prueba en el juicio de orden criminal: 1.- A la Confesión judicial; 2.- Los instrumentos públicos y solemnes; 3.- Los documentos privados; 4.- El juicio de peritos; 5.- La inspección judicial; 6.- La declaración de testigos; 7.- La fama pública; 8.- Las presunciones. Se excluye en este Ordenamiento jurídico-procesal a la prueba innominada, no alcanzando por tanto ni siquiera el valor de una presunción.

Por lo que hace a la Confesión judicial, al - igual que en el Código Procedimental de 1880, sigue adoleciendo de déficiencias, entre las que nuevamente se señalan: la falta de una fórmula concisa que defina el concepto legal de la Confesión judicial; la imprecisión del momento procedimental en que de- ba admitirse; la ausencia de reglas para valorizar la Confesión extrajudicial, la que en su calidad de prueba no tasada, nunca pudo llegar a hacer prueba plena ni aún siquiera pudo alcanzar por sí misma el valor de una presunción por no estar admitida legalmente. Todas estas deficiencias ya se hicieron no- tar en el subtema anterior, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas.

El Código de Procedimientos que se comenta, -

hace una casi intácta reproducción de las reglas - que rigieron a la Confesión judicial bajo el Código de 1880, salvo una innovación que se hace en la - - fracción I del artículo 207. En efecto, este nume-- ral dispone que:

"La Confesión judicial hará prueba plena, - - cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo - 97.

II.- Que sea hecha por persona mayor de 14 - años en su contra, con pleno conocimiento y sin - - coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judi-- cial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones, que a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil.

La innovación que introduce este Código en la fracción I del artículo transcrito, radica en la - salvedad a que se refiere el numeral 97 del mismo - Ordenamiento, ya que como presupuesto para otorgar valor probatorio pleno a la Confesión judicial, se precisa que esté plenamente comprobada la existen--

cia del delito, pero el artículo 97 ya indicado, -
dispone: que en todos los casos de robo, estafa, -
abuso de confianza y fraude contra la propiedad, el
cuerpo del delito se justificará a falta de la com-
probación de los elementos materiales del delito, -
con la Confesión del inculpado, aún cuando se igno-
re quien haya sido el dueño de la cosa materia del
delito. En vista de esta exigencia, la Confesión ju-
dicial es idónea no sólo para acreditar la responsa-
bilidad penal, sino también para acreditar el cuer-
po del delito, por lo que es ya de imaginarse el cú-
mulo de arbitrariedades que esta disposición aca-
rreó y sobre lo cual la literatura jurídica es muy
abundante.

Por lo que respecta a la edad mínima de 14 -
años para admitir la confesional, debe recordarse -
que ya desde el Derecho Canónico, fué de 14 años pa-
ra el varón y 12 para la mujer. Nuevamente se man-
tiene el requisito de ausencia de coacción y de vio-
lencia, y que por no distinguir la Ley, debe enten-
derse que es física o moral, para la validez de la
Confesional. Esta debe ser en contra de quien la ha-
ce, por lo que si es en su beneficio exclusivamen-
te, no sería Confesión sino declaración, planteándo-
se al igual que en Código anterior la posibilidad -
de la división del medio de prueba que comentamos.
Así mismo, y al igual que en Código anterior, se -

exige que la Confesión se haga con pleno conocimiento, para lo cual desde luego, se debía hacer saber al confesante: el delito imputado, el nombre de su acusador, los testigos que deponían en su contra y todas las pruebas que existieran contra él, situación que no se daba en el Derecho Romano ni en el Canónico.

A la luz de éste y del anterior Código, la Confesión debe ser de hecho propio, a diferencia de lo que ocurrió en el Derecho Canónico, en que se llamó Confesión incluso a la que hacía el acusado sobre hechos de terceras personas, lo que en puridad sería una declaración.

La fracción IV del artículo anteriormente transcrito, indica cuáles son las autoridades facultadas para recibirla y toda Confesión recibida por autoridad diferente, sería extrajudicial, según se desprende de la interpretación a contrario sensu de dicha fracción.

Por último, la verosimilitud exigida para la validez de la Confesión penal, la distingue de la civil y elimina la posibilidad de reconocer en materia procesal penal a la Confesión ficta.

En nuestro concepto, el Código de Procedimientos Penales de 1894 a excepción de la innovación de la fracción I del artículo 207 ya comentada, en nada cambió la estructuración de la prueba Confesio--

nal que contenía el Código Procedimental de 1880, y quizá ésto obedezca a una razón: aún estaba en vigor la Constitución Política de 1857, por lo que el espíritu del Constituyente de la época tenía necesariamente que reflejarse en sus leyes secundarias, - aparte de que, debemos reconocerlo, apenas estábamos dando nuestros primeros pasos en materia de Codificación en el procedimiento penal.

g).- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1929.

Surge este nuevo Código al amparo y bajo la vigencia de la Constitución Política de 1917. A diferencia del anterior, introduce como innovación, - la aclaración del momento procedimental en que puede admitirse la Confesión judicial, así como las reg^ulas bajo las cuales deberá valorarse la Confesión extrajudicial, y la exclusión de la comprobación - del cuerpo del delito del Fraude a través de la Conf^uesión a falta de la comprobación de su materialidad.

El artículo 307 de este Código, reconoce limitativamente como medios de prueba sólo a los si-guientes: 1.- A la Confesión judicial; 2.- Los documentos públicos y privados; 3.- Los dictámenes de peritos; 4.- La inspección judicial; 5.- Las declaraciones de testigos; 6.- Las presunciones.

Como es de notarse, la prueba innominada queda excluida legalmente de este Código.

Por su parte, el artículo 308 dispone que: - "La Confesión judicial es la que se hace ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario - de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias". Quizá la intención del Legisla-

dor haya sido el proporcionarnos una definición del medio de prueba que se estudia, lo que a nuestro modo de ver, no se logró, ya que en este precepto no se reunieron las características propias de la Confesión que la individualizaran y la distinguieran a su vez de otras instituciones procesales parecidas, como puede ser verivgracia, una declaración, que también se puede hacer ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial encargado de practicar las primeras diligencias. A mayor abundamiento, a nuestro juicio resulta ocioso tal numeral, ya que desde el Código de Procedimientos Penales de 1880 hasta el que se comenta, en las reglas de valorización de la Confesional se ha dicho y se dice, que para que ésta tenga valor pleno se precisa entre otras cosas, que se haga ante las autoridades anteriormente citadas.

El artículo 309 dispone: "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva". Este numeral vino a llenar la laguna que al respecto existía desde el Código de 1880, evitando en lo sucesivo las ambigüedades que existían respecto al momento procedimental en que es admisible la Confesión.

El artículo 310 ordena que: "Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valo

rizará de acuerdo con las reglas que este Código establece". Por principio, este Código ya admite una primera clasificación entre Confesión judicial y extrajudicial, siendo esta última la que se realiza ante autoridades diferentes a las mencionadas en el artículo anterior, y el valor que a esta última se le debe conceder no puede ser aparentemente el de una PRESUNCION LEGAL, ya que el artículo 429 establece que solamente producen presunción:

I.- Los testigos que no convengan en la sustancia; los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II.- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren a un mismo hecho.

III.- La fama pública.

Como se notará, por no estar reconocida legalmente la prueba innominada no se le concede ni al menos el valor de una presunción, mas nos preguntamos ¿es en realidad la Confesión extrajudicial una prueba innominada?. Al amparo de los anteriores Códigos comentados creemos que sí puesto que nunca hicieron alusión a ella, pero el Código que comentamos sí la contempla como una variante de la Confesión judicial, ello es, será extrajudicial cuando no llene los requisitos de la judicial, por lo que creemos que a pesar de las fallas del Código en es-

ta materia, el valor de este tipo de Confesión sí puede deducirse de las reglas generales de valoración de los medios de prueba tasados.

Es por ello que el artículo 310 que comentamos, al referirse al valor probatorio de la Confesión extrajudicial nos remite a la aplicación de las reglas que el mismo Código establece, mas como no hay ningunas específicas para este tipo de Confesión, debemos entender que se refiere a las aplicables a todos los medios de prueba en general incluyendo especialmente a las de la Confesión judicial. En este sentido, si la Confesión extrajudicial consta en un documento privado, al tenor del artículo 420 sólo haría prueba plena en contra de su autor si fuese judicialmente reconocida por él. Ahora, en el supuesto de que dicho documento no fuese reconocido por su otorgante, podía probarse al tenor del artículo 421 por testigos, en cuyo caso ésto se consideraba como prueba testimonial y no como Confesional. Si la Confesión extrajudicial no constare en documento privado y se pretendiese probar sólo por testigos de oídas, al tenor de la fracción I del artículo 429 produciría sólo una PRESUNCION LEGAL en contra del confesante.

El artículo 418 estatuye que: "La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

ta materia, el valor de este tipo de Confesión sí - puede deducirse de las reglas generales de valorización de los medios de prueba tasados.

Es por ello que el artículo 310 que comenta-- mos, al referirse al valor probatorio de la Confe-- sión extrajudicial nos remite a la aplicación de - las reglas que el mismo Código establece, mas como no hay ningunas específicas para este tipo de Confesión, debemos entender que se refiere a las aplicables a todos los medios de prueba en general incluyendo especialmente a las de la Confesión judicial. En este sentido, si la Confesión extrajudicial consta en un documento privado, al tenor del artículo - 420 sólo haría prueba plena en contra de su autor - si fuese judicialmente reconocida por él. Ahora, en el supuesto de que dicho documento no fuese reconocido por su otorgante, podía probarse al tenor del artículo 421 por testigos, en cuyo caso ésto se consideraba como prueba testimonial y no como Confesional. Si la Confesión extrajudicial no constare en - documento privado y se pretendiese probar sólo por testigos de oídas, al tenor de la fracción I del artículo 429 produciría sólo una PRESUNCION LEGAL en contra del confesante.

El artículo 418 estatuye que: "La confesión - judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo - 256.

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez".

El artículo 256 se refiere a la comprobación del cuerpo del delito del Robo a través de la Confesión, a falta de la comprobación de los elementos materiales del mismo. El artículo 257 establece la misma regla para los delitos de Estafa y Abuso de confianza, excluyéndose al delito de Fraude, a diferencia del anterior Código que sí lo incluía en esta regla.

La inverosimilitud a que se refiere la fracción V del artículo anteriormente transcrito de este Código, sólo debe apreciarse a juicio del juez, cuando los dos anteriores Códigos se habían venido refiriendo al juez o tribunal de la causa. Conside-

ramos que la omisión del "tribunal" para apreciar - la inverosimilitud, no se justifica, puesto que haciendo una interpretación gramatical de la referida fracción, dejaría al Tribunal Superior de Justicia en estado de incompetencia para valorar la inverosimilitud de la Confesión en segunda instancia, ya - que los miembros de este Tribunal legalmente son magistrados y no jueces, aunque su función sea jurisdiccional.

Por lo que respecta a los demás requisitos - que debe reunir la Confesión judicial para otorgarle valor probatorio pleno, son los mismos que contenían los dos anteriores Códigos procedimentales, - por lo que estimamos innecesarios los comentarios - correspondientes por haberlos hecho ya en su oportunidad.

En otro orden de ideas, es digno reconocer como a través del curso de la historia la prueba de la Confesión judicial ha venido evolucionando, y no podría ser de otra forma, ya que las ideas humanitarias, las ideas justas, han venido poco a poco ganando terreno en la conciencia de los hombres, y de alguna manera han influido en la Política Legislativa de los gobiernos de los diferentes Estados del mundo, bástenos recordar p. ej. como en Roma y en el Derecho Canónico se aceptaba ya no sólo de facto sino también jurídicamente, el empleo del tormento

y en general de cualquier violencia física o moral para lograr la Confesión del acusado, y en esta forma tranquilizar la conciencia del juzgador al emitir un fallo condenatorio, no tomando en cuenta que en la mayoría de las veces, se atormentaba a personas que nada tenían que ver con el delito imputado o que después de un severo proceso resultaban inocentes, lo que sin lugar a duda, era utilizado tal y como lo es hoy en día, en beneficio de intereses de sectores política y económicamente poderosos.

En este sentido, los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, con frecuencia recurrían al empleo de la coacción a través de la violencia física o moral, para lograr la Confesión con la que probarían no sólo la presunta responsabilidad del imputado, sino que en muchos casos incluso, el cuerpo del delito, lo que sólo pone en evidencia la falta de técnicas adecuadas en criminalística de parte de estos funcionarios. Esto, que de ninguna manera encuentra justificación, al menos sí es comprensible dada la época en que se dió, pero nos preguntamos, ¿hoy en día es acaso comprensible el que la policía siga empleando métodos tan arcaicos, ilegales e inhumanos como el tormento, la amenaza, la extorsión, etc. en la investigación de los delitos?.

Durante el Derecho Español, se nota ya la preocupación por conceder al inculgado ciertas ga--

rantías procesales, lo que en ninguna forma viene a erradicar la injusticia pero al menos la disminuye, ofreciendo un margen de seguridad procesal.

En la Legislación del México Independiente, - es digno de reconocer el interés del Constituyente de 1824, por erradicar legalmente el empleo del tormento en los procedimientos legales, así como la supresión del juramento previo a la declaración en - las causas criminales, derechos que fueron plasma--dos a partir de la Constitución Política de ese año y en las subsecuentes de nuestro país. Es digno de reconocer este mérito, porque trecientos años de colonización española no eran fáciles de borrar y olvidar, sino que sus leyes y costumbres de una u - - otra forma iban a trascender.

La Constitución Política de 1857 para los objetivos del presente trabajo, tiene la importancia de haber facultado a los Estados de la Federación - para legislar en materia de justicia local y crear sus propios Códigos de Procedimientos, a raíz de lo cual surgen los Códigos Procedimentales de 1880 y - 1894, y posteriormente, bajo el amparo de la Constitución Política de 1917 surge el Código adjetivo de 1929, y después aún, el vigente que data de 1931, - los cuales se han preocupado de rodear a la Confe--sional de una serie de formalidades legales para - otorgarle valor probatorio pleno, tales como, p.ej.

la ausencia de coacción, de violencia, la verosimilitud, el conocimiento pleno por parte del emiten--te, la comprobación previa del cuerpo del delito, -etc.

Sin duda alguna, estos Códigos han adolecido desde su origen de deficiencias, de errores, los -que sin embargo se han ido superando poco a poco, -según lo ha requerido la práctica penal forense y -como estimamos que la perfectibilidad de la Ley es condición necesaria para su vigencia, se proponen -por esta razón, una serie de reformas en relación a la Confesional para el Código de Procedimientos Penales del D.F., las cuales se precisarán en el lu--gar oportuno del presente estudio.

II.- LEGISLACION NACIONAL.

a).- Estados que confieren valor probatorio pleno a la Confesión, siguiendo un sistema tasado de apreciación de la prueba.

Antes de iniciar el estudio de los Estados que atribuyen valor probatorio pleno a la Confesional, estimamos necesario hacer un breve esbozo sobre los sistemas de enjuiciamiento penal o sistemas procesales, para poder ubicar a nuestro proceso en alguno de esos sistemas y en esta forma, comprender la actual estructuración que de la Confesión judicial hacen los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como de los diferentes Estados de la República, y así comprender también, el porqué los Estados adoptan respecto al valor de la prueba, unos el sistema tasado y otros el de libre apreciación por el juzgador.

Dentro de la historia del proceso penal se han distinguido tres sistemas de enjuiciamiento: a) Inquisitivo, b) Acusatorio y c) Mixto.

a).- Sistema Inquisitivo.- Este sistema encuentra su antecedente histórico en el Derecho Romano y a partir del siglo XII se institucionaliza en toda Europa. Presenta las siguientes características: es propio en los regímenes despóticos; la Con-

fesión es la prueba por excelencia y el tormento el medio idóneo para obtenerla; la delación es anóni--
ma; hay incomunicación del detenido; el procedimiento
es secreto y la instrucción es escrita; la defensa
es casi nula; la acusación, la defensa y deci--
sión residen en una sola persona, el juzgador.

b).- Sistema Acusatorio.- Tiene su antecedente
en la consideración privada de los delitos, con
lo que el juicio sólo se iniciaba con la acusación
del ofendido. Presenta las siguientes características:
es propio de los regímenes democráticos en los
que existe la división de los Poderes; la acusación
está a cargo de un órgano del Estado (M.P.), la defen
sa a cargo de un defensor y la decisión a cargo
de un juez; la libertad personal está garantizada -
por garantías constitucionales; imperan los princip
ios de oralidad y publicidad; la aportación de las
pruebas corresponde a las partes.

c).- Sistema Mixto.- Es una combinación del -
sistema inquisitivo y acusatorio. Presenta las si--
guientes características: el procedimiento se ini--
cia con la acusación que realiza un órgano del Estado
(M.P.); en la etapa de la instrucción rige la escritura
y el secreto y en el juicio predomina la -
oralidad, la publicidad y la contradicción; el juez
goza de amplias facultades al valorar las pruebas.

Después de haber enunciado algunas de las ca-

racterísticas esenciales de cada uno de los sistemas de enjuiciamiento penal, se impone ahora la necesidad de encuadrar al proceso penal mexicano dentro de alguno de los anteriores sistemas, para ello, partiremos del hecho de que la doctrina procesalista se encuentra profundamente dividida a este respecto. Algunos autores como Franco Sodi y González Bustamente consideran que el proceso penal mexicano es acusatorio, fundándose para ello, en que por mandato constitucional la función investigatoria dentro de la cual está la acusatoria, se encuentra específicamente encomendada al Ministerio Público, y éste en el proceso actúa como parte, lo mismo que el procesado y su defensor y ambos se someten a la resolución del juzgador.

Otros autores, entre ellos Manuel Rivera Silva, sostienen que el proceso penal mexicano es mixto, ya que si bien es cierto que existe el Ministerio Público como órgano acusador, también es cierto que los artículos 135 in fine, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales, otorgan al órgano jurisdiccional ciertas facultades que hacen pensar en la existencia del sistema inquisitivo dentro del proceso penal.

Por nuestra parte, compartimos la opinión de Rivera Silva, al sostener que el proceso penal mexicano es mixto. Ello es, coexisten en él a la vez, -

características del acusatorio y del inquisitivo. - Recordemos que mencionamos como característica del inquisitivo la que el juez en su función de acusa--dor y juzgador, podía ordenar la práctica de las - pruebas que a su juicio fuesen necesarias. En igual sentido, surgen los artículos del Código de Procedimientos Penales que indica Rivera Silva:

ART. 135 in fine.- "También se admitirá como - prueba todo aquéllo que se presente como tal siem--pre que, A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION PUEDA CONSTITUIRLA. CUANDO ESTE LO JUZGUE NECESARIO, PODRA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL, ES-TABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA".

ART. 314.- Al referirse en su primer párrafo in fine a la prueba para mejor proveer que puede or--denar el juez, y en su segundo párrafo a las prue--bas supervinientes:

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que - propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, TODAS AQUELLAS QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO - DE LA VERDAD Y LAS DILIGENCIAS RELATIVAS.

En caso que dentro del término señalado en esu

te artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan - de las mismas nuevos elementos probatorios, EL JUEZ PODRA AMPLIAR EL TERMINO POR DIEZ DIAS MAS A EFECTO DE RECIBIR LOS QUE A SU JUICIO CONSIDERE NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD".

Pensamos que no es el artículo 315 del Código Adjetivo de la materia el que nos muestre un ejemplo más, como afirma Rivera Silva, del sistema inquisitivo dentro del proceso penal mexicano, sino - mas bien, el artículo 124 que reza:

ART. 124.- "Para la comprobación del cuerpo - del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea los - que define y detalla la ley, siempre que esos me- - dios no estén reprobados por ésta".

Creemos que al concederse al juzgador la facultad de ordenar la práctica de pruebas diferentes a las ofrecidas por las partes y fundamentalmente a las ofrecidas por la parte acusadora, se está cayendo en matices propios del sistema inquisitivo, y ésto evidencia que nuestro proceso penal tiene matices propios del sistema acusatorio y del inquisitivo, de donde deriva su carácter mixto.

Ahora, por lo que respecta a la constitucionalidad del artículo 124 y 314 en lo que se refiere a

la facultad del juez para ordenar la práctica de todas aquéllas pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y no obstante que la Corte Suprema en TESIS 109 ha sostenido que "Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar las diligencias para mejor proveer, ni su abstención ni el ejercicio de la potestad constituyen violación de garantías", por nuestra parte pensamos que con esta facultad, se está excediendo de la función de administración de la justicia que le confiere el artículo 17 Constitucional y de la facultad de la imposición de las penas a que se contrae la primera parte del artículo 21 de la Ley Suprema y a la vez invade funciones investigatorias y persecutorias encomendadas por mandato de este último artículo de la Norma Fundamental sólo al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Pensemos por ejemplo, en el caso de que la consignación realizada por el Ministerio Público adolezca de prueba insuficiente para la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculpado, sin embargo, el juez dentro del término constitucional de setenta y dos horas en base al artículo 124 del Código Procedimental, podrá emplear los medios de investigación que estime conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y alguno de esos mismos datos servirán para robustecer o comprobar la presunta responsabilidad penal, con lo que se dictará el - -

auto de formal prisión o sujeción a proceso y no el de libertad por falta de méritos, como hubiera procedido de no conceder legalmente facultades investigadoras al órgano jurisdiccional.

El artículo 124 que comentamos está en íntima relación con las fracciones II y V del artículo 3o. del mismo Ordenamiento Legal, que ordena, que "corresponde al Ministerio Público: II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado".

Estamos de acuerdo con que el Ministerio Público pida al juzgador la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad penal del acusado, ya que aquél sólo tiene la obligación legal de acreditar la presunta responsabilidad, más no compartimos la idea de que el Ministerio Público solicite al juez la práctica de las diligencias que sean necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, fuera del caso en que se solicita orden de aprehensión y en este caso entonces sí, correspondería al juzgador comprobar el cuerpo del delito, ya que para dictar esta orden no es necesario haber comprobado el cuerpo del delito, sino

sólo haber acreditado los requisitos del artículo - 16 Constitucional, fuera de este caso de excepción, acreditar el cuerpo del delito, en términos de Ley, corresponde precisamente al Organo Investigador como parte de sus funciones persecutorias. El contenido de los dispositivos legales que se comentan, - - creemos que en buena medida contribuyen a retardar en perjuicio del acusado, máxime cuando es inocente del delito que se le imputa, la administración de - la justicia, la cual así, deja de ser pronta y expedita.

Una situación semejante se presenta con la facultad que al juez confiere el artículo 314 del Código de referencia, al ordenar la práctica de pruebas que a su juicio estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Hemos recalcado hasta ahora que el proceso penal mexicano es mixto, ésto a la vez, es consecuencia de la casi imposibilidad de que en la praxis legislativa y jurídica se dé un sistema puro, es decir, puramente inquisitivo o puramente acusatorio, sino que la vida práctica enseña que es menester - combinar los extremos para adpotar una posición combinada, tomando lo bueno de cada uno de ellos y desechando lo que no responde a las necesidades políticas, jurídicas o sociales de la época.

Cabe agregar así mismo, que los sistemas de -

enjuiciamiento penal, como el Derecho positivo mismo, son temporales, cambian tanto en el tiempo como en el espacio, y son producto generalmente de un tipo de sistema político, al cual responden para cumplir con fines represivos al servicio del poder dominante del Estado.

En otro orden de ideas, estimamos necesario precisar lo que jurídicamente debemos entender por "prueba" y su valoración, para después iniciar el estudio en concreto de cada uno de los Estados de la Federación Mexicana según el valor probatorio que asignan a la Confesión judicial.

La palabra prueba viene de "probandum", que significa, patentizar, hacer fé. Procesalmente y en opinión de Guillermo Colín Sánchez, la prueba es "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

Doctrinariamente se distingue entre:

a).- Objeto de prueba.- que es lo que se debe probar en el procedimiento.

b).- Organo de Prueba.- que es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

c).- Medio de prueba.- que es la prueba en sí

misma. En este sentido, la Confesión judicial es un medio de prueba, al que los Estados de la República le asignan diverso valor probatorio.

La doctrina procesalista divide a los sistemas de valoración de los medios de prueba en:

a).- Tasado.- en este sistema, es la Ley quien fija de modo riguroso el valor que a cada prueba debe asignarse.

b).- Libre apreciación por el juzgador.- en este sistema, es el juzgador quien aprecia la prueba y le confiere el valor que según su propia convicción debe tener:

c).- De sana crítica o apreciación razonada. - en este sistema, el juzgador tiene la obligación de exponer en sus resoluciones los razonamientos que ha ya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En nuestra opinión, sólo existen los dos primeros sistemas, es decir, el tasado y el de libre apreciación por parte del juez. No compartimos la opinión de conceder autonomía al tercero, (de sana crítica) debido a que tanto en el sistema tasado como en el de libre apreciación, deben hacerse obligatoriamente por parte del juzgador los razonamientos lógicos y jurídicos que se hayan tenido en cuenta para adecuar la prueba a la verdad que se investiga y en

esa forma concederle o negarle valor probatorio, ésto es, toda resolución del juzgador deberá estar debidamente fundada y MOTIVADA, para estar en comu- -
nión con el artículo 16 Constitucional. En este sentido, el sistema de sana crítica no es un sistema -
autónomo, sino la condición que deben cumplir tanto el sistema tasado como el de libre apreciación de -
la prueba por el juzgador, es por esta razón, que -
en el presente estudio clasificamos a los Códigos -
Procedimentales sólo en base a estos dos sistemas,
y a continuación pasamos a referir los Estados de -
la República que en sus respectivos Códigos Procedimentales confieren valor probatorio pleno a la Con-
fesión judicial, siguiendo un sistema tasado de - -
apreciación de la prueba:

En efecto, estos Estados son: Aguascalientes (art. 291), Baja California Norte (art. 247), Campeche (art. 272), Coahuila (art. 246), Chiapas (art. 252), Chihuahua (art. 369-II), Durango (art. 246), Guanajuato (art. 267), Guerrero (art. 289), Jalisco (art. 329), Michoacán (art. 323), Morelos (art. - -
278), Nayarit (art. 264), Nuevo León (art. 246), -
Oaxaca (art. 355-II), Puebla (art. 199), Querétaro (art. 248), San Luis Potosí (art. 249), Sonora (art. 271), Tabasco (art. 281), Tamaulipas (art. 282), -
Tlaxcala (art. 205), Yucatán (art. 155), Zacatecas (art. 272), Baja California Sur (art. 249), Quinta-
na Roo (art. 234), y Distrito Federal (art. 249).

De todos estos Estados, algunos como: Aguascalientes, Guanajuato, Morelos, Chihuahua, Oaxaca, - San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, confieren a la Confesión judicial el valor de un indicio, excepto cuando se trata de comprobar el cuerpo del delito del Robo, Fraude, Abuso de confianza y Peculado a través de la Confesión en cuyo caso, ésta hace - prueba plena.

Del total de las legislaciones procesales estatales que fijan un valor tasado a la Confesional, sólo las siguientes contienen una definición de este medio de prueba:

1.- Michoacán.- Art. 253 del Código Procesal Penal, "La confesión del inculpado consiste en el - acto por el cual reconoce que es propio el hecho delictuoso que se le imputa".

2.- Tlaxcala.- Art. 107 del Código de Procedimientos Penales, "La confesión es la afirmación que hace el acusado de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que él los cometió o incurrió en ellos".

3.- Quintana Roo.- Art. 120 del Código de Procedimientos Penales, "Confesión, es la afirmación - que hace una persona de ser ciertos los hechos u - omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos".

Fuera de estos tres Estados, ningún otro en toda la República, incluyendo al Distrito Federal, contiene en su Código Procedimental una definición del medio de prueba que nos ocupa, que sirva de punto de partida para el mejor conocimiento de la Confesión judicial. Las restantes legislaciones locales, sólo se limitan a indicar en sus primeros artículos, las autoridades ante quienes debe rendirse la Confesión judicial, lo que desde luego no constituye ninguna definición.

De todos los Estados de la República, sólo los siguientes admiten que la Confesión judicial sea aquélla que se vierte ante el juez o tribunal de la causa y no la que se vierte ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias como indican el resto de las legislaciones procesales locales:

1).- Jalisco.- Art. 240 del Código de Procedimientos Penales, "Es confesión judicial la que se hace ante el JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, teniendo presente lo que dispone el artículo 71. SE CONSIDERAN EXTRAJUDICIALES TODAS LAS DEMAS".

2).- Michoacán.- Art. 253 del Código Procesal Penal, "La confesión judicial se admitirá EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO PENAL, hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada". De este numeral se desprende que la Confesión judicial sólo es admisible por el juez de la causa, ya que sólo se

habla de proceso y no de procedimiento. Este criterio es confirmado por los siguientes artículos del mismo cuerpo legal:

Art. 255, "Si la declaración de conformidad - con los hechos imputados se produce fuera de la averiguación previa o del proceso penal, solamente tendrá valor jurídico cuando haya sido ratificada DENTRO DEL PROCESO, ANTE EL TRIBUNAL DE LA CAUSA".

Art. 323, "La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren los requisitos siguientes:

III.- QUE SEA HECHA ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCESO".

3).- Hidalgo.- Art. 105 del Código Procesal Penal, "La confesión judicial es la que rinde el inculpado ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, y será admisible en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia definitiva.

La confesión también podrá ser recibida por - el funcionario que practique la averiguación pre- - via...".

Como se notará, este artículo habla de la Confesión judicial y de la Confesión simple, es decir, de la extrajudicial, referidas en el primero y se--gundo párrafo respectivamente.

4).- Quintana Roo.- Art. 125 del Código de - Procedimientos Penales, "Es confesión judicial la -

que se hace ante la autoridad judicial que conoce - del proceso".

Por otro lado, uno de los objetivos del presente trabajo es que sólo se admita como Confesión judicial, la que se vierta ante el juez o tribunal de la causa, y nunca cuando se haga ante el funcionario de la policía judicial que practique las primeras diligencias, por lo que nuestro objetivo concuerda con las disposiciones legales que invocamos de los Códigos Procedimentales de estos cuatro últimos Estados.

Por lo que hace a la edad mínima del confesante, cambia ésta en las diferentes legislaciones locales, pudiendo clasificar a los Estados en cinco grupos, según sea la edad requerida para conceder - valor a la Confesión judicial, en efecto, tenemos:

a).- Legislaciones procesales locales, que - exigen un mínimo de 14 años de edad del confesante: Baja California Norte (art. 247-II), Campeche (art. 272-II), Coahuila (art. 246-II), Colima (art. 246--II), Durango (art. 246-II), Guerrero (art. 289-II), Jalisco (art. 329-II), Nuevo León (art. 246-II), - Chiapas (art. 252-II), Querétaro (art. 248-II), Baja California Sur (art. 249-II, se aplica la Legislación procesal penal del D.F., ya que aún no expide su Código de Procedimientos Penales), y Distrito Federal (art. 249-II).

b).- Legislaciones procesales locales, que exigen un mínimo de 16 años de edad del confesante: Aguascalientes (art. 292-I), Nayarit (art. 264-I), Michoacán (art. 323-II), Puebla (art. 199-II), Oaxaca (art. 355-II), San Luis Potosí (art. 256-I), Sonora (art. 271-I), Tlaxcala (art. 204-I), Yucatán (art. 155-II), y Quintana Roo (art. 233-I).

c).- Legislaciones procesales locales, que exigen un mínimo de 17 años de edad del confesante: Zacatecas (art. 279-I).

d).- Legislaciones procesales locales, que exigen un mínimo de 18 años de edad del confesante: Guanajuato (art. 275-I), Morelos (art. 286-I), Tabasco (art. 289-I), y Tamaulipas (art. 289-I).

e).- Legislaciones procesales locales, que no indican expresamente la edad mínima del confesante. Ante este silencio expreso, pensamos que tácitamente se acepta el mínimo de 18 años de edad del confesante, por ser aplicable el Derecho Penal a personas mayores de esta edad: Chihuahua, Hidalgo, Veracruz, Estado de México y Sinaloa.

La casi totalidad de las legislaciones procesales locales sólo contemplan a la Confesión simple, siendo omisas respecto a la Calificada, hecha excepción de los Códigos Procedimentales de los siguientes Estados:

1).- Michoacán, Art. 324, "Confesión Calificada

da. La confesión con circunstancias excluyentes de incriminación o modificativas atenuantes, hará prueba plena si no es inverosímil o si no existen otros medios de convicción que justifiquen lo contrario.

Si existen pruebas que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el inculpado deberá acreditar las circunstancias que alegue, pues en caso contrario se podrá tener por cierto únicamente - lo que le perjudique".

2).- Tlaxcala, Art. 109, "La confesión puede ser simple o calificada, judicial o extrajudicial, divisible o indivisible". Art. 111, "Es confesión - calificada la que contiene alguna circunstancia modificativa del hecho u omisión o de la responsabilidad penal proveniente de aquéllos".

3).- Quintana Roo, Art. 122, "Es confesión calificada la que contiene alguna circunstancia modificativa del hecho u omisión o de la responsabilidad penal proveniente de aquéllos, y puede ser divisible o indivisible".

Es importante destacar, que en todas las legislaciones procedimentales penales de la República Mexicana se admite expresamente la comprobación no sólo de la responsabilidad penal, sino también del cuerpo de algunos delitos, como el Robo, Fraude, - Abuso de confianza y Peculado, con la Confesión judicial, y en algunas otras legislaciones, ésta tam-

bién es el medio idóneo para comprobar el cuerpo - del delito del Abigeato, como por ejemplo, en Morelos (art. 176), Michoacán (art. 93), sin embargo, - Quintana Roo, excluye la comprobación del cuerpo - del delito del Peculado a través de la Confesión judicial (art. 81).

Por último, queremos hacer notar que el Código de Procedimientos Penales del D.F. vigente desde el 2 de Enero de 1931, es el Código más antiguo en la materia en toda la República Mexicana, y a ello obedece el que muchos de los Códigos Procedimentales de los Estados contengan disposiciones más avanzadas y acordes con el progreso jurídico-procesal, ya que éstos sí han sido reformados, y aunque esto no significa que estos últimos estén totalmente actualizados con las doctrinas jurídicas, sin embargo, sí deben ser motivo de inspiración, como por ejemplo, los de Michoacán de 9 de Julio de 1980 o el de Quintana Roo de 9 de Septiembre de 1980 concretamente, ya que ambos son los más recientes, para reformar y actualizar el Código de Procedimientos Penales del D.F., éste es uno de los objetivos que perseguimos con este trabajo, y para ello aportamos nuestras ideas en el último capítulo de este trabajo.

b).- Estados que no confieren valor probatorio pleno a la Confesión por sí misma, siguiendo el sistema de libre apreciación de la prueba.

Del total de los Estados de la República Mexicana, sólo los de Hidalgo, Estado de México, Sinaloa y Veracruz, se alejan del sistema tasado respecto al valor de la prueba Confesional, y siguen el sistema de libre apreciación de la misma por parte del juzgador.

En efecto, el Código Procesal Penal de Hidalgo, en el segundo párrafo del artículo 172 reza: - "Todos los medios de prueba aportados, serán valorados en su conjunto por el Organó Jurisdiccional a su prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, exponiendo invariablemente, los razonamientos en que funde esa valoración jurídica. - - Cuando de la valoración surja duda fundada, absolverá al imputado".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone en el artículo 267 que: "Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados por este Código", y por su parte el artículo 268 indica: "Los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba".

Sinaloa, a través de su Código de Procedimientos Penales, en su artículo 287 indica que: "La inspección, así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales"., y en el artículo 288 dispone: "Todos los demás medios de prueba (entre los que se encuentra la Confesión judicial) o de investigación constituyen meros indicios"., y por último, el artículo 292 reza: "Los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba".

Por último, Veracruz, en su Código de Procedimientos Penales en el artículo 269 indica: "Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas".

En otro orden de ideas, debemos aclarar que el sistema de libre apreciación de la prueba, es el sistema que la mayoría de la doctrina acepta, porque según los autores que defienden este sistema, sólo a través de la libre apreciación por el juzgador se podrá humana y justamente valorar en conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas para llegar al cabal conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Esta doctrina se aparta del sistema tasado - respecto a la valoración de la prueba, porque consideran que cuando la Ley fija a priori el valor legal de un medio de prueba, ésto puede conducir a - errores e injusticias de gran magnitud, y conlleva además a un estado de mecanización por parte del - juzgador a quien se le restringe o anula su crite- - rio para valorar la prueba, debido a que éste ya es tá fijado por la Ley.

En nuestro concepto, compartimos el criterio adoptado por el Legislador del Distrito Federal al otorgar a algunos medios de prueba, entre ellos la Confesión judicial, valor pleno, y otros medios de prueba, dejarlos a la libre apreciación del juzga- - dor. Lo primero, es debido a que sólo en esa forma se conseguirá seguridad procesal probatoria para - las partes, seguridad sin la cual se tambalea la administración de justicia, debido a la parcialidad a que puede dar origen. Lo segundo es útil, debido a que sólo el juzgador conociendo un caso específico puede llegar a justipreciar el valor de un medio de prueba, es el caso por ejemplo de los Careos, en - los que sólo observando el semblante y la actitud - de los careados se puede llegar a una convicción.

No obstante todo lo anterior, no compartimos la opinión de los autores que afirman que sólo a - través del sistema de libre apreciación de la prue-

ba por el juzgador, se pueda llegar a un conocimiento más profundo de la verdad histórica de los hechos y que debido a este sistema le nazca al juzgador la obligación de razonar lógicamente y jurídicamente los motivos que haya tenido en cuenta para valorar la prueba y para dictar sus resoluciones.

En primer lugar, sea cual fuere el sistema de valoración de la prueba que adopte un Código, el juzgador tendrá la obligación de analizar cada una de las probanzas ofrecidas y estimarlas en su conjunto y sólo después de esto, le nacerá la obligación de tipificarlas dentro del valor que a cada una les asigne o no la ley, para poder adoptar una resolución definitiva, pero nunca el sistema de valoración de la prueba será el medio para conocer la verdad histórica de los hechos, sino que ésta sólo puede conocerse a través de los medios de prueba.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de razonar lógicamente y jurídicamente los motivos que haya tenido para valorar en un sentido determinado a la prueba y para dictar sus resoluciones, no deriva del sistema de valoración de la prueba que siga un Código, es un absurdo pensar esto, ya que esta obligación nace del artículo 16 Constitucional, que ordena que todo mandamiento escrito de autoridad competente funde y motive la causa legal del procedimiento, y es precisamente aquí donde surge la

raíz de la obligación del juzgador, tanto en el sistema de libre apreciación de la prueba como en el tasado, de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas, ésto es, deberá motivar sus resoluciones.

III.- LA CONFESION JUDICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN LA DOCTRINA.

a).- Definición.

El Código de Procedimientos Penales vigente - en el D.F. en su artículo 136 dispone que: "La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias". En realidad ésto no constituye ninguna definición, es decir, no es una fórmula concisa que contenga los elementos propios de esta institución jurídica que la individualicen y a la vez, la hagan diferente frente a otras figuras jurídico-procesales, como es p.ej. la declaración, que también se hace ante las mismas autoridades. Lo único que nos proporciona este numeral, son las autoridades ante quienes se debe rendir la Confesión para adquirir el rango de judicial, aunque desde ahora se aclara que no estamos de acuerdo con el calificativo de judicial que se le da a la Confesión otorgada ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, por las razones que en páginas subsecuentes se indican.

Para algunos tratadistas, quizá una definición de la prueba que se comenta no resulte importante, pero en lo particular estimamos que no sólo

es importante sino necesaria, ya que con ella se - eliminarían en los tribunales discusiones innecesarias, fallos condenatorios injustos, y por qué no, también absoluciones injustas, y habría también una mayor economía procesal, lo que evidentemente redundaría en beneficio no sólo del acusado sino del tribunal mismo, ya que de alguna manera ayudaría a agilizar los procesos.

Esta laguna de la Ley, se trata de subsanar - por la Jurisprudencia y Tesis relacionadas emitidas por la Sala Penal de nuestro máximo Tribunal, así - como por la Doctrina procesalista, la que a conti--nuación pasamos a analizar:

Para Guillermo Colín Sánchez, la Confesión es "un medio de prueba, a través del cual un indicia--do, procesado o acusado, manifiesta haber tomado - parte, en alguna forma en los hechos motivo de la - investigación".(1). Agrega este autor, que la Confesión no implica el reconocimiento del acusado de su propia culpabilidad, como opina la Suprema Corte de Justicia y algunos procesalistas, porque puede suceder que de su dicho se desprenda alguna eximente de responsabilidad, consecuentemente, la Confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, y por otro lado, lo manifestado por éste sólo alcanzar

(1).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - Ed. Porrúa, 1979, pág. 332.

za el rango de Confesión cuando se corrobora con - otros elementos de prueba.

Sergio García Ramírez la define como: "La relación de hechos propios, por medio de la cual el - inculpado reconoce su participación en el delito". (2). Agrega el autor, que esa relación de hechos no es una valoración jurídica a través de la cual el - propio confesante reconozca su culpabilidad, por lo que "...la confesión debe tener como contenido, para que en verdad lo sea, el reconocimiento que - - quien confiesa hace sobre su participación en un delito, viene al caso, por lo tanto, hechos propios - y punibles. No habría confesión, consecuentemente - si los hechos sobre los que versa la narración fueren ajenos, tampoco la habría en puridad, si estos hechos, aún siendo propios, son del todo extraños - al mismo delito y a la participación que en éste hubiese tenido el agente. Otra cosa, que comentare- - mos, es que al reconocer su participación, el sujeto apunte, además, datos que le exculpen por vía de una excluyente de responsabilidad. Es por ello que no hablamos de reconocimiento de culpabilidad, sino de simple reconocimiento de participación. En efecto, cabe admitir confesionalmente la participación, sin además aceptar, por el mismo conducto, la culpa

(2).- Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 1977, - - pág. 297.

bilidad. La culpa de quien participó puede quedar - destruída por la presencia de algún elemento negativo del delito, hecho valer incluso al través de la confesión".(3).

Manuel Rivera Silva, acepta que la Confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad".(4), es decir, este autor no aporta - ninguna definición, sino que adopta la emitida por la Corte.

Fernando Arilla Bas, afirma que "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado - de haber ejecutado los hechos, constitutivos del delito, que se le imputan".(5). Por lo tanto, para este autor, el reconocimiento alcanza la categoría de confesión sólo si encuadra exactamente dentro de algún tipo penal, ya que de lo contrario, cuando el - reconocimiento es de hechos puramente circunstanciales aunque puedan ser constitutivos de indicios de culpabilidad, no sería en puridad confesión, como - tampoco lo sería, el testimonio favorable al reo dado por él mismo, llamado por lo común disculpa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, - en Tesis relacionada con la Jurisprudencia 82, de -

(3).- Op. Cit., pág. 297 y 298.

(4).- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. 1977, pág. 209.

(5).- El Procedimiento Penal en Méx., Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1976, pág. 115.

la última recopilación de Jurisprudencia de los - - años de 1917 a 1975, define a la Confesión judicial, como "...el reconocimiento que hace el reo de su - propia culpabilidad...". La misma definición nos - proporciona la Jurisprudencia 84, que dice:

CONFESION, VALOR DE LA

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, LA CONFESION DEL IMPUTADO COMO RECONOCIMIENTO DE SU PROPIA CULPABILIDAD, deriva de hechos propios...".

Una de varias TESIS relacionadas con esta Jurisprudencia, dice:

CONFESION, CONTENIDO DE LA

"LA PRUEBA DE CONFESION ESTA CONSTITUIDA POR EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL INCULPADO DE SU PROPIA RESPONSABILIDAD, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa". Debe aclararse, que esta Tesis corresponde a la Confesión simple, no a la calificada, de la cual más adelante se hablará.

En otro orden de ideas, y sin pretender entrar al análisis de las definiciones de los autores citados, cosa que se hará en el subtema siguiente, debe hacerse notar que a excepción de Manuel Rivera Silva

que adopta la definición reconocida por la Corte, - ninguno de los mencionados procesalistas acepta que el confesante, al hacerlo, reconozca su propia culpabilidad, sino que esta valoración jurídica corresponde al juzgador en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, sin perjuicio, claro está, de que - la supuesta Confesión del inculpado encierre en sí misma, alguna circunstancia que justifique legalmente esa conducta o elimine algún otro elemento positivo del delito.

Debe hacerse notar, cómo para ninguno de los procesalistas mencionados es importante incluir dentro de sus definiciones a las autoridades ante - - quienes deba rendirse, por lo que se reafirma nuestra opinión, en el sentido de que el Código de la - materia, debe definir a esta prueba por sus elementos esenciales y no por las autoridades ante quienes deba rendirse, ya que éstas van a ser siempre - las mismas para todos los actos procedimentales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Otra cuestión que debe resaltarse, ya que es parte de los objetivos de este trabajo, es la terminología nominal de esta prueba. En efecto, si hablamos de Confesión judicial, por simple interpretación gramatical entendemos que se está haciendo referencia a la Confesión vertida ante algún órgano - del Poder Judicial, de donde lógicamente deriva el

calificativo, sin embargo, el Código Procedimental califica también de judicial a la Confesión vertida ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, - que de paso sea dicho, no tiene ésta de judicial - mas que el nombre, y quizá la ratio legis haya sido, que la Confesión recibida por estas dos últimas autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, tenga como destino el aparecer posteriormente ante la autoridad judicial, sin embargo, esta posibilidad - puede fácilmente objetarse, ya que si bien es cierto que en muchas de las veces ése es el destino de la Confesión, también es cierto que otras tantas veces no va a llegar a la autoridad judicial fatalmente, porque el Ministerio Público tiene la facultad de no ejercitar la acción penal cuando a su juicio no se integran los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito imputado, dictando en consecuencia, resolución de archivo o de reserva según proceda, con lo que la Confesión recibida por esta autoridad jamás llegaría a la autoridad judicial. - Es por ello, que en el presente trabajo se pugna -- por reformar este medio de prueba, tal y como se - propone en el capítulo VI de este estudio.

b).- Elementos que la integran.

De la definición que nos proporciona Guillermo Colín Sánchez acerca de la Confesión judicial, - se desprenden los siguientes elementos:

- a).- es un medio de prueba,
- b).- a través del cual un indiciado, procesado o - acusado,
- c).- manifiesta haber tomado parte, en alguna forma,
- d).- en los hechos motivo de la investigación.

No se puede negar que la Confesión en el sistema procesal mexicano sea un medio de prueba, es - decir, un modo o acto a través del cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso, dicho en otras palabras, es una prueba en sí misma.

El segundo elemento en cuestión, es el indiciado, procesado o acusado, terminología usada indistintamente por la Ley procesal al referirse a la persona que está sujeta a un proceso penal. Aunque debemos aclarar que la Doctrina ha dado en llamar: INDICIADO, a la persona sujeta a investigación desde el momento de la denuncia o querrela hasta la - consignación; PROCESADO o INCULPADO, desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; ACUSADO, desde que el Ministerio Público formula - conclusiones acusatorias; SENTENCIADO, desde que se

dicta sentencia hasta que causa ejecutoria; y CONDENADO, a partir del momento en que ésta ha causado estado.

El tercer y cuarto elemento, denotan la participación del procesado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos motivo de la investigación, obviamente considerados delictivos; en igual forma, la participación puede consistir, en haber inducido o compelido a un tercero a cometer el delito; en haber auxiliado o cooperado en la ejecución del mismo; o en haber auxiliado a un delincuente después de haber cometido éste el delito.

De la definición de Sergio García Ramírez, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- una relación de hechos propios
- b).- por medio de la cual el inculpado
- c).- reconoce su participación en el delito.

El primer elemento consiste, en una narración de hechos que son propios del confesante, esta declaración es pertinente, para evitar antiguas prácticas en que se admitía como Confesión la relación de hechos de terceras personas, como sucedió p.ej. en el Derecho Canónico.

En el segundo elemento, el autor no entra en el problema nominal del acusado, genéricamente le llama inculpado no importando el estado del procedimiento en que se admita la Confesión.

Por el tercer elemento, el confesante reconoce su participación en el delito, ya sea en su concepción, preparación o ejecución, ya sea por acuerdo anterior o posterior al evento delictivo, simplemente reconoce haber tomado parte, mas no hace ninguna valoración jurídica de su culpabilidad, tarea que corresponde al juzgador. Por último, y ya sea que la conducta del confesante sea de acción u omisión, debe referirse necesariamente a la participación en un delito, ya que si los hechos narrados son ajenos al delito investigado, no habría Confesión judicial.

Ahora bien, al reconocer la participación en el delito, puede suceder que el confesante narre hechos que lo ubiquen en alguna circunstancia excluyente o modificativa de responsabilidad penal o frente a algún elemento negativo del delito, con lo que jurídicamente quedaría desvirtuada la culpabilidad.

La definición que acepta Manuel Rivera Silva, por no ser propia, sino de la Jurisprudencia de la Corte, se comentará posteriormente.

De la definición de Fernando Arilla Bas, se distinguen los siguientes elementos:

- a).- un reconocimiento formal por parte del acusado,
- b).- de haber ejecutado los hechos,
- c).- constitutivos del delito imputado.

Para el autor que se comenta, hay un reconocimiento, es decir, un estar de acuerdo, hecho formalmente, ésto es, ante las autoridades facultadas legalmente para recibir esta prueba, y ésta ha de hacerse por el propio acusado, procesado, indiciado o inculcado, ya que el autor no entra en detalles terminológicos.

Ese reconocimiento del confeso, ha de referirse a haber ejecutado ciertos hechos que puedan constituir el delito imputado, es decir, esos hechos - han de hallarse plenamente tipificados como delito, ya que de lo contrario, en puridad no habría Confesión judicial.

No compartimos la opinión del autor, en el - sentido de que el reconocimiento del acusado ha de referirse a haber ejecutado hechos delictivos, ya - que el inculcado no sólo puede reconocer su participación en la ejecución de los hechos, sino que es - posible también el reconocimiento en la concepción o preparación del delito, o bien haber inducido o - compelido a otro a cometerlo, o bien haber prestado auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución o por último, haber auxiliado a un delin - ciente, una vez que éste efectuó su acción delictuosa, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Penal al indicar qué personas son responsables - de los delitos, o también puede darse el caso, en - que los hechos constitutivos del delito se integren

mediante una omisión, es decir, mediante un dejar - de hacer, en los que no habría ejecución.

De la definición que nos proporciona la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se des--prenden los siguientes elementos:

- a).- el reconocimiento que hace el reo
- b).- de su propia culpabilidad.

En primer lugar, la Corte emplea el término - "reconocimiento" como sinónimo de aceptar, ello es, se acepta la culpabilidad. El término "reo" que emplea la Corte, obedece a que la Ley procedimental - no designa con un nombre específico a la persona sujeta a un proceso penal en las diferentes etapas de éste, siendo por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar de "reo" no se refiere - al sentenciado que se encuentra compurgando una pena, sino al procesado.

En segundo lugar, la Corte habla de que el - reo reconoce su propia culpabilidad. Ya se dijo anteriormente, que la valoración jurídica de la con--ducta del confesante a través de la cual se pueda - desprender su culpabilidad o inculpabilidad, no es una función que compete al acusado sino al juzgador. El confesante sólo se limita a narrar los hechos en que participó y que se presumen delictivos, y ni siquiera el Ministerio Público en su carácter de auto

ridad investigadora puede concluir la culpabilidad de aquél, sino a lo sumo presumirla, ya que es el órgano jurisdiccional quien resolverá en definitiva si la conducta que narra y acepta el confesante, es suficiente por sí sola o con otras evidencias del juicio para tener por plenamente acreditada su culpabilidad.

Por otro lado, estimamos que la Jurisprudencia de la Corte nos proporciona no una definición de la Confesión judicial, sino una consecuencia de la misma, y además, como definición nos parece incompleta, por no contemplar el caso de la Confesión calificada.

De la anterior "definición" que nos proporciona la Corte, se desprende que de lo declarado por el presunto responsable, sólo será Confesión lo que se resuelva en su contra y no lo que le beneficie, que sería una simple declaración. Esto desde luego, es válido para la Confesión simple, mas no para la calificada, para la cual sí habría Confesión, si el inculpado dentro de su narración vierte datos que configuren alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal, o bien eliminen algún elemento positivo del delito, ya que aunque tal narración sería en beneficio del acusado, también habría hechos que serían contrarios al emitente. La Confesión calificada se comentará en posteriores subtemas. La anterior postura de la Corte está basada en la fracción II del artículo 249 del Código Procedimental, que establece como requisito para otorgar valor pro

batorio pleno a la Confesión judicial, el que sea - en contra del emitente.

Por último, y de acuerdo a las observaciones hechas a los elementos que integran las anteriores definiciones, proponemos la siguiente definición para la Confesión judicial:

"Es un medio de prueba, consiste en una narración de hechos propios presumiblemente delictivos, que hace en su contra o en su contra y a su favor a la vez el imputado, cuando no existen elementos de prueba que la hagan inverosímil".

De la definición que proponemos, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- es un medio de prueba
- b).- una narración de hechos propios
- c).- presumiblemente delictivos
- d).- que hace en su contra o en su contra y a su favor a la vez el imputado
- e).- ausencia de elementos de prueba que la hagan inverosímil.

Es un medio de prueba, porque a través de ella se suministra conocimiento al juzgador sobre la verdad histórica de los hechos que se deben probar en el proceso.

Es una narración de hechos propios, porque el confesante al hacerlo narra o relata hechos que le

son propios básicamente, es decir, en los que en alguna forma intervino, aunque desde luego, esa narración aparte de hechos propios del emitente también puede contener hechos de terceras personas, pero - sin embargo, la Confesión en puridad, se integra sólo con los hechos del emitente, y es tal la impor--tancia de estos hechos, que pensamos constituyen un elemento de existencia de la prueba que comentamos, y junto con el requisito o característica de que la Confesión sea contraria o contraria y a su favor a la vez del inculpado, constituyen los dos elementos sin los cuales no puede existir la Confesión, atre--viéndonos a afirmar incluso, que los restantes re--quisitos que establece el actual artículo 249 del - Código de Procedimientos Penales en vigor son sim--ples requisitos de validez.

Que los hechos confesados sean presumiblemen--te delictivos, quiere decir, que tengan trascenden--cia jurídico-penal, ello es, que puedan llegar a tipificarse en alguna figura delictiva, ya que sin este carácter, sería el contenido de dicha narración intrascendente para el Derecho. Pero lo que nunca - puede suceder, es que el emitente al narrar los he--chos en los que intervino, realice él mismo una va--loración jurídica de los hechos y de la cual se de--rive su culpabilidad o inculpabilidad, sino que es--ta tarea corresponde al juzgador en ejercicio de - sus funciones jurisdiccionales y sólo después de ha

ber agotado las diligencias que la Ley procedimental exige.

Que los hechos narrados sean en contra o en contra y a favor a la vez del imputado, quiere decir, que al confesar, el emitente en alguna forma reconoce su participación en los hechos investigados y consecuentemente esa declaración es en su contra. Actualmente el Código Procedimental de la materia sólo exige que la Confesión sea contraria al emitente, siendo omiso en el caso en el que la Confesión aparte de contener hechos contrarios al confeso, contenga también hechos favorables, es decir, que le beneficien, ya sea colocándolo en alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal o eliminando algún otro elemento positivo del delito. Esta última postura es plenamente admitida por la Jurisprudencia de la Corte, llamando "calificada" a este tipo de Confesión, es por ello, que en la definición que proponemos contemplamos esos dos aspectos, pero con la misma redacción de la definición, eliminamos la posibilidad de que la Confesión se integre por una narración de hechos que sean sólo en beneficio del emitente, pues en este caso, en puridad no habría tal Confesión sino a lo sumo una declaración o una disculpa.

Que haya ausencia de elementos de prueba que la hagan inverosímil, quiere decir, que la Confe-

sión no debe estar contradicha por otros medios de prueba (incluyendo a la prueba innominada y a las - presunciones) que la hagan increíble, pues en caso de existir éstos, la Confesión debe quedar sin el - valor pleno que la Ley le confiere, atentos a los - principios realistas que inspiran al Derecho Penal.

La calificación de la verosimilitud de la Con fesión, como es lógico, deberá hacerla el juez o - tribunal de la causa, ya que son a éstos a quienes en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales compe - te tal tarea, y en vista de ello, consideramos - innecesario incluir dentro de la definición propues - tas a las autoridades que deban calificarla.

Nuestra definición se encuentra fundamentada no sólo en el Código Procedimental, sino también en la siguiente Jurisprudencia de la Corte:

CONFESION CALIFICADA, DIVISIBLE.

"La confesión calificada con circunstancias - excluyentes o modificativas de responsabilidad es - divisible si es inverosímil, sin confirmación com - probada o si se encuentra contradicha por otras - - pruebas fehacientes, en cuyo caso el sentenciador - podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al in - culpado y no lo que le beneficie".

Razonando a contrario sensu la anterior Juris prudencia, se concluye que la Confesión calificada es indivisible cuando es verosímil, o sea, cuando -

concuera con la realidad histórica, por lo que el sentenciador debe tener por cierto no sólo lo que perjudica al acusado sino también lo que le beneficia. Este razonamiento se encuentra apoyado por la siguiente TESIS RELACIONADA con la anterior Jurisprudencia, y aunque aquélla es para la Legislación del Estado de Guanajuato, es también aplicable a la nuestra por contener el Código del D.F. una disposición análoga.

CONFESION CALIFICADA, CUANDO ES ACEPTABLE EN SU INTEGRIDAD. (LEGISLACION DE GUANAJUATO).

"...Ahora bien, cuando el interesado en destruir la presunción de mérito confiesa haber realizado el hecho que se le imputa, pero introduce circunstancias que lo favorecen, si no está contrariada por ningún otro elemento de prueba dicha confesión, ESTA PUEDE SERVIR DE MEDIO EFICAZ DE PRUEBA EN LO QUE BENEFICIA A SU AUTOR Y NO SOLO EN LO QUE LE PERJUDICA, PRODUCIENDOSE ASI LA CONFESION DENOMINADA CALIFICADA..."

c).- Características.

Las características que debe revestir la Confesión judicial para adquirir valor probatorio pleno, se encuentran precisadas por el artículo 249 - del Código de Procedimientos Penales en vigor y robustecidas por la Jurisprudencia y Tesis relacionadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispone el artículo 249 del citado Código - - que: "La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

La obligación del juzgador de valorar la Confesión judicial, es en el momento de dictar Sentencia definitiva, pero el imperativo de tener por plenamente comprobado el cuerpo del delito en autos, - no deberá hacerse hasta este último momento procesal sino desde el momento en que se dicta el auto - de formal prisión, cumplimentando así lo ordenado - por el artículo 19 Constitucional, ya que de no ser así, el proceso que se siguiera en contra del acusado resultaría ocioso por su anticonstitucionalidad.

Como regla general, el delito imputado debe - aparecer probado por cualquier medio probatorio diferente a la Confesión, la que servirá sólo para -

probar la responsabilidad penal, hecha excepción de lo dispuesto por los artículos 115 y 116, que ordenan que la justificación del cuerpo del delito del Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado, a falta de la comprobación de los elementos materiales - de los mismos, se deberá probar por la Confesión - del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito. Como se puede observar, sólo para estos cuatro delitos, la Confesión judicial es el medio adecuado para probar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, en el supuesto de que el Ministerio Público en el caso de alguno de los delitos antes citados, consignare acreditando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad sólo con la confesional, el juzgador en el término constitucional de 72 horas, deberá valorar esta prueba para el sólo efecto de tener por comprobado el cuerpo del delito y estimar presuntamente responsable al acusado, sin perjuicio de que durante el proceso se pruebe que tal Confesión no llenó los requisitos que exige la Ley. Si en el mismo término constitucional, a juicio del juzgador, la Confesión no reunió los requisitos legales para probar el cuerpo del delito, deberá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

ne por objeto, promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente..."

ART. 2.- "El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, CUANDO LOS MENORES INFRINJAN LAS LEYES PENALES o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

ART. 34.- "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo segundo, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, CON OFICIO INFORMATIVO SOBRE LOS HECHOS O COPIA DEL ACTA QUE ACERCA DE LOS MISMOS SE HUBIESE LEVANTADO..."

En vista de lo anterior, consideramos que no constituye ninguna aberración jurídica el hecho de que el Código Adjetivo de la materia, admita la Confesión judicial en personas mayores de 14 años pero menores de 18, aunque reconocemos que esta Confesión nunca se daría ni llegaría ante el órgano jurisdiccional, por las razones que esgrime la Doctrina procesalista.

Por lo que hace al requisito de que la Confesión sea contraria al emitente, se debe pensar que el Legislador se está refiriendo sólo a la Confesión simple, es decir, a aquélla en que se acepta simplemente haber participado en alguna forma en los hechos motivo de la investigación, sin aportar ninguna circunstancia excluyente o modificativa de responsabilidad, ya que cuando apareciera alguna de éstas, la Confesión sería calificada, que como ya vimos, es divisible sólo si es inverosímil, e indivisible cuando es verosímil, es decir, si no está contrariada por ningún otro elemento de prueba, pudiendo entonces servir de medio eficaz de prueba en lo que beneficia a su autor y no sólo en lo que le perjudica. (Ver Jurisprudencia y Tesis relacionada, acerca de la DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION, transcrita en el subtema anterior, in fine).

Resulta entonces, que llenando la laguna del Código Procedimental, la Jurisprudencia reconoce como Confesión, lo manifestado por el imputado cuando es sólo en contra de éste o bien cuando es en su contra y a su favor a la vez no existiendo elementos de prueba que la hagan inverosímil, pero nunca será Confesión la manifestación del imputado hecha exclusivamente en su favor, sin ningún elemento en su contra, lo cual sería una simple declaración o disculpa.

El pleno conocimiento exigido por la Ley, en

palabras de Guillermo Colín Sánchez, "...quiere significar que el sujeto goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiriera validez, es decir, no es admisible dar crédito a lo declarado por un inimputable, por eso, está por demás la inclusión en la Ley de este requisito".(6).

Compartimos la opinión de Manuel Rivera Silva, en el sentido de que la Confesión del ebrio o del demente no surte los efectos de la Confesión, ya que "...no deben confundirse los requisitos que debe reunir -la Confesión- y el valor de la misma, con el problema de la ebriedad como excluyente de responsabilidad. Es posible que a una Confesión no se le otorgue fuerza probatoria por haber sido emitida por un ebrio incapaz de hilvanar sus pensamientos (propiamente no hay Confesión) sin embargo se le declare responsable, en tanto que la ebriedad bajo cuyo influjo cometió el delito, no fué accidental e involuntaria...".(7).

Es evidente que cuando la "Confesión" se obtiene a través del narcoanálisis o cualquier otro medio similar, por ausencia de conocimiento pleno no habría Confesión, y ni siquiera podría admitirse como prueba innominada por ser contraria al requisito legal que se comenta.

(6).- Op. Cit. pág. 339.

(7).- Op. Cit. pág. 210.

La ausencia de coacción y de violencia física o moral para la validez de la prueba que nos ocupa, sin duda alguna están de acuerdo con la fracción II del artículo 20 Constitucional, que ordena que el - acusado, "No podrá ser compelido a declarar en su - contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida - toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto".

Según Rafael de Pina, la coacción, es, la - - "fuerza física o moral que, operando sobre la volundad anula la libertad de obrar de las personas", y la violencia es, la "acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce".(8).

Es notoria la intensión del Constituyente y - del Legislador de proscribir legalmente el uso de - la violencia en el procedimiento penal, sin embar--go, su uso sigue siendo práctica común entre las diversas corporaciones policiacas, y desafortunadamente, los tribunales exigen la plena comprobación de aquélla cuando un procesado argumenta haber "Confesado" bajo tales circunstancias, criterio adoptado incluso por la Jurisprudencia, lo que sin duda coloca al acusado frente a una situación muy difícil de probar, máxime cuando se emplea la violencia moral.

(8).- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 1979, - - págs. 152 y 454.

El empleo del Polígrafo o detector de mentiras a - nuestro juicio, constituye un medio de coacción moral que se ejerce sobre la persona a quien someten al interrogatorio, y en tal virtud debe de prohibirse su empleo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la cuestión que nos ocupa, ha sustentado lo siguiente:

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

"Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de - violencias por parte de alguno de los órganos del - Estado, su declaración es insuficiente para hacer - perder a su confesión inicial, el requisito de la - espontaneidad necesaria para su validez legal".

En igual sentido son aplicables al caso, las siguientes TESIS relacionadas con la Jurisprudencia antes transcrita:

CONFESION, DETENSION ARBITRARIA

"No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por la - violencia, ya sea de orden físico o moral".

CONFESION DEL REO

"Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar, que le fué arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el instructor, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policía, eran diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación".

CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETEN-
CION.

"Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial, si no hay ninguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las -

condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito de materia de la condena".

CONFESION COACCIONADA, CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.

"Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor, pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y esta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado".

III.- Que sea de hecho propio.

Es incuestionable que la Confesión debe ser de hecho propio, ya que si es de hechos de terceras personas sería imputación o declaración, por lo que compartimos el criterio de Manuel Rivera Silva, en el sentido de que tal requisito es innecesario. Sin embargo, no deja de ser problemático y en ocasiones

hasta dudoso el que el confesante manifieste hechos que impliquen a terceros, en cuyo caso, deberá valorarse meticolosamente tal imputación a la luz de las reglas de Código de la materia sobre la valorización de las pruebas, ya que pudiera darse el caso en que el confesante como un medio natural de auto-defensa, haga falsas imputaciones para librarse de culpa.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

La Confesión rendida ante autoridades diferentes, sería extrajudicial, la que sólo produciría el valor de una presunción en su carácter de prueba in nominada, tal como lo ordena la fracción IV del artículo 260 del Código Adjetivo aplicable.

Como ya quedó indicado, esta fracción es repetitiva del artículo 136, que establece que la Confesión judicial es la que se hace ante las autoridades anteriormente citadas, por lo que la estimamos innecesaria dentro del artículo que se comenta.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Por verosímil debe entenderse, aquéllo que es está rodeado de una apariencia de verdadero, que es creíble.

En opinión de Fernando Arilla Bas, la "Confesión inverosímil es aquélla en que los hechos relatados no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es, pues, equivalente a falso. Un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de verdadero, podría serlo, sin embargo".(9).

La Corte de nuestro país en una de sus TESIS sobre la materia, ha dicho que la Confesión para aceptarse como medio de prueba debe satisfacer entre otros requisitos, los de tipo técnico y lógico, ésto es, que sea creíble, no conteniendo cuestiones absurdas, sino que sea compatibles con la razón; que sea VEROSIMIL o sea que concuerde con la realidad histórica investigada o materia de la investigación, sin que dé la impresión de haberse hecho adecuadamente para vaciar tal realidad; que sea persistente, ésto es, que siempre sea sostenida en el fondo por el producente, aún cuando difiera en expresiones secundarias.

En Jurisprudencia definida se ha dicho que para que la Confesional alcance valor pleno, se precisa que no se inverosímil, y al efecto dispone:

CONFESION, VALOR DE LA

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la

(9).- Op.Cit. pág. 119.

confesión del imputado como reconocimiento de su - propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

En igual forma, es aplicable la siguiente TESIS relacionada con la anterior Jurisprudencia:

CONFESION

"No producirá efecto probatorio, si existen - otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil".

Es importante hacer notar que la fracción que se comenta, no incluye al Tribunal como autoridad - que pueda calificar la inverosimilitud de la Confesión. La omisión no se justifica legalmente, ya que el artículo 136 y la fracción IV del 249 al referir se a la prueba que comentamos, hacen referencia al juez o tribunal de la causa como autoridades facultadas para admitir la Confesión judicial, por lo - que estimamos que tal omisión, legalmente no limita la capacidad del tribunal de alzada para calificar esta característica en segunda instancia.

d).- Clasificación.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales dispone que: "la confesión judicial es la que se hace ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Por su parte, el artículo 138 reza: "Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial, se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece".

El Código, en consecuencia, sólo admite aunque no expresamente, una clasificación de la Confesional:

a).- Judicial.- que es a la que se refiere el ya transcrito artículo 136.

b).- Extrajudicial.- que es a la que se refiere el artículo 138, y que es, según palabras de Rafael Pérez Palma, la que se hace "...ante autoridades distintas de las judiciales o del Ministerio Público, o ante particulares, de palabra o por escrito, para producir efectos en el procedimiento penal, requerirá de ratificación por parte del acusado y de no ratificarla, se habrá de acudir a los medios ordinarios de prueba para demostrar el reconocimiento o las revelaciones que el responsable hubiera hecho, para que luego, el juez examine esas pruebas y

les confiera el valor que deben tener".(10).

El artículo 138 del Código de la materia, sin definir a la Confesión extrajudicial, se limita a - hablar de ella para el sólo efecto de su valoriza-- ción, por lo que sólo interpretando a contrario senu el artículo 136 podemos precisar esta Confesión. Dentro de este tipo de Confesión, sin duda resulta interesante el determinar si la Confesión recibida por un Notario Público tiene o no validez plena. - A este respecto, la Ley del Notariado del D.F., en su artículo 4 fracción I, prohíbe al Notario inter- venir en actos o hechos que correspondan exclusiva- mente a algún otro funcionario, y como en el caso - que nos ocupa esa actividad corresponde a las auto- ridades investigadoras y judiciales, estimamos que la confesional así recibida por un Notario Público, no tendría valor legal.

Por otro lado, la Jurisprudencia de la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación admite otra clasi- ficación:

a).- Calificada.- es aquélla Confesión que al emitirla, el acusado introduce alguna circunstancia excluyente o modificativa de responsabilidad penal.

b).- Simple o pura.- es aquélla en que el con- fesante acepta simple y llanamente, haber participapa

(10).- Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Edidi tor y Distribuidor, 1975, pág. 157.

do en los hechos motivo de la investigación.

A nuestro juicio, éstas son las dos únicas - clasificaciones que de la Confesional admite nues-- tra legislación procesal penal, y respecto a las - mismas, existen las siguientes formas a través de - las cuales se pueden manifestar:

a).- Expresa y Ficta.- La primera, cuando se hace oral, por escrito, o por cualquier otra forma que no deje lugar a dudas. La segunda, cuando la - Ley la presume bajo determinadas circunstancias, es decir, es una Confesión formal, figurada, derivada como consecuencia legal de la negativa a declarar - por parte del acusado. Esta forma de Confesión se - encuentra proscrita del ámbito del Derecho Penal, - debido a que éste tiene una naturaleza realista, - ello es, investiga la verdad histórica de los he- - chos.

b).- Espontánea y Provocada.- La primera, es la que hace el inculpado de motu proprio. La segun- da, es la que se obtiene a través del interrogato-- rio de la autoridad judicial o de la investigadora. Ambas formas son admitidas por la Ley procedimental.

c).- Juramentada y Libre.- La primera, es - - aquélla que se realiza posteriormente al juramento de decir la verdad. La segunda, cuando se hace sin juramento previo. La fracción II del artículo 20 -

Constitucional, prohíbe que el acusado sea compelido a declarar en su contra, por lo que el juramento previo no tiene cabida en nuestro procedimiento penal, debiendo ser libre la Confesión que rinda el acusado, aunque éste en la práctica penal forense sí es exhortado para que se conduzca con verdad, lo que desde luego el acusado puede dejar de hacer, ya que tiene incluso el derecho de mentir como medio de defensa, ello quiere decir, que la exhortación en ninguna forma equivale a la protesta de producirse con verdad, o al apercibimiento de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad.

e).- La Confesión judicial frente al cuerpo - del delito del Robo, Fraude, Abuso de Confianza y - Peculado.

No es nuestra finalidad entrar en la inagotable discusión doctrinaria, sobre la integración del cuerpo del delito, sino que dados los objetivos de nuestro estudio, sólo nos importa la comprobación - del mismo, es decir, analizaremos cómo la Legisla-- ción mexicana evidencía estos delitos.

La comprobación del cuerpo del delito, es una actividad que por principio, constitucionalmente - (artículo 21) está encomendada al Ministerio Públi-- co durante la etapa investigatoria del delito, y - posteriormente al juzgador durante el término cons-- titucional de 72 horas, ya que el artículo 19 de -- la Ley Suprema reza: "Ninguna detención podrá exce-- der del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresa-- rán: el delito que se impute al acusado, los elemen-- tos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circuns-- tancias de ejecución, y los datos que arroje la ave-- riguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

Hablar de la comprobación del cuerpo del deli-- to, implica determinar si la conducta del agente ac--

tivo se adecuaba a la hipótesis prevista por el tipo penal, por lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE

"Por cuerpo del delito debe entenderse, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad delictiva descrita concretamente por la ley penal".

Por otro lado, y en concordancia, el artículo 122 del Código Procedimental indica que: "El cuerpo de los delitos que no tengan señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción".

Por su parte, los artículos 115 y 116 del Código citado, ordenan que en todos los casos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado, el cuerpo del delito se justificará a falta de la comprobación de los elementos materiales del delito, CON LA CONFESION DEL INDICIADO, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito.

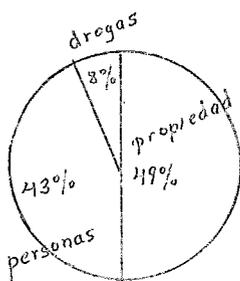
La Confesión como medio para comprobar el cuerpo del delito en estos casos, nos parece que marca la pauta para que en el medio policíaco se sigan empleando "métodos" reprobados por la Ley para la obtención de aquélla. Para nadie es extraño el saber que algunos elementos de la policía, de hecho agreden y extorsionan a personas de las cuales sim-

plemente sospechan que han delinquido, o bien, porque alguien les hace una imputación, sin contar con ningún otro elemento probatorio que funde legalmente esa sospecha o imputación, lo que sólo ha dado origen a que la gente que por desgracia cae en manos de tales policías, tenga que entregar fuertes sumas de dinero (que en la mayoría de las veces tiene que conseguir) ya que desafortunadamente se trata de la gente económicamente más débil (sobre todo en las imputaciones de Robo, Abuso de Confianza y Fraude) la que más frecuentemente es extorsionada, para evitarse, como ya dijimos, el ser golpeados, amenazados o torturados hasta arrancarles su "Confesión", con la que después "victoriosamente" la policía acredita en su parte informativo o acta respectiva, que el acusado es presuntamente responsable.

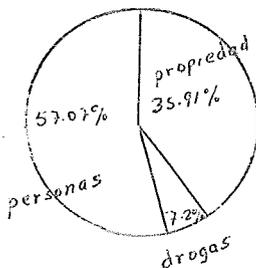
A mayor abundamiento, en seguida reproducimos las gráficas sobre porcentajes de algunos delitos - que cita Luis Rodríguez Manzanera en su obra "Criminología", para hacer notar el contraste entre los delitos contra la propiedad y otros, así también, para hacer notar cómo estos delitos en el contexto mundial, tienden a aumentar según se trate de países subdesarrollados o desarrollados.

PRESUNTOS DELINCUENTES

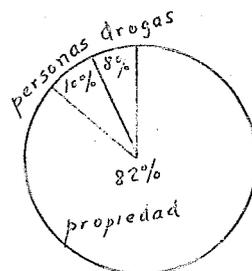
Delitos	1926-1966		1965-1975	
	Medidas anuales	%	Medidas anuales	%
Lesiones	13755	32.33	17376	30.83
Homicidios	6450	14.69	6142	10.89
Rapto y Estupro	1675	3.86	2157	3.82
Violación	865	2.10	1720	3.05
SUMA:	22765	52.98	27395	48.59
Robo	10820	24.52	12334	21.89
Fraude y Estafa	929	2.20	1571	2.79
Daño en Pro. A.	1113	2.83	2696	4.79
Abuso de Conf.	864	1.97	907	1.62
Otros delitos	6630	15.50	11451	20.32
SUMA:	20396	47.02	29959	51.41
TOTAL:	43161	100.00	56354	100.00

DELINCUENCIA EN MEXICO Y PAISES DESARROLLADOS
(1970-1975)

Países en desarrollo



México



Países desarrollados

IV.- LA CONFESION JUDICIAL EN LA FASE PERSECUTORIA DEL PROCEDIMIENTO.

a).- La Confesión vertida ante autoridades diferentes al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Manuel Rivera Silva indica que, "El reconocimiento de la culpabilidad ante autoridad distinta - de la investigadora o judicial, podrá revestir la calidad de otra prueba, pero no es la confesión prevista y reglamentada por la Ley".(1).

Claro que este reconocimiento no sería en puridad una Confesión judicial, que es la prevista y reglamentada por la Ley, pero pensamos que en ningún momento dejaría de ser Confesión, aunque no judicial, sino extrajudicial, la recibida por autoridades básicamente policiacas, diferentes a la Judicial o al Ministerio Público. Tal conclusión deriva del artículo 138 que ordena que la Confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas - que el Código establece, así como de la interpretación a contrario sensu del artículo 136 del Código al que hemos venido haciendo referencia.

En cuanto al valor probatorio de la Confesión extrajudicial, en su calidad de prueba innominada o no especificada en la Ley, no pasaría de ser el de (1).- Op. Cit. pág. 211.

una presunción en contra del acusado y sólo en el supuesto de no haber sido desvirtuada por algún otro medio de prueba. Esta conclusión encuentra su fundamento legal en el artículo 135 in fine, que dispone: "También se admitirá como prueba todo aquello que pueda presentarse como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla", y en el artículo 260 que reza: "Producen solamente presunción: fracc. IV. Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo".

Ahora bien, si la Confesión extrajudicial es oportunamente ratificada por el acusado ante las autoridades investigadoras o judiciales, ésta se convalida y si además llena todos los requisitos legales, adquirirá valor pleno.

Este criterio es el sustentado por la Jurisprudencia y TESIS relacionadas de la Suprema Corte que en seguida se transcriben, y de donde se infiere además, que sí es Confesión, aunque no judicial sino extrajudicial, la recibida por autoridades diferentes a las investigadoras.

CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA
RECIBIRLA.

"La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos".

En igual forma son aplicables, las siguientes TESIS relacionadas con la anterior Jurisprudencia:

DIRECCION FEDERAL DE SEGURIDAD, CONFESION

"Asiste la razón al quejoso cuando alega que la Dirección Federal de Seguridad, ante la cual declaró inicialmente, está al margen de la ley porque su funcionamiento es ilegal, pero no acierta al pretender que carece de valor y de eficiencia probatoria su ratificación ante el Ministerio Público puesto que actuando éste en funciones de policía judicial, su actividad se ajusta a la ley, y la confesión producida ante él hace prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales".

CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, VALIDEZ DE LA.

"No tiene importancia la aseveración en el -

sentido de que las ratificaciones de actos nulos no pueden producir efectos legales, pues tal tesis puede operar dentro del ámbito del Derecho Civil, mas no en el del Derecho Penal, que es realista y en donde la búsqueda de la verdad tiene fundamentos diversos, por lo que si se declara ante una autoridad carente de derecho para recibir declaraciones, pero si tal declaración es ratificada ante autoridad competente, tiene eficacia jurídica, sin que esto implique que la diligencia hecha ante la incompetente se le dé vida jurídica, pues sigue siendo tan ineficaz como antes, pero el reconocimiento de los hechos que con tiene, ante la autoridad capacitada para tomar declaraciones, hace que las mismas sean jurídicamente eficaces, surgiendo así la Jurisprudencia número 73 de la última compilación, que dice: - "La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos".

CONFESION ANTE LA POLICIA PREVENTIVA.

"Es criterio reiterado de este alto Tribunal que la Confesión, para que tenga validez por sí misma debe hacerse ante el órgano jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así la ren

dida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir declaración ante la Representación Social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación en los hechos".

De todo lo anterior, se deduce que organismos policiacos diferentes a la Judicial, como p.ej. la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, la Preventiva, la de Tránsito, la Bancaria, la Industrial, la Dirección Federal de Seguridad, etc., que aunque no están facultadas constitucionalmente, sí pueden recibir la Confesión del presunto responsable, y de hecho la reciben, sólo que como ya se dijo, legalmente esa Confesión no tiene el valor pleno que la Ley asigna a la Confesión judicial, cuando no es ratificada ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional. Esta situación, desafortunadamente aumenta las posibilidades de que quien se ve involucrado en la comisión de un delito, sea víctima de las arbitrariedades, torturas, amenazas y extorsiones del personal que conforman estas policías, por lo que en el presente estudio pugnamos porque dejen de tener injerencia en la investigación de los delitos, lo cual se fundamentará en el último capítulo de este trabajo.

b).- La Confesión vertida ante la Policía Judicial y el Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional dispone que: - "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

El Código de Procedimientos Penales para el - D.F. en su artículo 136 y en la fracción IV del numeral 249, facultan a las autoridades que ahora se comentan para recibir la Confesión del indiciado, y aún más, le otorga la calidad de judicial, con valor pleno, cuando llena los requisitos que exige el mismo Código.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida, ha sostenido que:

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL

"En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir la Confesión original del inculpado, como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo".

En opinión -misma que compartimos- del Lic. - Manuel Rivera Silva, "La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los deliu

tos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les - - aplique las consecuencias establecidas en la Ley".

(2). Por su parte, el artículo 3o. del Código de - Procedimientos Penales establece que:

ART. 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del - delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir de - bidamente con su cometido, o practicando él mismo - aquéllas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asun - to, la práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la exis - tencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los de - más casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la - ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligen - cias necesarias para comprobar la responsabilidad - del acusado;

(2).- Op. Cit. pág. 55.

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

En este sentido, el nombre de Confesión judicial dado a la declaración hecha ante el Ministerio Público y la Policía Judicial por el indiciado, obedece más que a un fundamento constitucional, al de una Ley secundaria, ya que como se dijo anteriormente, son los artículos 136 y la fracción IV del numeral 249 del Código de referencia, quienes establecen que esa declaración recibe el nombre de Confesión judicial, y aún más, le confieren valor probatorio pleno cuando llena ciertos requisitos legales.

Por ello, no compartimos totalmente el criterio de la Corte sustentado en la Jurisprudencia antes citada, al decir que la facultad de la Policía Judicial de recibir la Confesional, sea producto de las funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, porque si efectivamente, como parte de la función investigatoria está el tomar la declaración del indiciado por el Ministerio Público en funciones de policía judicial, más cierto es aún, que no es la propia Constitución, sino el Código de Procedimientos Penales en los artículos indicados en el párrafo anterior, quien cali-

fica de "judicial" a la declaración que hace en su contra el indiciado. En base a este razonamiento, - creemos que si se quitase el carácter de Confesión judicial, a la declaración del probable autor del - delito rendida ante el Ministerio Público en funciones de policía judicial, para concederle sólo el valor de una declaración que produjera a lo más una - presunción en su contra, y que por sí sólo no hiciera prueba plena en su contra, tal y como lo proponemos en el presente estudio, en nada vulneraría, ni se restringiría la facultad constitucional de la Relpresentación Social, porque al cambiar la nominación de Confesión judicial con valor probatorio pleno, al de simple declaración del probable autor del delito sin valor probatorio pleno por sí sola, en - nada limitaría la facultad persecutoria, ya que quedaría abierta toda una amplia gama de posibilidades, para reunir otros elementos probatorios con - los cuales acreditar tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad.

Esta medida sin embargo, en nuestro concepto, sí ayudaría a desterrar en la fase investigatoria, al menos, las vejaciones y extorsiones que sufren - en no pocas veces los presuntos responsables, sobre todo por la policía, por lo que estimamos que es nelcesario y justificado reformar los preceptos anteriormente citados del Código Procedimental, en la -

forma y términos que proponemos en el capítulo VI - de este trabajo, sin contar dentro de las razones - invocadas, la ya comentada impropiedad terminológica del calificativo "judicial" dado a la Confesión vertida ante las autoridades que aquí se comentan.

c).- Diferencias entre Confesión y reconocimiento o aceptación de hechos.

Como ya se ha indicado, nuestra Ley procesal ha investido a la Confesional de una serie de requisitos esenciales o de existencia, como son vervigracia, el que sea en contra del emitente; que sea de hecho propio; y por otros de validez o formales, como p. ej. que se haga sin coacción; sin violencia; que se haga con pleno conocimiento, etc.. Estos requisitos derivan del espíritu del Constituyente de 1917, que otorga al acusado ciertos derechos subjetivos públicos, que de una u otra forma le brindan seguridad procesal, respetando, independientemente de la imputación que tenga en su contra, su calidad de ser humano, su dignidad, a su familia, a sus propiedades o posesiones, su libertad personal, así como otros tantos derechos que sin duda tienen importancia superlativa, al grado de haber sido absorbidos del Capítulo de Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución Política, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Todo ese orden de ideas liberales que en teoría se oyen bastante bien, se ven truncadas o incluso pisoteadas e ignoradas, debido a un orden legal secundario que en ocasiones no responde al verdade-

ro espíritu constitucional, y por ello, no en pocas ocasiones, autoridades básicamente policiacas pretenden ignorar, que un presunto responsable, a pesar de la imputación que tenga en su contra y aunque tantas otras veces no la tenga, no deja de ser un individuo que goza de derechos constitucionales, así como tampoco por ese hecho, pierde su calidad de ser humano, y que como tal merece respeto para su persona y por tanto, ni jurídica ni humanamente se justifica el empleo de la coacción, como medio para obtener entre otras cosas, la "Confesional" del acusado. Por otro lado, desde un punto de vista Criminalístico, el empleo de la coacción, la amenaza, el chantaje, etc., sólo denota que la policía que se vale de tales medios en la etapa persecutoria de los delitos, o no conoce las técnicas de esa rama del saber humano, o éstas son totalmente ineficaces en la praxis policiaca para combatir el crimen.

Esta problemática se agudiza todavía más, cuando tales medios se utilizan en personas que nada tienen que ver con la comisión del delito imputado, o cuando después de un complicado proceso se logra su absolución, por haber sido, p. ej. desvirtuada la presunta responsabilidad, pero mientras tanto, ante la policía judicial el acusado tuvo que aceptar o reconocer los hechos imputados, con tal de no

seguir siendo víctima de golpes, amenazas, injurias, vejaciones y tormentos de la más variada índole, como son: los toques eléctricos en los testículos; golpes en codos y muñecas de las manos; golpes en los tobillos; introducción de la cabeza en el sanitario completamente sucio; vaciar un tehuacán en la nariz; y tantos otros medios que en la mayoría de las veces, no dejan huella externa con la cuál se pudiera probar, que se fué víctima de la violencia y que para no seguirla sufriendo se aceptó como cierta la imputación que se le hacía, la que de ninguna forma se equipararía a la Confesión judicial, si no fuera porque al inculpado le resulta casi imposible, en la mayoría de las veces, probar esa violencia para nulificar la Confesional.

Bajo éste orden de ideas, la Confesión judicial implica la manifestación del acusado de haber tomado parte en los hechos motivo de la investigación, lo que deberá hacerse de motu proprio, es decir, sin presión ni sugestión alguna, ello es, en un ambiente de absoluto respeto y seguridad a su integridad humana, pero cuando se es víctima de la coacción, podrá haber un reconocimiento o aceptación de los hechos imputados para no seguir sufriendo esa coacción, pero nunca alcanzará la calidad de Confesión judicial. La Confesión coaccionada constituye la antítesis de la judicial.

La problemática que se ha expuesto con anterioridad, es conocida y repudiada por la casi totalidad de la población, y sólo ha contribuído a profundizar el ambiente de desconfianza y odio hacia las autoridades policiacas, y en gran parte también hacia la justicia penal, por lo que debe ser tarea prioritaria de las autoridades del poder público, - el reorientar las leyes secundarias y los órganos - del Estado por el camino de la legalidad y la justicia, si no se quiere caer en la institucionalización de la violencia, que de ninguna manera conviene al gobierno que hasta hoy en día, pretende justificarse por el Derecho y la razón.

d).- Valor probatorio de la Confesión vertida ante el Ministerio Público y la Policía Judicial.

El Código de la materia, en su artículo 249 - confiere valor probatorio pleno a la Confesión judicial recibida por las autoridades que se comentan. Este numeral se encuentra en comunión con el 286 - del mismo Ordenamiento legal, el que dispone que, - "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código".

Sin embargo, éste último precepto, en opinión de Juventino V. Castro, resulta ser un absurdo, porque, "si suponemos que tiene valor probatorio pleno, o de fé judicial, una diligencia practicada por el Ministerio Público, estamos constriñendo al Juez a la valoración que de ella ha hecho el Ministerio Público o la Policía Judicial, lo que ya no permite una lógica individualización de la pena por parte - del juez. En esa forma, el Ministerio Público se -- otorga la facultad decisoria propia del Juez, que - ciertamente no le corresponde. Se vuelve así a los tiempos del sistema inquisitivo, en que un sólo órgano es juez y parte en el proceso". (3). Es decir,

(3).- El Ministerio Público en Méx. Ed. Porrúa, ---
1980, pág. 28.

para éste autor, el artículo 286 resulta ser totalmente anticonstitucional, porque la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y sin embargo, tendría el juez que imponer una pena, constriñéndose a la valoración que de la prueba hubiese hecho un Agente del Ministerio Público.

En nuestra opinión, tal numeral no es violatorio de la Ley Suprema, porque debemos recordar, que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos, y en ésta fase del procedimiento actúa como autoridad, de donde se impone, que las diligencias practicadas por éste, tengan valor probatorio pleno en el proceso, siempre y cuando se ajusten a la Ley, y no podría ser de otra forma, ya que si no se reconociese valor pleno a sus diligencias, ¿de qué serviría que éstas se practicasen por una autoridad en particular?, sería entonces lo mismo que se practicasen por cualquier otro órgano o autoridad estatal, o incluso hasta por un particular, lo que evidentemente traería como consecuencia, la desestabilización de las actuales instituciones procesales penales, por la consiguiente inseguridad jurídica.

A mayor abundamiento, recordemos también, que el inicio de la función persecutoria, aunque sea de iure y no de facto en muchas de las veces, se cons-

triñe a los principios de: requisitos de iniciación; de oficiosidad y de legalidad, de donde resulta, -- que si faltare uno sólo de éstos principios, las diligencias serían nulas.

Por otra parte, estimamos que el artículo 286 no otorga facultades decisorias al Ministerio Público, ya que el juez tiene la obligación, dentro del término constitucional de 72 horas, de valorar si -- de la averiguación previa se desprenden elementos -- que comprueben el cuerpo del delito y hagan proba--ble la responsabilidad del acusado, debiendo poner a éste en inmediata libertad si no se comprueba alguno de los requisitos anteriormente citados. En -- conclusión, el Código Procedimental confiere valor pleno a la Confesión vertida ante las autoridades -- que se comentan.

V.- LA CONFESION JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL
O JUEZ DE LA CAUSA.

a).- Juez competente para recibirla.

De acuerdo al artículo 136 y la fracción IV - del 249 del Código Procedimental, es el juez o tribunal de la causa ante quien debe emitirse la Confesional.

Sin embargo, estimamos que no debe confundirse al juez de la causa con el juez competente, ya que el primero, es el juzgador ante quien se está instruyendo el proceso independientemente de que sea o no competente para seguir ese proceso, y en cambio, es juez competente aquél a quien la Ley otorga capacidad objetiva y subjetiva para conocer en concreto de una determinada clase de procesos.

Hecha la anterior aclaración, creemos que el Legislador sólo habla de juez de la causa, porque admite la posibilidad de que la Confesional se otorgue incluso ante juez incompetente. Este criterio, que de ninguna manera es absurdo, encuentra su fundamento legal en el artículo 449 del Ordenamiento - invocado, al disponer que, "El juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, - después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado si procediere el auto de

formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente". En otros términos, si el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido ante un juez incompetente, éste no podrá inhibirse del conocimiento de esa causa inmediatamente, sino que previamente, deberá practicar las diligencias más urgentes, entre las que sin duda están: dictar el auto de radicación, y dentro de las 48 horas siguientes, tomar al acusado su declaración preparatoria, tal como lo manda la frac-ción III del artículo 20 Constitucional, siendo entonces posible que en éste acto se realice la Confesión, la que sería totalmente válida, y serviría -- así mismo junto con las demás pruebas aportadas, para fundamentar el auto de libertad por falta de méritos, el de sujeción a proceso o bien el de formal prisión, cumpliendo con ello a la vez con el artículo 19 Constitucional. De no ser así, el juzgador incurriría en responsabilidad, violando además, garantías individuales del procesado, sólo por un des--- acuerdo de competencias entre autoridades, problema que en último de los casos, sería totalmente ajeno al acusado.

Por tanto, la Confesional puede legalmente recibirse incluso por juez incompetente, pero siempre y cuando sea juez de la causa, y hasta antes de dictar cualquiera de los tres anteriores autos, una --

vez ésto, entonces sí, de oficio el juez deberá declararse incompetente y remitir las actuaciones al juzgador que estime competente, el cuál si a su vez se autoconsidera incompetente, elevará el caso al Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva en definitiva. Ahora bien, si a pesar de su incompetencia, el juez no se inhibe de oficio, a petición de parte puede promoverse la incompetencia, ya sea por inhibitoria o por declinatoria, suspendiéndose el proceso, hasta en tanto resuelva el Tribunal.

Por último, debe quedar claro que de conformidad con el artículo 472 del Código ya invocado, las diligencias practicadas por uno o ambos jueces competidores, serán firmes y válidas a pesar de la incompetencia de uno de ellos, por lo que la Confesión así recibida sería totalmente legal.

b).- Momento en que debe rendirse.

El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. dispone que: "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Al ordenar éste numeral que la Confesión judicial puede rendirse en cualquier estado del proceso, nos impone a la vez la necesidad de aclarar aunque sea someramente, el concepto jurídico del término PROCESO, y distinguirlo a la vez del de PROCEDIMIENTO; así como también, hacer algunas observaciones respecto a la problemática que surge, por la admisión de la Confesional después de formuladas las Conclusiones acusatorias del Ministerio Público en el proceso.

Para Eugenio Florián, el proceso, es "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuáles los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas" (1)

(1).- Elementos de Derecho Procesal. Ed. Bosch, -
Barcelona 1934, pág. 14.

En opinión de Manuel Rivera Silva, el proceso, es el "...conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuáles los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"(2).

Como se notará, el proceso penal se integra con un conjunto de actividades que realiza el órgano jurisdiccional, tendientes a lograr la aplicación de la ley penal al caso concreto. En ésta postura concuerdan todos los autores, pero surge la discrepancia, al tratar de precisar el momento procedimental en que empieza el proceso.

Para muchos de los Doctrinarios, el proceso se inicia desde el momento en que se dicta el auto de radicación, porque es a partir de ese instante en que interviene el juzgador para lograr la aplicación del Derecho Penal. Sin embargo, para Manuel Rivera Silva, el proceso se inicia cuando existe la certeza de la comisión de un delito y datos de los que se pueda suponer una responsabilidad, es decir, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, porque la etapa anterior a éstos autos, no está encaminada directamente a surtir las consecuencias penales, sino más

(2).- Op. Cit. pág. 179.

bien, a preparar éstas últimas. Funda ésta opinión, en el artículo 19 Constitucional, que en su párrafo segundo expresa: "Todo proceso se seguirá forzosa-- mente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

En cuanto al PROCEDIMIENTO PENAL, Juan José - González Bustamante manifiesta que: "El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas -- por las normas del Derecho Procesal Penal, que se - inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribu--- nal". (3).

Indica Guillermo Colín Sánchez que: "La ley - mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en -- que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que - se dicta sentencia". (4). Para éste autor, el procedimiento es la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo que éste,-

(3).- Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed.

Porrúa, S.A. 1959, pág. 122.

(4).- Op. Cit. pág. 60.

es sólo una parte de aquél.

En vista de todo lo anterior, se desprende -- que el procedimiento se inicia desde que el Ministerio Público da comienzo a su función persecutoria y concluye con la sentencia ejecutoriada.

Nos adherimos a la opinión de los autores que sostienen, que el Proceso se inicia con el auto de radicación, ya que es a partir de éste momento en - que el juez entra en escena, para lograr la aplicación de la hipótesis prevista por la Ley penal, y - nos fundamentamos en que el artículo 19 Constitucional dispone que: "Todo proceso se SEGUIRA forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" y no dice, "Todo proceso se INI-CIARA...", por lo que la actual redacción, interpretándola gramaticalmente, denota la continuación de algo ya iniciado, y ese algo es precisamente el proceso que se inició desde el auto de radicación o cabeza de proceso, y no podría ser como lo indica Rivera Silva, porque entonces, volviendo a la prueba Confesional, no se admitiría ésta durante el período que va de la radicación a la formal prisión, por no ser parte del proceso, etapa durante la que sin embargo, el Código Procedimental sí la admite, --- (art. 137).

Hecha la distinción entre PROCESO y PROCEDI--

MIENTO, creemos que a la luz de la actual legisla--
ción sería más afortunado decir, que la Confesión -
judicial es admisible en cualquier estado del PROCE-
DIMIENTO, ya que el Ministerio Público también pue-
de recibirla durante la etapa persecutoria.

Dada la actual redacción del artículo 137, es
indiscutible que sería problemático el recibir la -
Confesional después de que el Ministerio Público hu-
biese formulado Conclusiones y antes de dictar sen-
tencia definitiva. Si aquéllas son acusatorias, la
Confesión sólo vendría a reforzar la aplicación de
la sanción que pidiese el Ministerio Público, pero
cuando fuesen no acusatorias y pidiese la libertad
del procesado, ratificándolas aún el Procurador Ge-
neral de Justicia y posteriormente confesara el im-
putado, reuniéndose todos los requisitos legales pa-
ra adquirir valor probatorio pleno, el Ministerio -
Público ya no podría cambiar sus Conclusiones por--
que se lo prohíbe el artículo 319 del Código Proce-
dimental. Nos encontraríamos entonces, por un lado,
que no habría acusación del Ministerio Público en -
contra del imputado y por el otro, una Confesión --
del propio emitente en su contra, que hace prueba -
plena. Al no haber acusación, el artículo 323 impo-
ne la obligación al juez de sobreseer el asunto, or-
denando la inmediata libertad del procesado, produ-
ciendo éste auto los mismos efectos que una senten-

cia absolutoria, por lo que estimamos que no se podría condenar al acusado, por no haber acusación -- concreta en su contra; de no ser así, equivaldría a que una persona a quien no se hace ninguna imputación, de pronto llegara ante un juez cualquiera y - confesara su delito, y por ese sólo hecho se le condenara; sin duda ésta situación sería absurda.

Por último, creemos que ningún fundamento legal existe para prohibir la admisión de la Confesional por el Tribunal Superior de Justicia, es decir, en apelación, tal criterio deriva del ya transcrito artículo 137, que ordena que la Confesión pueda admitirse en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Como ya se explicó anteriormente, el proceso penal concluye con la sentencia ejecutoria, de donde resulta que la sentencia de primera instancia -- que haya sido recurrida en apelación no es la definitiva, ni que por existir aquélla haya concluído - el proceso, sino que éste terminará con la senten--cia que dicte el Tribunal de alzada, la que en términos de la fracción II del artículo 443 del Código Procedimental sí sería la definitiva por causar ejecutoria por ministerio de ley. Esta postura es re--afirmada por los artículos 136 y 249 fracción IV, - que hablan de "juez o tribunal" como autoridades -- que pueden recibir la prueba que comentamos; así co

mo por los numerales 426 y 428 del Código de Procedimientos Penales que facultan al Tribunal de alzada para decretar pruebas para mejor proveer o bien para admitir las pruebas que ofrezcan las partes -- dentro de la forma y términos legales. En éste sentido, si el imputado de motu proprio quiere rendir su Confesión, legalmente nada impide que se le admita, pero donde no sería posible su admisión, por tener funciones diferentes, sería ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- La retractación.

La palabra retractación, viene de retractare, que quiere decir: "revocar expresamente lo dicho". En atención a su significado etimológico, la retractación como figura procesal ha sido definida por Guillermo Colín Sánchez como: "la revocación que hace el sujeto de su confesión ya sea totalmente o tan sólo en parte".(5).

Para Manuel Rivera Silva, la retractación es "el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".(6). Como se nota, este autor define a la figura que comentamos en atención al elemento "culpabilidad", y esto en razón, a que como se recordará, acepta a la Confesión como el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, siendo entonces, que la retractación viene a ser la cara opuesta de la moneda, es decir, el desconocimiento de la culpabilidad ya reconocida. Esta definición, a nuestro juicio, adolece del mismo defecto que la definición de la Confesión judicial, es decir, nos da la impresión de que el acusado, sin ser perito en Derecho y mucho menos aún estar facultado por la Ley para juzgar, decide sobre la integración de los elementos positivos del delito, hasta el grado de -

(5).- Op. Cit. pág. 344.

(6).- Op. Cit. pág. 214.

reconocer su culpabilidad, lo cual no deja de parecerse aberrante ya que esta función se encuentra - específicamente encomendada a un órgano del Estado, sin considerar además el problema ya comentado, de la revelación de circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad penal que pudieran aparecer en la narración de los hechos del acusado.

Compartimos la definición de Guillermo Colín Sánchez, por considerar que está más apegada a la - técnica jurídica, y de ella, se desprenden dos elementos:

- a).- una declaración actual, y
- b).- una Confesión previa.

La declaración actual, ha de referirse a la - revocación ya total, ya parcial de la Confesión anteriormente emitida. Esto quiere decir, que no puede haber retractación, sin una Confesión previamente emitida ante las autoridades legalmente autorizadas para recibirla.

Por otro lado, el Código Adjetivo de la materia parece ignorar la importancia de la figura jurídica que se comenta, ya que no contiene disposición alguna que la reglamente, pro lo que consideramos - necesaria su integración al cuerpo de normas procesales, según lo expondremos en el siguiente capítulo. Sin embargo, ésta laguna de la Ley ha tratado - de subsanarse por la Jurisprudencia de la Corte, la que se ha limitado a precisar las características -

que debe revestir esta figura para poder destruir - o revocar a la Confesional, dejando a la Doctrina - la tarea de integrar su definición.

Para algunos procesalistas, la figura que comentamos no debe tener cabida dentro del Capítulo - que norma a la Confesión judicial, ya que aquélla - es precisamente la negación de ésta, no obstante, - creemos por nuestra parte que ambas figuras deben - contenerse dentro de un mismo Capítulo, ya que si - bien es cierto que la retractación es la revocación de la Confesión, más cierto es aún, que ambas insti - tuciones guardan una relación de dependencia, ya - que como sabemos, la retractación no puede existir sin una Confesión previa.

Por otro lado, en relación a la figura que se comenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las Jurisprudencias y TESIS relacionadas que a continuación se transcriben:

CONFESION, RETRACTACION DE LA

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente".

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

"Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de -

violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal".

TESIS RELACIONADAS

COACUSADO, RETRACTACION DEL

"La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella, ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma en que lo hizo".

CONFESION, DETENCION ARBITRARIA

"No estando probada la existencia de coacción alguna, la sólo detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por la violencia, ya sea de orden físico o moral".

CONFESION DEL REO

"Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el instructor, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policía, eran diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o -

funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino - que, como se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación".

Es evidente que la retractación que hace el - acusado tiene por finalidad el dejar sin efecto lo declarado anteriormente, sin embargo, en muchas de las veces ésto resulta muy difícil, por dos razones principales, una de iure y otra de facto, las cua-- les son:

a).- De iure.- La Jurisprudencia de la Corte sostiene que de acuerdo con el principio jurídico - de inmediates, debe concederse más crédito a las - primeras declaraciones hechas por el acusado, cuando no ha tenido aún la oportunidad de ser aleccionado por su Defensor, y al efecto dispone que:

CONFESION; PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO

"De acuerdo con el principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del - acusado, producidas sin tiempo suficiente de alecc-- cionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores".

Este es el primer obstáculo con que se encuentra el retractante, sus primeras declaraciones tienen más valor que las posteriores, por lo que para destruir a las primeras, se precisa fundamentar a - las segundas declaraciones en pruebas en cantidad y

calidad suficientes, y es a la vez aquí, donde surge el segundo obstáculo, el de facto.

b).- De facto.- El obstáculo más difícil de superar es sin duda alguna, aportar pruebas en cantidad y calidad suficientes como para dejar sin efecto alguno a la Confesional. En primer lugar, debemos reconocer que en la mayoría de las veces, cuando el acusado quiere retractarse, lo hace:

1).- Ante el Ministerio Público cuando previamente ha confesado ante la policía judicial o ante cualquiera otra autoridad policiaca que haya intervenido en la investigación, o bien lo hace:

2).- Ante el juez de la causa, cuando su Confesión la virtió ante el Ministerio Público o la policía judicial . Esto quiere decir, que en la práctica penal forense, el retractante tiende a revocar lo declarado ante la Policía Judicial o cualquiera otra policía que haya intervenido en la investigación del delito, por lo que partiendo del hecho por todos conocido de que la Policía Judicial, la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, la Policía de la Dirección Federal de Seguridad, la Policía Preventiva, etc., no en pocos casos recurren a la violencia física o moral para lograr la Confesional del acusado, valiéndose para ello del empleo de "métodos" que en la mayoría de las veces no dejan huella material en el cuerpo hu-

mano, máxime cuando se usa la violencia moral, resulta entonces verdaderamente difícil que el procesado pueda probar que fué víctima de la violencia - entre otras cosas, para arrancarle su "Confesión", quedando de hecho en un completo estado de indefensión, con las consiguientes injusticias que derivan sobre su persona al ser golpeado, amenazado, o torturado por la policía y al ser procesado y privado de su libertad, acarreando además, otros tantos perjuicios sociales, por la desintegración de su núcleo familiar que se origina en muchas de las veces.

Debemos aclarar, que nos referimos al empleo de la violencia por parte de las diversas policías como causa básica de la retractación, porque es la que más frecuentemente se esgrime ante los tribunales penales, sin desconocer, claro está, alguna - otra causa que pudiese presentarse, y también precisamos desde ahora, que no pugnamos por la protección absoluta de personas que representan un verdadero peligro social, sino lo que buscamos es que al indiciado se le trate con un mínimo de seguridad personal a que tiene derecho, así como llegar a disminuir, ya que eliminar es utópico, el abuso del poder de agentes de la policía, sobre personas que nada tienen que ver con el delito que se les llega a imputar por simples sospechas y sin ninguna otra prueba fehaciente en su contra.

En el presente trabajo, para evitar en gran medida la retractación por el empleo de la violencia en la fase investigatoria, proponemos que la Confesional sólo se admita por el juez o tribunal de la causa, y no por las autoridades persecutorias, situación que se argumentará en el siguiente capítulo.

Por último, nos resta precisar el momento procedimental en que puede admitirse la retractación. Dado que existe una laguna legal al respecto, lo haremos interpretando analógica y teleológicamente el artículo 136 del Código Adjetivo de la materia. En efecto, en base a este artículo se pueden derivar las siguientes situaciones:

a).- Que la retractación se haga ante la policía judicial o el Ministerio Público, cuando la Confesión se ha vertido ante cualquier autoridad diferente a las indicadas y que haya intervenido en la investigación del delito, en cuyo caso sólo debe concederse valor a la declaración que haga el acusado ante las autoridades persecutorias, quedando sin valor la Confesional rendida ante autoridad diferente a estas últimas. Es aplicable al caso, la siguiente TESIS de la Corte Suprema:

CONFESION ANTE LA POLICIA PREVENTIVA

"Es criterio reiterado de este alto tribunal que la confesión, para que tenga validez por sí mis

ma, debe hacerse ante el Órgano jurisdiccional o - bien ante el Ministerio Público, PERO NO ASI LA RENDIDA ANTE LA POLICIA PREVENTIVA, máxime si el acusado al rendir su declaración ante la Representación Social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación de los hechos".

b).- Que la retractación se haga ante el Ministerio Público por Confesión rendida ante la Policía Judicial, o bien que se haga ante el juez de la causa por Confesión rendida ante la Representación Social o la Policía Judicial, en cuyos casos como ya se indicó, deberá estar debidamente fundamentada la retractación para nulificar a la Confesional, ya que ambas autoridades están facultadas legalmente para recibirla.

Del anterior análisis, se desprende que la retractación es admisible en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia definitiva, pero atentos al principio procesal de inmediación, lo lógico es que se presente inmediatamente después de la Confesión, es decir, en el siguiente acto procedimental, así, ante el juez de la causa, lo recomendable es que la retractación se haga en el momento en que el acusado rinde su declaración preparatoria.

Respecto al momento límite del proceso en que debe admitirse la retractación, cabe la misma obser

vación que en su oportunidad hicimos a la Confesional. Es decir, creemos que si el Tribunal de alzada está facultado para recibir la Confesional, nada impide que también pueda admitir la retractación, ya que es este Tribunal quien dictará la sentencia definitiva que pone fín al proceso.

d).- Valor jurídico de esta prueba.

El artículo 249, confiere valor probatorio pleno a la Confesional vertida ante el juez o tribunal de la causa, siempre y cuando se satisfagan íntegramente los requisitos que exige tal numeral, pero cuando no se llenan éstos, adquiere sólo el valor de una presunción, en calidad de prueba innominada, tal y como lo ordena la fracción IV del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales. En igual sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en Jurisprudencia definida, al sostener que:

CONFESION, VALOR DE LA

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

En nuestro concepto, sólo la Confesión rendida ante el juez o tribunal de la causa, es la que debería tener valor probatorio pleno y siempre y cuando se satisfagan todos los requisitos de que habla el artículo 249, ya que la Confesión recibida por la Policía Judicial o incluso por el Ministerio Público frecuentemente viene aparejada de la coac--

ción, lo que la nulifica y pone además en manos de la policía, un poder omnipotente frente a un estado de indefensión de hecho del acusado. Para contrarrestar ese poder de hecho y de derecho, proponemos que la declaración recibida por la autoridad investigadora sólo tenga ese carácter, es decir, de simple declaración, que no tenga valor probatorio pleno por sí sola.

En igual sentido se manifiesta Guillermo Collín Sánchez al aseverar que: "La importancia que la legislación y la Jurisprudencia otorgan a la Confesión, es inadmisibile; la práctica ha demostrado hasta la saciedad, los errores incesantes a que conduce. Todo mundo reconoce que, en razón de la primacía concedida desde antaño a esta prueba, la investigación policiaca de los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esta manera, si alguien ha confesado, proclaman a los cuatro vientos "su gran éxito en la investigación". (7).

VI.- SOBRE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES? EN LO REFERENTE A LA PRUEBA CONFESIONAL.

a).- Principales consecuencias policiacas por considerar a la Confesión como "la reina de las - - pruebas".

En este tópicó, de ninguna forma pretendere--mos enunciar de una manera limitativa las consecuencias que derivan para la ciudadanía, del hecho de - que en la práxis policiaca se conciba a la Confe- - sión del acusado como "reina de las pruebas", es decir, como el medio máximo e indubitable para probar la responsabilidad penal, sino mas bien, lo que buscamos, es hacer notar en forma ejemplificativa algunas de esas consecuencias y de una manera muy especial hacer ver la necesidad que existe, de cambiar la valorización jurídica de ese medio de prueba, para en esa medida, contribuir a la disminución del - abuso del poder de las diversas corporaciones de policía que intervienen en la investigación de los delitos en perjuicio de la ciudadanía, lo que provoca toda una serie de reacciones que se reflejan en la personalidad del acusado; en la desintegración familiar; y sobre todo en la profundización de la cri--sis de desconfianza de la población hacia la poli--cía, hacia la impartición de la justicia y hacia -

las autoridades gubernamentales.

A través del presente trabajo se ha visto que la Confesional del acusado se ha venido modificando legalmente, tanto en su forma de obtenerla como en su valorización. De la institucionalización del tormento como medio para obtenerla, se pasó al juramento previo a la declaración, de éste, a la sugerencia de la Confesión como medio de atenuación de responsabilidad, etc., hasta su proscripción legal, - llegando incluso a revestirla de una serie de requisitos sin los cuales no tendrá valor legal, y más - aún, robustecidos éstos por sólidos principios constitucionales, que teóricamente tienden a garantizar la seguridad personal y familiar del acusado.

No obstante de ser variados los requisitos - que la ley exige para otorgar valor pleno a la Confesión judicial, creemos sin embargo, que uno de - los principales defectos de que adolece la Ley Procedimental en esta materia, es sin lugar a dudas, - el que se confiere facultades a la Policía Judicial y al Ministerio Público para recibir la Confesión - del indiciado y por si éste no resultara peligroso por sí sólo, todavía se admite la ingerencia de corporaciones de policías diferentes a la Judicial, como es la Preventiva y dentro de ésta especialmente la División de Investigaciones para la Prevensión - de la Delincuencia, en la investigación de los delitos y como consecuencia, reciben también éstos la - Confesional del acusado.

En este sentido, primero analizaremos las razones por las que creemos que la Policía Judicial no debería recibir la Confesional, para después analizar las consecuencias que de ello derivan. Para lograr nuestro objetivo, partiremos del ASPECTO SUBJETIVO del policía, y encontramos que generalmente es una persona de escasa preparación intelectual ya que apenas si ha cursado la enseñanza secundaria - (requisito que impone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.) lo cual denota, una limitada concepción acerca de los valores fundamentales del hombre y un desconocimiento considerable de la necesidad de mantener los principios de solidaridad social, enmarcados dentro de un ámbito de respeto a las garantías individuales y sociales.

Otra característica que presenta el policía, es su escasa solvencia moral. No en pocas de sus "investigaciones" (por llamarles de alguna forma) se presenta frente a la ciudadanía como un ser deshumanizado, al que no le importa respetar la dignidad humana, lazos familiares, y derechos tutelares de los valores fundamentales del hombre, como son: la vida, la libertad, la propiedad, el derecho a la defensa, a la comunicación, etc.. Para el funcionario de que se habla, sólo le importa llegar a cumplir con sus objetivos, que en muchas de las veces no son legales, no importando los medios que para ello tenga que emplear, y por si esto no fuera sufi

ciente, la escasa o nula solvencia moral que se comenta, se traduce en la extorsión de que es víctima quien se ve implicado en la comisión de algún delito y de aquéllas personas que sin estar implicadas, por intereses mezquinos son víctimas de la prefabricación de delitos inexistentes, con el sólo fin de obtener fuertes sumas de dinero a cambio de su libertad personal.

Dentro del mismo aspecto subjetivo, también encontramos la constitución física del policía, que lo caracteriza como un individuo rudo, mal encarrado, de complexión atlética, lo que por sí sólo infunde temor y desconfianza. Sin embargo, el aspecto subjetivo por sí sólo nos interesa, pero pensamos que más importante es aún, el ASPECTO OBJETIVO, el cual se encuentra determinado fundamentalmente por aquél, y en este sentido, notamos que dentro de las características objetivas del policía, ocupa un lugar importante el despotismo con que trata al acusado, a los familiares y amistades de éste cuando osan intervenir para conocer los motivos de la aprehensión; de la acusación o de la incomunicación en muchas de las veces, e incluso ese despotismo llega hasta el Defensor, con lo que naturalmente se ve menguada la función social de la defensa en perjuicio del acusado. A mayor abundamiento, la preparación intelectual del policía también se ve reflejada en los medios que emplea para la investigación, los cuales

en muchas de las veces son poco técnicos y sí fundados en la fuerza bruta y en el poder que da el poseer un arma, lo cual desde luego deja mucho que desear de ese cuerpo que debe tutelar el orden jurídico y social del Estado. No obstante que en últimas fechas se ha puesto por parte de las autoridades gubernamentales especial cuidado en preparar al policía a través de Escuelas de Capacitación y por lo que respecta a la Judicial, a través del Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, los adelantos técnicos que pretenden lograrse se ven truncados a diario ya que éstos se suplén por medios más fáciles pero a la vez más reprobables por la ciudadanía y por la ley misma, como es el empleo de la tortura o cualquier otro medio de coacción, lo que puede constatar cualquier persona que tenga contacto con los medios policiacos.

Bajo este orden de ideas, debemos pensar que la preparación técnica que recibe el policía no produce los resultados deseados por la Ley, es decir, el contar con un cuerpo de "policía científica" que esté al servicio de la Ley, actuando dentro de los marcos constitucionales, y no se logra ni se logrará ese objetivo, mientras no se inicie y se lleve hasta sus últimas consecuencias una campaña de moralización, no sólo de los Agentes del Ministerio Público como lo han hecho las autoridades del Ejecutivo, sino también de las diversas corporaciones poli

ciacas y en especial de la Judicial, ya que los funcionarios del poder público deben tener presente, - que el primer contacto que tiene la población con - el Estado, es la relación con la policía del mismo, y si esa policía es de escasa solvencia moral, lo - único que trae como consecuencia, es el abuso del - poder en cualquiera de sus múltiples manifestacio-- nes: allanamientos, vejaciones, aprehensiones injus-- tificadas, incomunicación, golpes, amenazas, prefa-- bricación de delitos inexistentes, extorsiones, etc.

La moralización de la policía y sobre todo de la que interviene en la investigación de los deli-- tos, deberá realizarse con el verdadero deseo de pu-- rificar esas corporaciones, es decir, sancionando - rigurosamente e incluso llegando a eliminar y con-- signar a quienes no se ajusten a los marcos legales en sus investigaciones. La moralización del cuerpo de policía, no deberá hacerse por simple humanita-- rismo en el trato hacia el acusado, hacia sus fami-- liares o hacia la ciudadanía, es decir, no sólo por tratar de dar una buena imagen de la policía, no, - sino porque políticamente es urgente hacer un cam-- bio radical en el funcionamiento de la misma, para evitar toda una serie de manifestaciones de incon-- formidad popular que dañan la estabilidad de las le-- yes e instituciones del Estado. No es objetivo de - la presente disertación el proponer los mecanismos a través de los cuales se logre la moralización de

los organismos policiacos, sino que sólo nos limitamos a hacerla notar, y aunque reconocemos que con ello no estamos descubriendo el agua tibia, sí creemos que el Estado deberá emprender a la mayor brevedad posible esta campaña por bien del Estado mismo.

De las razones anteriormente esgrimidas, derivan entre otras, las siguientes consecuencias:

1).- La Ley Procedimental está poniendo en gran parte el destino jurídico del indiciado, en manos de un grupo de personas (policía) que no son Peritos en Derecho y que en cuanto a su capacidad para valorar situaciones a la luz de la justicia y la razón, han dejado mucho que desear. A mayor abundamiento, debemos recordar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desafortunadamente se ha inclinado también por conceder un valor exagerado a la Confesional del indiciado rendida ante la policía que se comenta, y al efecto sostiene, "que las primeras declaraciones del acusado deben prevalecer sobre las posteriores rectificadas, pues éstas por regla general obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia".

2).- Como resultado de la falsa idea de seguir considerando a la Confesión judicial como "reina de las pruebas", deriven a su vez otras consecuencias, entre las que mencionaremos las siguientes:

a).- Fomenta la negligencia del policía.- al no preocuparse por su perfeccionamiento técnico, - conformándose con seguir usando medios tan antiguos como el tormento, las amenazas, etc., con lo que se coloca en desventaja frente a los medios técnicos - que emplean los infractores del orden jurídico penal, como producto de la industrialización, del fomento de la cultura y del desarrollo de los medios de comunicación, etc.. Es por ello que en opinión - de Guillermo Colín Sánchez, "...es necesario contar con sistemas capaces de contrarrestar tales situa-- ciones; si en la ejecución de los delitos se emplean medios técnicos, también debe ser técnico el procedimiento para combatirlos, de tal manera que la - actuación policiaca no se sustente en bases ende- - bles como el empirismo, la intuición o la delación anónima, sino en la preparación que esta materia requiere para lograr mejores resultados en el desempeño de tan importante función".(1).

El perfeccionamiento de la policía es tan necesario, que en concepto de varios autores, entre - ellos, Luis Rodríguez Manzanera, en nuestro país no existe un verdadero cuerpo de policía, hablando - "...desde luego de "policía" en el sentido moderno de la palabra, es decir, un cuerpo de vigilancia y seguridad pública unificado, técnico, honorable, -

(1).- Op. Cit. pág. 223.

conciente. Lo que hay en nuestro país (como en muchos otros), es una multiplicidad absurda de cuerpos represivos, muchos de ellos altamente corrompidos".(2). Sin embargo, en concepto del mismo autor, este problema no es exclusivamente mexicano, sino que lo enunciamos aquí dados los fines que perseguimos con la presente disertación.

b).- Se incrementa el índice de delincuencia. ya que conociendo las deficiencias técnicas y la corrupción de la policía, quienes por primera vez han transgredido el orden jurídico penal, tienden a la reincidencia o a la habitualidad y para quienes nunca han delinquido, estos factores son un incentivo y estímulo eficaces para su iniciación en el camino del delito. Es decir, resulta contraproducente para el Estado el que la policía judicial no cambie sus métodos de investigación, sobre todo si se toma en cuenta que la delincuencia en México es cada vez más precoz, las edades de iniciación en el crimen muestran una clara tendencia a disminuir, por lo que cada vez tenemos delincuentes más jóvenes, y este problema aún se agrava si tomamos en consideración que México es un país con una población predominantemente joven, lo que significa, que fomentar la delincuencia en un país como el nuestro, es po--

(2).- Criminología, Ed. Porrúa, S.A., 1979, pág. - 102.

ner en peligro la estabilidad económica y política del mismo dentro del contexto internacional de las naciones, principalmente de las poderosas.

Luis Rodríguez Manzanera en su obra ya citada, indica que en Distrito Federal, "del total de las - conductas antisociales, el 26.32% son cometidas por menores de edad, es decir, que por cada dos adultos que son procesados, es llevado un menor ante los - Consejos Tutelares". Aunque debemos aclarar que en Criminología una conducta antisocial no siempre - - equivale a lo que en Derecho Penal llamamos delito, pudiendo citarse como ejemplo de aquéllas: la homosexualidad, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, etc.. Sin embargo, al hablarse de procesados, creemos que el autor se está refiriendo a - verdaderos delitos en el sentido jurídico de la palabra.

c).- Se profundiza la crisis de desconfianza de la población.- hacia la policía, hacia la impartición de la justicia penal y en general hacia los funcionarios de la administración pública.

Sobre este punto, reservamos nuestro comentario para el último subtema de este Capítulo, por - considerarlo más adecuado.

Por ahora, sólo diremos que la desconfianza - de la población en materia de impartición de justicia, se refleja básicamente en lo que en Criminolo-

gía se ha dado por llamar, CIFRA NEGRA DE LA CRIMINALIDAD, es decir, en el número de delitos que no llegan a ser denunciados ante las autoridades investigadoras.

Conocer los porcentajes de delitos denunciados es relativamente fácil, ya que para ello se cuenta con estadísticas oficiales, pero calcular los porcentajes de delitos no denunciados es sumamente difícil, no obstante, se pueden calcular a través del método de "la autodenuncia", es decir, preguntando a los miembros que integran una muestra, escogida al azar, si han cometido un delito. En este sentido, Rodríguez Manzanera, en su obra ya citada, remitiéndose a Méndez González Néstor J., transcribe el cuadro de cifra negra conocido por autodenuncia, mismo que en la siguiente página reproducimos. (3).

(3).- El Método de Autodenuncia, Offset, Méx. 1977.

CIFRA NEGRA POR AUTODENUNCIA

Grupos tipo	Población muestra	Total obtenido				
			Mas.	Fem.	Menores	Adultos
Amenazas	Escolar	39.32	29.87	9.45	13.06	26.25
	No escolar	50.29	26.00	14.28	3.42	46.86
Injurias	Escolar	67.32	48.77	18.55	24.72	42.58
	No escolar	73.71	50.36	22.85	4.56	69.15
Riñas	Escolar	60.21	52.28	7.93	20.65	39.56
	No escolar	62.85	52.57	10.28	5.13	57.71
Golpes y violen cias físicas	Escolar	59.97	48.89	11.08	20.99	38.96
	No escolar	60.00	46.86	13.14	5.70	54.29
Lesiones	Escolar	51.80	36.52	15.28	18.31	33.48
	No escolar	49.14	39.42	9.71	3.99	45.13
Homicidio	Escolar	0.35	0.33	0.11	0	0.35
	No escolar	1.14	0.57	0.57	0	1.14
Portación Armas de fuego	Escolar	16.56	15.86	0.70	3.26	13.29
	No escolar	26.85	25.14	1.71	1.14	25.71
Robo	Escolar	84.47	57.40	27.07	31.72	52.73
	No escolar	84.56	50.85	33.71	7.42	77.14
Fraude	Escolar	35.35	26.95	8.40	12.71	22.62
	No escolar	29.71	20.00	9.71	2.85	26.85
Allanamiento de morada	Escolar	8.97	8.16	0.81	2.79	6.18
	No escolar	16.00	12.00	4.00	0.57	15.43
Daño en prop. ajena.	Escolar	34.53	28.35	6.18	11.78	22.75
	No escolar	31.99	27.42	4.57	2.28	29.70
Tenencia Traf. y Prosel.Drogas	Escolar	10.38	9.21	1.16	0.03	7.34
	No escolar	18.28	12.57	5.71	1.14	17.14
Atentados al Pudor	Escolar	32.32	29.87	2.45	11.20	21.11
	No escolar	32.00	26.85	5.14	2.28	29.72
Violación	Escolar	6.18	5.83	0.35	2.44	3.73
	No escolar	14.85	14.28	0.57	0.57	14.28
Estupro	Escolar	16.33	15.86	0.46	5.36	10.96
	No escolar	28.28	19.42	2.85	1.71	20.56
Adulterio	Escolar	19.01	17.50	1.51	3.03	15.97
	No escolar	30.85	26.28	4.57	0	30.85
Aborto	Escolar	5.83	4.43	1.40	1.51	4.31
	No escolar	8.57	7.42	1.14	0	8.57
SUMAS Y FAC TORES	Escolares	548.90	435.98	112.89	190.02	358.87
	No esc.	613.07	468.54	114.52	48.07	565.02

Estos datos, de manera ejemplificativa nos indican la gran cantidad de delitos que no se llegan a denunciar en nuestro país, de donde nos atrevemos a pensar que del total de los delitos cometidos, sólo la minoría son conocidos por las autoridades, y ello es debido a la poca confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

d).- Se fomentan las represalias contra la policía.- ya que una persona que ha sido víctima de la extorsión, de la vejación o de la violación de sus derechos constitucionales, se ve fuertemente afectada en su personalidad, pudiendo suceder, entre cosas, cualquiera de las siguientes:

1).- Que se le infunda un sentimiento de temor hacia la policía, lo que en buena medida es una limitante a la idea de comisión de nuevos delitos.

2).- Que se incremente el sentimiento de odio, desconfianza y venganza hacia la policía. Se pone en duda la honestidad de estos servidores públicos; se cree cada día menos en la utilidad de los mismos y se aprovecha cualquier ocasión para denotarles desprecio y deseos de venganza, la que se traduce p. ej. en manifestaciones populares en que se denuncian las arbitrariedades de la policía, o bien se hace a través de los medios de comunicación, o se llega incluso al homicidio mismo. Creemos que esta problemática debe ser solucionada a la mayor breve-

dad posible por el Estado, pero no a través de la violencia, sino con el empleo de mecanismos que sean producto de la capacidad imaginativa de nuestros funcionarios, para evitar caer en la institucionalización de la violencia, como ha sucedido por desgracia en varios países de América Latina, con las consecuencias ya conocidas por todos.

e).- Contribuye a la desintegración familiar, sobre todo cuando se priva de la libertad personal a individuos que nada tienen que ver con la comisión del delito que se les imputa y de los cuales pretende lograrse su Confesión para con ella probar su responsabilidad penal. En estas circunstancias, debemos tener en cuenta que en la mayoría de las veces, las aprehensiones se realizan sin orden judicial, lo que trae como consecuencia que la persona así privada de su libertad, generalmente sea incomunicada por varios días para intimidarla y de esa manera, argumentando la continuación de la investigación, hacer más fácil la obtención de fuertes sumas de dinero a cambio de su libertad, todo ello desde luego, redundando en grave perjuicio familiar, ya que al faltar el jefe de la familia, los hijos se ven frente a un cierto libertinaje, que desde luego aprovechan.

Por último, trataremos el problema de la injerencia de policías ajenas a la Judicial en la inves

tigación de los delitos. Como ya se dijo, el artículo 21 Constitucional encomienda la función persecutoria al Ministerio Público y a la Policía Judicial, mas nunca a otro tipo de policías. En cambio, es común ver como intervienen organizaciones de policías creadas por el Ejecutivo, que no cuentan con un fundamento constitucional, como son, p.ej. la Dirección Federal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación; la Bancaria, la Industrial, de Recursos Hidráulicos, la Sanitaria, la de Ferrocarriles, la de Relaciones Exteriores, la de Tránsito, la Preventiva del D.F., en la que sobresale la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, dependiente de la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F., dependiente a su vez del Departamento del Distrito Federal.

Dadas las limitaciones y objetivos del presente trabajo, nos limitaremos a comentar sólo a la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia por ser la policía que más frecuentemente interviene en la función persecutoria.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, reza: "La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que LA POLICIA PREVENTIVA, CUANDO ACTUE EN AVERIGUACION O PERSECUCION DE LOS DELITOS".

Mayor aberración jurídica no podría existir,

primero, porque la averigaucción o persecución de los delitos por mandato constitucional sólo incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en segundo lugar, porque la Policía Preventiva debe estar encaminada a la función preventiva del delito, y tan importante es esta función, que la política - que se debe adoptar para la solución del problema - de la delincuencia no puede ser el de la represión, es decir, la pauta que nos marca el Derecho Penal, sino antes bien, la prevención. Es más importante - hacer los reajustes necesarios para evitar la incidencia en el delito, que sancionarlo una vez consumado, por ello creemos que el campo de acción de la Policía Preventiva es bien amplio, por lo que no se justifica la invasión de funciones, ya que ésto se traduce en perjuicio del óptimo funcionamiento que de cada organismo se debe esperar.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que es opinión generalizada dentro de la Doctrina, el que los Agentes de la División de Investigacio--nes para la Prevención de la Delincuencia, no están preparados para ejercer las funciones que se les encomienda, impera la improvisación y aún más, se introduce a gente con antecedentes penales, lo que se trata de justificar, con el "argumento" de que toda policía debe contar con estos elementos para facilitar la identificación de los delincuentes, sus lugares de reunión, etc., criterio con el que desde lue

go no estamos de acuerdo, porque al crimen hay que combatirlo dentro de los cauces legalmente instituidos, porque de no ser así, ¿cuál sería la razón de ser del Derecho como ciencia normativa?

No obstante que la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F. cuenta con escuelas de capacitación, los policías de la D.I.P.D. se han caracterizado por usar los más sofisticados medios anti-jurídicos en sus investigaciones, por lo que en - - nuestro concepto, no deberían intervenir en la función persecutoria, aunado a que esa organización no ha faltado quienes pretendan encontrar ese fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, que en su último párrafo habla de "reglamentos de policía". Efectivamente, se alude a - los reglamentos de policía, mas no se dice que se - trate necesariamente de la Policía Preventiva, y como sí en cambio la Constitución habla de Policía Judicial, bien podría pensarse que el reglamento a - que se refiere el numeral citado fuera el de esta - última.

En el orden secundario se ha justificado este cuerpo de policía a través de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la que establece que este Departamento tendrá a su cargo a la Dirección General de Policía y Tránsito, y debemos recordar que la D.I.P.D. pertenece a esta Dirección; así como a través del Reglamento para la Policía Preven

tiva del D.F., el que dispone que la División de Investigaciones para la Prevencción de la Delincuen- -cia, conocerá de las investigaciones que por su carácter confidencial no deban encomendarse a la Policía uniformada; de las que se encomienden a la Jefatura de Policía por las diversas dependencias ofi--ciales y por las Procuradurías; y de las que ordene el C. Jefe de la Policía.

Tal parece que de esta redacción, se desprende que el Ministerio Público va a delegar parte de sus funciones constitucionales en la D.I.P.D., lo -cual es absurdo, pero lo que pudiera acaso admitirse, es que el Ministerio Público se auxilie de la -Policía Preventiva, mas nunca que le encomiende funciones de investigación y mucho menos que esta corporación policiaca inicie como sucede hoy en día, -investigaciones por cuenta propia, y sea ella, - -quien determine si el acusado debe o no ponerse a -disposición del Ministerio Público, lo que redundará en toda una gama de violaciones constitucionales para el acusado, que van desde la aprehensión sin orden judicial, hasta el empleo de la incomunicación, la amenaza, la tortura y la extorsión, y también debemos reconocer que en otros tantos casos, se deja en libertad, mediante fuertes sumas de dinero, a -verdaderos delincuentes que significan un grave peligro social.

Frente a toda esta problemática, es conveniente recordar que ya Don Venustiano Carranza, en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente el 10. de Diciembre de 1916, y con relación al artículo 21 Constitucional, da a conocer las siguientes razones por las que se encomienda sólo al Ministerio Público y a la Policía Judicial la función persecutoria:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar -

un sistema completo de opresión, en muchos casos -
contra personas inocentes, y en otros contra la - -
tranquilidad y el honor de las familias, no respe-
tando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas
que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público
a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicios
o, restituyendo a los jueces toda la dignidad y tod
a la respetabilidad de la magistratura, dará al Min
isterio Público toda la importancia que le corres-
ponde, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUC
CION DE LOS DELITOS, la busca de los elementos de -
convicción, que ya no se hará por procedimientos -
atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los
delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la
Policía Judicial represiva a su disposición, quitar
á a los presidentes municipales y a la policía com
ún la posibilidad que hasta hoy han tenido de apreh
ender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin -
más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, -
tal como se propone, la libertad individual quedará
asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá
ser detenido sino por orden judicial, la que no pod
rá expedirla sino en los términos y con los requis
itos que el mismo artículo exige...".

Atentos a la letra y verdadero espíritu del - artículo 21 Constitucional, creemos que es necesario no sólo prohibir la injerencia de la D.I.P.D. - en la investigación de los delitos, sino incluso de plantear su desaparición, ampliando si para ello es necesario, el cuerpo de la Policía Judicial, tal y como se hizo en el Estado de México desde el año de 1952.

b).- Reformas que se proponen en materia de Confesión judicial.

La crítica, sin lugar a duda constituye un factor importante en todo proceso de cambio, sin embargo, sería incompleta si no se acompañara de una serie de alternativas que hicieran posible a este último. En este sentido, en el presente estudio después de haber realizado un análisis crítico de la prueba Confesional, toca ahora proponer una nueva estructuración del medio de prueba que nos ocupa, para en esta forma dar cumplimiento a los objetivos planteados en esta disertación.

Partiremos de la necesidad que a nuestro juicio existe, de que el Código de Procedimientos Penales del D.F., cuente con una fórmula que defina el concepto legal de la Confesión judicial. Al efecto, proponemos que el artículo 136 contenga la definición que ya hemos indicado en el Capítulo III, el cual quedaría de la siguiente manera:

ART. 136.- "La confesión judicial es un medio de prueba, consistente en una narración de hechos propios, presumiblemente delictivos, que hace en su contra o en su contra y a su favor a la vez el imputado, cuando no existen elementos de prueba que la hagan inverosímil".

Para complementar este artículo, se agregan -

dos apartados al mismo. En el primero, se indica la autoridad ante la cual debe rendirse la Confesión judicial, la que sólo será el juez o tribunal de la causa; así como el momento procesal para admitirse. Proponemos que su admisión sea hasta antes de que el Ministerio Público formule Conclusiones, para agilizar el proceso, atentos al principio de economía procesal.

ART. 136.A.- "La confesión judicial sólo se hará ante el juez de la causa y en cualquier estado del proceso, hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones".

ART. 136.B.- "Para todos los efectos legales, la declaración del indiciado en su contra, hecha ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, por sí sola no será suficiente para presumir su responsabilidad, por lo que para adquirir la calidad de confesión judicial, deberá ratificarse ante la autoridad jurisdiccional".

En el subtema anterior, se virtieron algunas de las razones por las cuales no es conveniente que la Policía Judicial reciba la Confesional del indiciado, y menos aún que se le confiera valor pleno. Ahora, por lo que respecta al Ministerio Público, sin dudar en modo alguno de su capacidad intelectual, de su profesionalismo y de su alta responsabilidad dentro de la esfera administrativa y judicial

del Estado, creemos en lo particular, que por la íntima relación de estos funcionarios con la Policía Judicial, tampoco la Representación Social debe estar facultada para recibir la prueba que se comenta, ya que dentro de la nueva concepción que se propone de la Confesión judicial, el indiciado deberá hacerla en forma absolutamente espontánea, sin estar presionado psíquicamente por el hecho de que una vez concluída su declaración ante el Ministerio Público, volverá a estar en manos de la Policía Judicial con los consiguientes riesgos personales, morales y familiares. La libertad y el ambiente de respeto y seguridad a la integridad humana propios para que el inculpado pueda declarar en el sentido que lo desee, sólo se logrará ante el juez o tribunal de la causa.

Con esta nueva disposición, en ninguna forma se ve menguada la función persecutoria de la Institución del Ministerio Público, antes bien, sería un estímulo para su perfeccionamiento técnico.

La declaración recibida por el Ministerio Público y la Policía Judicial, al amparo, alcance y contenido del artículo que proponemos, por sí sola no sería suficiente para probar la presunta responsabilidad del acusado, con lo que en ausencia de otras probanzas, no sería posible su consignación ante los tribunales penales. Ahora bien, reunidas

otras pruebas en su contra, se haría la consigna- -
ción respectiva, y la ratificación por el acusado -
de su declaración en contra hecha oportunamente an-
te el juzgado, adquiriría el carácter de Confesión
judicial, con lo que se robustecería su presunta -
responsabilidad penal.

Por último, habrá quienes estimen que el artí-
culo que comentamos, quedaría mejor ubicado en la -
Sección Segunda de Diligencias de Policía Judicial
del Título Segundo del Código de la materia, sin em-
bargo, la razón de colocarlo en el Capítulo de la -
Confesión judicial, del Título Primero del referido
Código, radica en la estrecha relación que existe -
entre dicho numeral y la prueba materia de estudio.

ART. 137.- "La declaración del indiciado en -
su contra, hecha durante la etapa de diligencias de
Policía Judicial, se valorizará de acuerdo a las re-
glas que este Código establece".

En este artículo, no se usa el término de - -
"Confesión extrajudicial", sino que preferimos ha--
blar de "declaración del indiciado en su contra", -
en primer lugar, para guardar la relación terminoló-
gica con el artículo anterior, y en segundo, para -
dejar bien claro, que la declaración en contra he--
cha por el indiciado en la etapa de Diligencias de
Policía Judicial, no se llegue a confundir con la -
Confesión judicial ya que sólo alcanza el carácter

de "declaración", y en tercero, porque creemos innecesario el empleo de tal término, porque para conocerlo, basta simplemente con hacer la interpretación a contrario sensu del artículo 136 A. Por lo que hace al valor probatorio de esta "declaración", a la luz del artículo 260 del Código Adjetivo de la materia, será desde luego, el de una presunción, considerando a aquélla como prueba innominada o no especificada en la Ley.

El artículo que se comenta, en realidad es innecesario, no obstante, proponemos su inclusión en el Código, animados en la firme idea de dejar bien claro, el alcance y valor de las declaraciones del indiciado en su contra durante la etapa de diligencias de policía judicial.

ART. 138.- "La retractación hecha hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, invalida por sí sola toda o en parte la declaración que en su contra tuviere el inculpado".

He aquí la verdadera esencia de la Confesión judicial, ubicada dentro del contexto del Derecho Procesal Penal y alejada totalmente de cualquier matíz civilista. En efecto, ya hemos dicho, y seguiremos sosteniendo, que la Confesión judicial debe ser necesariamente un acto de motu proprio del inculpado; una decisión que se debe tomar sin existir sugestión ni presión alguna, y cuando realmente - -

exista esa voluntad y conciencia de confesar, el procesado lo hará en el momento mismo que sienta el deseo de hacerlo, y aún más, ratificará esa Confesión cuantas veces sea necesario, ya que existirá una comunión entre su consciente y el subconsciente, lo que hasta cierto punto lo despoja de su sentimiento de culpa originado por la comisión del delito. Esta identificación entre el consciente y el subconsciente del confeso, admite excepciones, sin embargo, recordemos que la Ley exige, y con lo cual estamos de acuerdo, que la Confesión sea verosímil.

A contrario sensu, cuando no existe la voluntad y conciencia para confesar, es decir, cuando no sea de motu proprio, sino arrancada por la violencia, a la primera oportunidad el acusado se retractará. En este sentido, si la Confesión debe ser libre y espontánea, la retractación también debe ser libre y espontánea, por lo que partiendo de la verdadera esencia de la Confesión, proponemos que la retractación invalide por sí sola, ello es, sin necesidad de aportar pruebas suficientes que sean aptas para destruir a la Confesión reconocida, toda o en parte la declaración que en su contra tuviere el inculpado.

De la redacción del artículo que proponemos, se desprenden dos situaciones, a saber:

a).- El momento procedimental en que puede ad

mitirse la retractación.- Deberá de ser en cualquier momento del proceso, hasta antes de que el Ministerio Público formule sus Conclusiones. Tomamos como momento límite del proceso, para este sólo objeto, las Conclusiones del Ministerio Público y no la Sentencia definitiva, en primer lugar, porque la definición que proponemos indica de manera clara y terminante que la Confesión sólo es admisible hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, y en segundo lugar, para evitar la problemática que surgiría por admitir la retractación después de formuladas las Conclusiones de la Representación Social, ya que en éstas se determina el pedimento o actitud que deberá adoptar esta última respecto al delito que se ventila. Si son no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, la retractación admitida después de la formulación de conclusiones, simplemente vendría a robustecer los elementos en que se funda la inculpabilidad del procesado. Pero si son acusatorias, y suponiendo que éstas se fundaran sólo en la Confesional del acusado, y después se llegase a admitir la retractación, habría por un lado, una acusación del Ministerio Público con todas sus consecuencias legales, y por el otro, una revocación expresa de la Confesión que dió origen y fundamento a la acusación, por lo que con fundamento en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público ten--

dría que modificar sus conclusiones en beneficio - del acusado, ya que en este caso operaría una causa superviniente, por lo que se tendría que dar vista de las nuevas conclusiones no acusatorias y del proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirmara, modificara o revocara. Esto, evidentemente entraña una contradicción - al principio jurídico de economía procesal, que debe operar en todo juicio y más aún cuando es de orden criminal, ya que creemos que éste fué el espíritu que tuvo el Constituyente de 1917 al señalar en el artículo 20 Constitucional, los términos máximos dentro de los que deben ventilarse los procesos penales, y en el artículo 17 de la misma Ley Suprema, al disponer que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos - que fije la Ley.

b).- La retractación por sí sola, invalida toda o en parte la declaración que en su contra tuviere el inculpado. Es decir, el inculpado ya no tendría que probar los hechos en que fundara su retractación, sino que estimando a la Confesión judicial dentro del ámbito del Derecho Penal, la tarea de - probar la responsabilidad del acusado, sería del Ministerio Público y existiría una absoluta libertad no sólo para confesar, sino también para invalidar a ésta en cualquier momento, atentos al principio - jurídico consagrado en la segunda parte del artícu-

lo 247 del Código Procedimental, que dice: "No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa", de donde se impone que es el propio Ministerio Público quien deberá probar esa responsabilidad penal y no el acusado su inocencia, ya que existe en favor de este último la presunción de que "nadie es culpable, sino hasta que se le pruebe lo contrario".

En este orden de ideas, se garantiza al acusado el derecho a la retractación, sin necesidad de probar los motivos de ésta, y a la vez, ese derecho constituiría una excepción a la obligación de probar lo que se afirma, establecida por el artículo 248 del Ordenamiento legal citado, ya que por su naturaleza, este artículo debe tener más cabida en el Proceso Civil que en el Penal, por ser éste de naturaleza realista más que formal y además de carácter público, de donde resulta la existencia de la Institución del Ministerio Público encargado constitucionalmente de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

En otro orden de ideas, y por lo que hace al valor jurídico de la prueba materia de estudio, - aceptamos la redacción del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales con las siguientes modificaciones:

ART. 249.- "La confesión judicial hará prueba

plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia".

Por principio, compartimos la opinión del Legislador al conceder valor probatorio pleno al medio de prueba que nos ocupa, porque creemos que de esta forma se contribuye a dar mayor seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, lo cual es imprescindible dentro de un Estado de Derecho como lo es el nuestro.

De la fracción I del vigente artículo 249, eliminamos la salvedad a que se refieren los artículos 115 y 116 del Código Adjetivo de la materia, por las consecuencias policiacas que se han hecho notar a lo largo del presente trabajo, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas. Proponemos la desaparición de la Confesión judicial, como medio de prueba del cuerpo de los delitos a que se refieren tales artículos, es decir, creemos que es sumamente peligroso el comprobar el cuerpo del delito, en los casos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado, con la sola Confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito, ya que se pone en manos

de las autoridades persecutorias una atribución que fácilmente puede usarse en forma desmedida en perjuicio de víctimas inocentes. En este sentido, estimamos que la Confesión judicial sólo debe servir como medio de prueba de la responsabilidad penal, mas nunca del cuerpo del delito.

Estimamos innecesario incluir dentro de este artículo el que la Confesión sea en contra del emittente, porque como ya vimos, también puede ser en contra y a su favor a la vez, según lo ha indicado la Jurisprudencia, lo cual ya fue recogido por la definición que proponemos.

En igual forma estimamos innecesaria la fracción III del vigente artículo 249, porque el requisito de que la Confesión sea de hecho propio, junto con el de que sea contraria o contraria y a favor a la vez del emittente, constituyen a nuestro juicio los únicos requisitos de existencia de la Confesional, y los mismos debido a su importancia ya forman parte de la definición que de esta prueba propusimos y que para evitar repeticiones omitimos en el artículo 249 que proponemos.

Así mismo, estimamos innecesario incluir dentro del numeral que proponemos a la fracción IV del vigente artículo 249, que indica las autoridades ante quienes debe rendirse la Confesión judicial, ya que actualmente existe una repetición entre esta -

fracción y el artículo 136 del Código Procedimental Penal, siendo ésta la razón por la que en el artículo que proponemos omitimos tal fracción, quedando - precisado en el artículo 136 A que proponemos, las autoridades ante quienes debe rendirse la Confesión para adquirir la categoría de judicial.

La fracción V del actual artículo 249, a pesar de contener un elemento de validez de la Confesional, lo eliminamos del nuevo artículo 249 que proponemos, debido a que dicho requisito por su importancia en el Derecho Penal, entendido éste como Derecho Público y realista, ya quedó incluido dentro de la definición de la prueba Confesional que se propone.

Por último, consideramos innecesario incluir en los anteriores artículos el que la inverosimilitud de la Confesión deba ser valorada por el juez de la causa, como actualmente lo ordena el Código, ya que si este funcionario es quien debe recibir y valorar a este medio de prueba, resulta de la más sana lógica que sea él mismo quien deba determinar si es o no contraria a las constancias procesales - al grado que la hagan increíble.

En otro orden de ideas, para que las reformas que se proponen logren el alcance y proyección que se desea, creemos que es necesario reformar a la vez, el artículo 273 del Código Adjetivo de la mate

ria en su primer párrafo, el que a la letra dice: - "La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que - la policía preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos".

El contenido que para este párrafo proponemos, es el siguiente: "En ejercicio de la función persecutoria de los delitos, el Ministerio Público tendrá bajo su autoridad y mando inmediato a la policía judicial, lo mismo que a la preventiva cuando - las circunstancias así lo requieran, por lo que el Ministerio Público tendrá la obligación de solicitar de la policía judicial que inmediatamente ponga a su disposición a los detenidos que por motivo de investigación tuviese".

De este primer párrafo se desprenden las siguientes situaciones:

a).- Atentos al artículo 21 Constitucional, - la policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

b).- La policía preventiva estará bajo la - - autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sólo cuando las circunstancias así lo requieran. Es decir, sólo cuando para el óptimo ejercicio de la - persecución de los delitos sea necesario ordenar y disponer de la policía preventiva, mas nunca para - encomendarle funciones de averiguación, ya que la -

tarea del Ministerio Público no puede ser delegada ni compartida.

Actualmente la fracción II del artículo 1o. - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de - Justicia del D.F. ordena que "Corresponde al Ministerio Público, investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del D.F., los - delitos de su competencia". Esta disposición viene a disminuir la aberración jurídica del artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, mas no la elimina en su totalidad, ya que sigue mandando aquél - numeral que el Ministerio Público se auxilie de la Policía Preventiva para la investigación de los delitos. El auxilio de esta última policía, estimamos que debe ser ocasional, ello es, sólo cuando esporádicamente las circunstancias así lo requieran, mas no hacer de él una actividad continua y rutinaria, ya que esto último entraña una confusión de las actividades investigatorias y preventivas y consecuentemente una clara violación al artículo 21 Constitucional que sólo encomienda a la Policía Judicial, - mas nunca a la Preventiva, la persecución de los delitos.

El absurdo que contempla el actual artículo - 273 al aceptar que la Policía Preventiva actúe en - averiguación o persecución de los delitos, es eliminado con la redacción que proponemos, ya que como - se ha dicho, no se justifica constitucionalmente el

que esta policía realice funciones sólo encomendadas a la Policía Judicial, debiendo erradicarse su injerencia del ámbito del procedimiento penal.

c).- El Ministerio Público tendrá la obligación de solicitar de la Policía Judicial, que inmediatamente ponga a su disposición a los detenidos - que con motivo de investigación tuviese.

Esta adición al artículo que se comenta, tiene como finalidad básica el evitar: detenciones ilegales, la incomunicación, la tortura, la extorsión, etc.. Hemos visto en el presente trabajo, que estas injusticias en gran medida han sido utilizadas por la policía para arrancar del presunto responsable - su Confesión, la que servirá a la vez, como medio - de presión para canjear su libertad personal por - considerables sumas de dinero, como si la libertad personal fuese hoy en día objeto de compraventa.

Con la medida que se propone, el Ministerio - Público bajo su más estricta responsabilidad, al tener conocimiento de que una persona estuviese detenida por la Policía Judicial, la requeriría de inmediato para que la pusiese a su disposición, con lo que resolvería su situación jurídica, procediendo - conforme a Derecho. En esta forma, se limitaría - fuertemente el desmedido poder que se ha depositado en la Policía Judicial, lo cual ha servido entre - otras cosas, para crear una imagen negativa de esta

corporación, en detrimento de la sublime función p^ública que entraña la impartición de la justicia penal.

Por lo que toca al segundo párrafo del artículo que comentamos, no hacemos objeción ni comentario alguno, por estar de acuerdo con su contenido y redacción.

c).- Fundamentos de las reformas propuestas.

a).- De orden económico.

El Derecho como parte de la superestructura - del Estado, no puede comprenderse sin ubicarlo dentro del contexto de la estructura económica del mismo. En efecto, el orden económico y el orden jurídico se encuentran sujetos a un recíproco condicionamiento a pesar de ser cosas distintas, y ésta relación de interdependencia cambia tanto en el tiempo como en el espacio, es por ello que al Derecho se le considera como un producto histórico, que surge bajo la vigencia de ciertos y concretos modos de -- producción económica, que imperan en un momento y en un lugar históricamente determinado.

Por lo que respecta a la economía del Estado mexicano, ésta encuentra sus fundamentos legales en la actual Constitución Política de nuestro país, la que en su artículo 28 marca la directriz que aque-- lla debe seguir, al precisar la protección jurídica de la libre concurrencia en la producción, indus--- tria o comercio o servicios al público, y con ésta misma finalidad, se prohíben en consecuencia los mo nopolios y estancos de cualquier clase. Ante esta - política económica que aparenta ser de clara tenden cia liberal, surgen sin embargo las disposiciones - contenidas en el artículo 27 de la misma Ley Supre-

ma, que faculta al Estado para intervenir directamente en aquellos renglones de la economía nacional que se consideran básicos, siendo por ello que nuestra economía adquiere la calidad de MIXTA.

Por otro lado, el artículo 3 Constitucional entiende a la DEMOCRACIA no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Son estos los verdaderos principios que deben animar la praxis política y administrativa de nuestros funcionarios públicos. La actitud intervencionista del Estado en la economía, no debe tener sólo como finalidad el crear una infraestructura básica que sirva de sostén a la iniciativa privada, supuestamente para elevar la capacidad de producción del país, sino que a la par o más importante aun es tener como finalidad el logro del desarrollo social, desde luego mediante inversiones sociales, ya que en nuestro concepto, no podrá lograrse el desarrollo económico y ni se justificaría, si paralelamente no se impulsa el desarrollo social, mediante inversiones suficientes en el campo de la educación, la vivienda, la cultura, la asistencia médica, la creación de más fuentes de trabajo, de la seguridad social, así como en el campo de la administración de justicia, renglón básico dentro de todo Estado -

de Derecho que pretenda la realización de la justicia social.

Por otro lado, pensamos que la economía mexicana como toda economía, es dinámica, transformadora, y por ello, los conflictos sociales y en general la problemática interna del Estado, influyen directamente en los planes y programas económicos del mismo, retrasándolos, modificándolos o incluso transformándolos radicalmente, dependiendo ello de la naturaleza y magnitud de dichos conflictos. Ante esta situación, la actitud del Estado no puede ser pasiva, antes bien tendrá que ser activa y transformadora, poniendo en práctica a la mayor brevedad posible una política de reajustes legales, tendiente a solucionar la problemática social que origina o pueda influir en la desestabilización de la economía nacional o local. Bajo esta perspectiva, cuando el fenómeno de la delincuencia no es contemplado en toda su magnitud, puede originar serios trastornos sociales que necesariamente van a reflejarse en última instancia en el aspecto económico, y mas aún, cuando son las propias autoridades del Estado las que de una manera u otra generan la delincuencia o la reincidencia en esta, ya sea por negligencia, incapacidad técnica, falta de perspectivas, etc., o bien por el abuso de autoridad en que frecuentemente incurren en el mal ejercicio de sus obligaciones,

o incluso por llegar a considerar a la carrera poli
ciaca como un negocio altamente lucrativo, valiéndose
se para ello de las deficiencias, lagunas y aberraciones
de nuestras leyes, que no en pocas ocasiones
colocan al acusado ante una verdadera situación de
indefensión, que lo obligan a aceptar condiciones -
leoninas que le impone la policía o algún otro fun-
cionario que interviene en la investigación del de-
lito, a cambio de su libertad personal.

Estas y otras tantas injusticias de que en --
ocasiones es víctima la ciudadanía -máxime cuando
no ha cometido delito alguno- de seguir así, pueden
llegar a desencadenar una fuerte ola de conflictos
y protestas ya no solo a través de los medios de co
municación masiva o de mítines, etc., sino que pue-
den llegar incluso a paralizar a ciertos sectores -
del comercio o de la industria, ya sea cerrando tem
poralmente, realizando paros escalonados o incluso
como ha sucedido en varias partes de la República,
secuestrando camiones, o todavía más, negándose a
trabajar como sucedió por ejemplo, con los traile--
ros en Guadalajara recientemente, quienes pararon -
por varios días sus unidades en protesta, entre --
otras cosas, por los abusos y arbitrariedades de la
Policía Federal de Caminos y de las autoridades lo-
cales, resultando perjudicado claro está, el comer-
cio del interior de la República con el D.F. y viceu

versa. Es innegable que estas manifestaciones de -- descontento popular influyen en la economía nacio-- nal, y esta influencia será mayor, en la medida en que aquéllas crezcan en magnitud.

En otro orden de ideas, y ubicándonos concretamente en el costo económico que para el Estado re presenta un procesado a quien no se le llega a probar su responsabilidad penal por ser inocente, encontramos que es demasiado excesivo, significando -- ello, la pérdida de numerosas horas-trabajo-hombre las que se traducen no sólo en gastos económicos, -- sino además y quizá esto es lo más importante, en detrimento del óptimo funcionamiento del aparato ju dicial y parajurisdiccional, los que ven reducido -- su factor tiempo para estudiar las causas penales -- en perjuicio necesariamente de los mismos procesa-- dos.

En cuanto al costo económico que significa -- procesar a una persona responsable, creemos que se justifica socialmente, pero lo que no encuentra ju stificación bajo ningún punto de vista, es el hecho de que se procese a verdaderos inocentes que nada han tenido que ver con el delito imputado y que por simples sospechas subjetivas de la policía judicial son aprendidos y de alguna manera se les coacciona para lograr una supuesta "Confesión" con la que vic-- toriosamente acreditan su responsabilidad o incluso

el cuerpo del delito, pues en estos casos el proceso del indiciado pone en movimiento:

a).- A la misma organización de policía que lo aprehendió.

b).- Al personal del Ministerio Público.

c).- Al personal del Juzgado donde se instruye su proceso.

d).- Al personal del Tribunal Superior de Justicia.

e).- En ocasiones al personal del Poder Judicial Federal.

f).- A Abogados Defensores, ya sea particulares o de Oficio.

g).- Al personal administrativo de los Reclusorios, etc.

En relación a esta problemática, caben las siguientes observaciones:

1).- Del número total de consignados y procesados, un altísimo porcentaje de ellos son absueltos.

2).- Todo el personal al servicio del Estado que es puesto en movimiento para procesar a un inocente, es remunerado con dinero que proviene del pueblo, resultando en consecuencia que estos recursos bien podrían canalizarse a otros renglones de bienestar social.

3).- Un alto porcentaje del personal al servicio del Estado, y particular, que de alguna manera tienen relación con el procesado, ven en este, un negocio del cual se pueden obtener buenas ganancias, lucrando con el dolor ajeno.

4).- Como consecuencia de lo anterior, la economía del acusado se afecta seriamente, ya que no solamente perderá su empleo en la mayor de las veces, sino que también tendrá que vender los pocos bienes que posea o conseguir en ocasiones con altos intereses, el dinero suficiente para canjear su libertad y tranquilidad personal y familiar.

5).- Las detenciones y procesos injustificados, fomentan la improductividad e incrementan el índice de desempleados, así como la reincidencia en el delito.

6).- No obstante todo lo anterior, el proceso significa generación de empleos, ello es, motivo de ocupación para policías, Ministerios Públicos, jueces, abogados, personal de Reclusorios, etc.

Después de estas observaciones nos preguntamos, ¿es acaso justificable el que una buena parte de los recursos económicos provenientes de la sociedad se destinen al mantenimiento de un cuerpo de funcionarios que no en pocas veces actúan en contra de los intereses sociales, faltando a su compromiso de servicio, el que no debía ser postergado por in

tereses lucrativos personales?.

En vista de todo lo anterior, creemos que para el óptimo funcionamiento de la política económica del gobierno, es imprescindible contar con una sólida estructura humana, ello es, con una población que sea capaz de confiar en el gobierno, y esa confianza se otorgará incondicionalmente, sólo cuando la población sea correspondida con resultados concretos y no con simple demagogia. Sin solidaridad social, el gobierno se verá imposibilitado para llevar a cabo sus planes de desarrollo económico y lo único que logrará será profundizar la dependencia económica de que hemos sido objeto, poniendo con ello en grave peligro la soberanía nacional, y es por esto que creemos que la confianza y respaldo del pueblo debe ganarla el gobierno, sobre todo al realizar aquellas funciones que entrañan una profunda responsabilidad pública, como lo es dados los objetivos del presente trabajo, la administración de la justicia y en especial de la penal.

Las reformas que hemos propuesto en relación a la prueba Confesional, entre otras cosas pretenden ser un medio que sirva para recobrar la confianza de la población en sus autoridades, en sus planes de gobierno y en sus decisiones, negar esta necesidad, implica desconocer la importancia de las masas sociales en el proceso de transformación económica y política del Estado.

b).- De orden político.

Para que el Estado, dentro de un régimen de Derecho como es el nuestro encuentre plena justificación, es preciso que la vida institucional lo haga necesario. Por su parte, el Derecho no sólo es el medio de que el Estado se vale para lograr sus fines, sino que también es un fin en sí mismo, una aspiración de la Nación organizada jurídicamente, ya que a él incumbe la función de ordenar rectamente la vida social, es decir, atribuir a todos sus miembros lo que con referencia a un todo, les corresponde en facultades y obligaciones, estableciendo entre ellos una justa relación.

En este sentido, el Estado mexicano como organismo rector de los destinos nacionales, se encuentra circunscrito dentro de los lineamientos Constitucionales y de las Leyes secundarias que de ella emanen, resultando entonces que el Derecho secundario, del que forma parte el de Procedimientos Penales, se convierte en necesidad y obligación del Estado, pero pensamos que su vigencia no sólo se debe fundar en factores coactivos que obliguen a aceptarlo, sino lo que es más importante, en factores de orden ético, es decir, en la plena conciencia de la población de que el Derecho y el Estado son útiles, son necesarios, y en ello fundar su aceptación. La

utilidad del procedimiento penal, deriva de la indicación de los lineamientos que han de observarse para lograr la aplicabilidad del Derecho Penal, -- con lo que se consigue la seguridad jurídica.

La política del Estado en materia de justicia, debe partir del respeto a las libertades y de rechos constitucionales, ya que la justicia y la libertad en nuestro sistema jurídico-político son valores complementarios, debiéndose buscar la justicia por el camino de la libertad. En este sentido, cuando los órganos del Estado, haciendo mal -- uso de los aparatos del poder público tienden a abusar de éste en perjuicio de la población, ésta -- de inmediato reacciona en diferentes sentidos, que van desde la denuncia a través de los medios de comunicación masiva y manifestaciones populares, hasta hechos violentos que desembocan en secuestros, -- homicidios, sabotajes, huelgas, etc., pero lo más -- importante, es que agudiza la crisis de desconfianza popular hacia el gobierno que en el tópic materia de estudio, se ha incrementado a través del poco afortunado funcionamiento de la policía en la -- prevención e investigación delictiva, lo que ha generado, una casta de poderosos empistolados y extor sionadores que hacen de la carrera policiaca, toda una carrera mercantilista.

La anterior problemática, contribuye a descon

fiar cada vez más en la aptitud política del Estado actual para hacer frente a éstas actividades injustas, llegando incluso a poner en peligro la estabilidad del poder. Esta coyuntura, sin embargo, es --plenamente aprovechada por los partidos políticos --de oposición que viendo estas y otras deficiencias del régimen, las enarbolan como bandera de lucha --ideológica y por encontrarse totalmente identificadas con las consignas populares, encuentran un amplio respaldo en las mismas, por ello, no debe extrañar a nadie el que los partidos políticos de izquierda fundamentalmente, cuenten cada día con un mayor número de militantes, los cuáles, en muchas --de las veces, no son personas con una arraigada ---ideología socialista, sino que en muchos de los casos, apoyan a estos partidos para manifestar de alguna forma su inconformidad con las deficiencias e injusticias del régimen actual.

De no lograrse la identificación del Estado y la población a través de las Leyes, y la actuación honesta de sus funcionarios, la praxis nos ha demostrado, que los partidos de oposición ofrecerán nuevas alternativas y oportunidades, que serán aceptadas por un pueblo sediento de justicia y humanización.

En base a estas ideas, creemos que es una necesidad de supervivencia del régimen que sustenta --

el poder político del Estado, el reorientar a fondo la estructura de sus leyes, para que estas se identifiquen y encuentren eco en la población, por --- ello, en la presente disertación alzamos nuestra -- voz, para manifestar nuestro desacuerdo con la ac-- tual estructuración que de la prueba Confesional se hace en el procedimiento penal, y para ello, proponemos las reformas que oportunamente fueron indica-- das.

Por último, no queremos pasar por alto el re- conocer que si bien es cierto que frente al abuso - del poder por parte de las autoridades estatales, - el Derecho vigente contempla una serie de recursos legales y medios de impugnación como lo es por ejem- plo el JUICIO DE AMPARO para contrarrestar o frenar aquél, sin embargo, también tenemos que reconocer-- nuestra realidad social, en la que la inmensa mayo- ría de la población desconoce las leyes, y aún más, el procedimiento para hacerlas valer, y por otro la- do, el asesoramiento de un Abogado generalmente re- sulta ser costoso, con lo que hasta la justicia -- tiende a elitizarse, siendo ello, absolutamente con- trario al espíritu del Constituyente de 1917, que quizo que la administración de la justicia fuera -- pronta y expedita, así como gratuita. La política en esta materia, no debe fundarse en abrir mas tri- bunales para que conozcan cada día de mas juicios,

incluyendo los de responsabilidad de funcionarios públicos, sino por el contrario, en hacer los ajustes jurídicos y sociales necesarios para disminuir las causas que generan los conflictos y procesos.

c).- De orden social.

Sin duda alguna, el elemento más importante - del Estado es la población, es decir, el elemento humano, el conglomerado social a quienes van dirigidos los planes y programas económicos, políticos, culturales, etc.. Dentro de éste conglomerado humano, la familia es la célula a partir de la cual se desarrolla la misma sociedad, es por ello que la -- ciencia jurídica ha puesto especial cuidado en mantener la integridad de la misma a través de las normas que la tutelan.

Sin embargo, para que el Estado pueda llevar a cabo sus proyectos y acciones sean de la naturaleza que fueren, es preciso contar no sólo con una solidez en los núcleos familiares de la sociedad, sino que también es preciso contar con una sólida coherencia de esos núcleos familiares entre sí, para de esa forma darle solidez a la sociedad misma. Una sociedad unida, es una sociedad que ofrece perspectivas de superación cultural, moral, económica, política, etc. y a su vez reclama de los funcionarios del poder público, mejores alternativas de desarrollo y respeto a los valores que la sociedad misma reconoce como supremos.

La historia nos demuestra el sin número de luchas intestinas y externas que el pueblo mexicano -

ha librado para conquistar su Independencia y soberanía política, más tarde para lograr la consolidación de esa Independencia y la estabilidad del gobierno a base de gobernantes con espíritu nacionalista y progresista. Posteriormente se buscó también, la consagración en la Ley Suprema de ciertos derechos que tutelaran no sólo el aspecto individual, sino también el social, en esa forma, surgen los derechos sociales que junto con los individuales consagran valores innatos de la sociedad mexicana y que constituyen un límite al poder del Estado, al contemplar, la obligación de respetarlos y hacerlos valer.

Cuando la sociedad ve que el Estado no respeta valores de los más sublimes del hombre como es la libertad en sus múltiples facetas: personal, de asociación, de expresión, de trabajo, de tránsito, de defensa, etc., el derecho a la impartición de la justicia pronta, expedita y gratuita, el derecho de ser sometido al procedimiento que marca la Ley cuando se tiene alguna imputación delictiva, etc., entonces su primera reacción hacia el Estado es de odio y desconfianza, la que se reflejará en múltiples formas, como el incumplimiento de sus obligaciones cívicas, de las fiscales y otro tipo de desobediencias básicamente a los reglamentos de policía y buen gobierno, llegando no en pocas veces a -

la comisión de verdaderos delitos. Esta problemática, en el fondo constituye una forma de desintegración social que perjudica seriamente al Estado, más aún, cuando llegan a afectar el núcleo que es la familia, como sucede cuando el pater familias es la víctima directa de la privación ilegal de su libertad, de la prefabricación de delitos inexistentes, de extorsiones, etc., pues en estos casos, se corre el riesgo de desintegrar esa familia y de fomentar la delincuencia, siendo todo ello contrario a los principios generales que en materia de familia animan a nuestra Legislación Civil.

En otro orden de ideas, las reformas que proponemos en el presente estudio tienen entre otros objetivos, el hacer notar la necesidad y obligación que tiene el Estado de reformar sus leyes, en este caso concretamente, en lo que se refiere a la prueba Confesional, para mantener el respeto a la dignidad humana, a la libertad personal, a la familia y a los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución Política del país, y en esta medida contribuir a la adecuación de las leyes a los requerimientos sociales para mantener la coherencia y estabilidad social, necesaria para la supervivencia del Estado actual.

C O N C L U S I O N E S

1).- En el Derecho Procesal Penal Romano, Canónico y Español, salvo la Confesión que se hacía - en forma espontánea, a la luz de la actual legislación y doctrina jurídica, no podríamos llamar Confesión a la que aquellos sistemas jurídicos reconocieron como tal, por estar viciada esta, por toda una serie de hechos que la nulificaban por sí misma, -- verbigracia, el tormento, la amenaza, la incomunicación, etc.. Sin embargo, reconocemos que todo ello fué producto del tipo de sistema de enjuiciamiento penal que imperó en la época, y la importancia de conocer éstos sistemas jurídicos, radica en que -- nuestro Derecho Positivo sigue la tendencia romanista, encontrando precisamente en este, sus primeras raíces y su fuente de inspiración.

2).- En México, desde la consumación de la Independencia hasta antes del año de 1880 propiamente no existió ninguna reglamentación concreta y precisa de la Confesión judicial, debido a ello a la ausencia de una legislación procesal penal, y no es -- sino hasta el año de 1880 en que surge el primer Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y con él, la innovación y reglamentación de la prueba Confesional contemplada como tal. Sin embar-

go, los Códigos Procedimentales de la materia de -- 1894 y 1929 y el vigente incluso, sólo vienen a ser una copia más o menos reproductora del texto de la reglamentación que de la Confesión judicial hizo el Código Procedimental de 1880, sin que se note nin-- gún cambio o progreso notorio en aquellos, no obs-- tante que las razones que animaron al Legislador de 1880 han sido superadas, por lo que es incuestiona-- ble que debido a la diferencia temporal y como con-- secuencia, de exigencias sociales, se precisa urgen-- temente reformar radicalmente los numerales que nor-- man a la Confesión judicial en el Código Adjetivo - de la materia vigente en el D.F., para adecuarla a los requerimientos de nuestro momento histórico.

3).- Partiendo del hecho de que los funciona-- rios que intervienen en la investigación y persecu-- ción de los delitos, no en pocas veces se olvidan - que de acuerdo a nuestra época, deben conocer y --- aplicar un método "científico" o técnico en sus in-- vestigaciones, y sí en cambio recurren frecuentemen-- te al empleo de la fuerza bruta para efectuar aque-- llas, resulta altamente peligroso para la seguridad personal de la población, el que legalmente se per-- mita la comprobación del cuerpo de algunos delitos (Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado) a tra-- vés de la Confesión judicial, ya que la praxis nos demuestra a diario, el sin número de atropellos, ex

torsiones y abusos a que ésto da lugar, en tal virtud, proponemos que la Confesión judicial, sólo sea apta para comprobar la responsabilidad penal del acusado, mas nunca el cuerpo del delito, lo que sin duda obligaría a estos funcionarios a perfeccionarse técnicamente para lograr sus funciones, disminuyéndose en esta forma el abuso del poder, los atropellos y arbitrariedades de que frecuentemente son víctimas personas inocentes. Esta medida a su vez, coadyuvaría a recobrar en estos momentos de crisis para el gobierno, la confianza y solidaridad del pueblo, misma que necesita para la continuidad de sus planes y proyectos políticos, económicos y sociales.

4).- Si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional faculta al Ministerio Público y a la Policía Judicial para perseguir e investigar los delitos, y como consecuencia de ello les surge el derecho de tomar al presunto responsable sus primeras declaraciones, las que pueden llegar incluso a adquirir el rango de Confesión judicial cuando reúnen los requisitos que exige el Código Adjetivo de la materia, más cierto es aún, que es esta Ley secundaria quien califica de "Confesión judicial" a la declaración de hechos propios y contrarios al emitente que realiza el indiciado ante las autoridades investigadoras, siendo por esta y otras razones que posteriormente se expondrán, que proponemos que se

elimine del Código de Procedimientos Penales vigente, el carácter de Confesión judicial con valor probatorio pleno que se da a la declaración rendida -- por el indiciado ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, para adquirir en su lugar, la calidad de una simple declaración con valor presuncional y que por sí sola no sea suficiente para presumir la responsabilidad penal, y solo aquella podría adquirir el rango de Confesión judicial, con su correspondiente ratificación ante el juez o tribunal de la causa.

Esta postura no entraña una restricción a las funciones constitucionales de las autoridades investigadoras, porque como ya se indicó, la calificación de "Confesión judicial" a la declaración del indiciado ante estas autoridades, deriva del Código de la materia y no de la Constitución, quedando a salvo además, una amplia gama de posibilidades para reunir otros elementos probatorios con los cuales - acreditar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad.

Esta proposición, que implica una reforma al Código de la materia en sus artículos 136 y fracción IV del 249, encuentra su fundamento en la triste realidad social, en la que como se explicó en el punto anterior, está llena de ejemplos de arbitrariedades, abusos de poder, extorsiones, etc. en la

etapa persecutoria del procedimiento, debido ello, al poco afortunado contenido de estos y otros numerales del Código Adjetivo. En este sentido, creemos que es tarea prioritaria de las autoridades del poder público, el reorientar las leyes secundarias y los órganos del Estado por el camino de la legalidad y la justicia, si no se quiere caer en la institucionalización de la violencia, que de ninguna manera conviene al gobierno que hasta hoy en día, pretende justificarse por el Derecho y la razón.

5).- Estimamos que la Confesión judicial, como acto de motu proprio del inculpado y dada su propia y especial naturaleza, solo debe aceptarse como tal, en aquellos casos en que el inculpado se encuentre rodeado de un ambiente de absoluto respeto y seguridad a su integridad humana. Este ambiente, según nos lo demuestra la práctica penal forense, sólo puede lograrse ante el juez o tribunal de la causa, es por ello, que proponemos que la Confesión judicial solo adquiera valor probatorio pleno cuando se rinda ante estas autoridades jurisdiccionales, y no así cuando se vierta ante la Policía Judicial o incluso ante el Ministerio Público, ya que nuevamente la praxis nos ha demostrado que cuando procede de estas autoridades, frecuentemente viene aparejada de la coacción, lo que la nulifica y pone además en manos de la policía, un poder omnipotente --

frente a un estado de indefensión de hecho del -- acusado.

A mayor abundamiento, debemos hacer notar - que si hablamos de Confesión judicial e interpretamos gramaticalmente dichos términos, concluiremos que dicha Confesión ha de realizarse solo ante el juez o tribunal de la causa, por pertenecer ambos al Poder Judicial, de donde suponemos deriva el calificativo, mas nunca ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, por pertenecer -- ambos al Poder Ejecutivo.

6).- Como consecuencia de la necesidad que a nuestro juicio existe de reformar el contenido del articulado que norma a la Confesión judicial en el Código de Procedimientos Penales en vigor, proponemos las reformas a que aludimos en el cuerpo del presente estudio y sobre todo en el último capítulo, mismas que por haber sido ya comentadas en su oportunidad, en obvio de repeticiones damos por reproducidas en esta Conclusión.

Las reformas que proponemos, persiguen entre otras cosas, contribuir a la disminución del abuso del poder de las diversas corporaciones de policía y de los funcionarios que intervienen en la investigación de los delitos en perjuicio de la población, lo cual hasta hoy en día, solo ha -- provocado una serie de reacciones contraproducen-

tes al régimen político actual, y mismas que se reflejan fundamentalmente, en la profundización de la crisis de desconfianza de la población hacia la policía, hacia la impartición de la justicia y hacia las autoridades gubernamentales mismas.

7).- Es inegable que actualmente en nuestro país debido a la crisis económica por la que atravesamos, y por la poca o nula honestidad y convicción de servicio de muchos funcionarios públicos, existe una profunda crisis de desconfianza popular hacia las autoridades (entre las que se encuentran las policíacas, parajurisdiccionales, jurisdiccionales y administrativas) hacia sus instituciones legales y hacia el gobierno mismo en general. Esta problemática ha contribuído seriamente a ir perdiendo paulatinamente la solidaridad social del pueblo hacia el gobierno.

La moralización en la administración de la -- justicia, y sobre todo en la penal, es una tarea -- prioritaria de los funcionarios públicos, y a esta meta sólo se puede llegar, mediante la convicción de que el alto grado de corrupción y abuso del poder de que actualmente hacen gala muchos funcionarios que intervienen en el procedimiento penal, es un mal que afecta seriamente la estabilidad de --- nuestras instituciones jurídicas y su desconocimienu

to, por otro lado, contribuye a debilitar el poder de mando de las autoridades con el consiguiente peligro interno y externo que ello significa.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., Méx. - 1976.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1979.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1979.

FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal. Ed. Bosch, Barcelona, 1934.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal -- Penal. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1977.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A., Méx. 1959.

MANZINI VINCENZO. Derecho Procesal Penal. Ed. Jurídicas Enopa-Moderna, Buenos Aires, 1951, Tomo I.

MINGUIJON SALVADOR. Historia del Derecho -- Español Ed. Labor, S.A., Barcelona, Buenos Aires.

PALLARES EDUARDO. El Procedimiento Inquisitorial Ed. Imprenta Universitaria, Méx. 1951.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. -- 1975.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1977.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Criminología. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1979.

V. CASTRO JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1980.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION

BASES de Organización Política de la República Mexicana, de 1843.

CODIGO de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1929.

CODIGO de Procedimientos Penales, de 1880.

CODIGO de Procedimientos Penales, de 1894.

CODIGO de Procedimientos Penales, de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Aguascalientes, de 1949.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Baja California Norte, de 1977.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Campeche, de 1975.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Coahuila, de 1941.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Colima, de 1955.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Chiapas, de 1938.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Chihuahua, de 1971.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Durango, de 1944.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Guanajuato, de 1959.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Guerrero, de 1937.

CODIGO Procesal Penal, de Hidalgo, de 1970.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Jalisco, de 1933.

CODIGO de Procedimientos Penales, del Estado de México, de 1961.

CODIGO Procesal Penal, de Michoacán, de --- 1980.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Morelos, de 1945.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Nayarit, de 1969.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Nuevo León, de 1934.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Oaxaca, de 1979.

CODIGO de Procedimientos en materia de Defensa Social, de Puebla, de 1943.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Querétaro, de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales, de San Luis Potosí, de 1944.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Sinaloa, de 1940.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Sonora, de 1949.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Tabasco, de 1948.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Tamaulipas, de 1956.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Tlaxcala, de 1979.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Veracruz, de 1947.

CODIGO Procesal de Defensa Social, de Yucatán, de 1973.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Zacatecas, de 1976.

CODIGO de Procedimientos Penales, del D.F. aplicable en Bana California Sur, de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales, de Quinta
na Roo, de 1980.

CONSTITUCION Política, de 1824.

CONSTITUCION Política, de 1857.

CONSTITUCION Política, de 1917.

JURISPRUDENCIA de la Primera Sala, de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LAS SIETE LEYES Constitucionales, de 1836.

LEY Orgánica de la Procuraduría General de
Justicia del D.F.

LEY Orgánica del Departamento del D.F.